

PLAN ESPECIAL DE SEQUÍA

Demarcación Hidrográfica del Tajo

INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS RECIBIDAS AL BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE SEQUÍAS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA

13 de junio de 2018



Confederación Hidrográfica del Tajo

Índice

	Página
1 Introducción y objeto del informe	1
2 Escritos recibidos y tratamiento realizado para su valoración.....	2
2.1 Escritos recibidos.....	2
2.2 Tratamiento de las Propuestas y Observaciones recibidas para su valoración	5
3 Análisis y valoración de las propuestas, observaciones y sugerencias recibidas.....	15
3.1 Respuestas a las cuestiones generales más reiteradas en los escritos ..	15
3.2 Valoración de las propuestas, observaciones y sugerencias en cada escrito recibido.....	25
3.2.1. Escrito nº 1: Asociación Ecologista del Jarama	25
3.2.2. Escrito nº 2: D. Jesús Gallego García.....	30
3.2.3. Escrito nº 3: D. Manuel Gañán Romero	34
3.2.4. Escrito nº 4: Dª Pilar Esquinas Rodrigo.....	38
3.2.5. Escrito nº 5: D. Unai Fuente Gómez	42
3.2.6. Escrito nº 6: D. Pablo Alonso Miguel.....	46
3.2.7. Escrito nº 7: Fundación Nueva Cultura del Agua	50
3.2.8. Escrito nº 8: Asociación Grama y Plataforma Jarama Vivo.....	51
3.2.9. Escrito nº 9: Asociación Sierra Oeste desarrollo S.O.S.tenible..	55
3.2.10. Escrito nº 10: Agencia del Agua de Castilla-La Mancha	59
3.2.11. Escrito nº 11: Agencia del Agua de Castilla-La Mancha	81
3.2.12. Escrito nº 12: Plataforma contra la especulación urbanística y Ambiental de Candeleda.....	84
3.2.13. Escrito nº 13: Red del Tajo.....	88
3.2.14. Escrito nº 14: D. Miguel Ángel Sánchez Pérez y Dª Soledad de la Llama Blanco	93
3.2.15. Escrito nº 15: Dª Laura Melgar Sánchez	98
3.2.16. Escrito nº 16: D. Diego Díaz Porras	102
3.2.17. Escrito nº 17: SEO/BirdLife	106
3.2.18. Escrito nº 18: Asociación Vida Silvestre Ibérica.....	111
3.2.19. Escrito nº 19: Grupo Municipal Ganemos Toledo	115
3.2.20. Escrito nº 20: Dª Elena Braojos Peñas.....	119
3.2.21. Escrito nº 21: D. Ángel Cano Saavedra	123

3.2.22. Escrito nº 22: Asamblea para la Defensa del Río Tajo en Aranjuez	127
3.2.23. Escrito nº 23: Mancomunidad de Aguas del Sorbe	131
3.2.24. Escrito nº 24: Ayuntamiento de Toledo.....	136
3.2.25. Escrito nº 25: Ayuntamiento de Trujillo	141
3.2.26. Escrito nº 26: Asociación Española de Hidrogeólogos (AEH), Asociación Internacional de Hidrogeólogos-Grupo Español (AIH-GE) y Club de Aguas Subterráneas (CAS).....	142
3.2.27. Escrito nº 27: Asociación Defensa del Territorio (Dña. Alicia Jiménez).....	143
3.2.28. Escrito nº 28: Comunidad General de Regantes del Canal Bajo del Alberche.....	147
3.2.29. Escrito nº 29: Gas Natural Fenosa	150
3.2.30. Escrito nº 30: Canal de Isabel II	152
3.2.31. Escrito nº 31: D ^a . Ana Cano Sánchez.....	167
3.2.32. Escrito nº 32: D. Gonzalo González Alonso	171
3.2.33. Escrito nº 33: IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.	175
3.2.34. Escrito nº 34: Instituto Geológico y Minero de España (IGME).....	179
3.2.35. Escrito nº 35: Ecologistas en Acción de Aranjuez	180
3.2.36. Escrito nº 36: Comunidad de Regantes de Borbollón y Rivera de Gata.....	184
3.2.37. Escrito nº 37: D. Jesús Abad Soria.....	185
3.2.38. Escrito nº 38: Asociación Defensa del Territorio (Dña. Ana Fernández Inglada)	189
3.2.39. Escrito nº 39: Plataforma de Toledo en Defensa del Tajo	190
3.2.40. Escrito nº 40: Mancomunidad de Municipios del río Tíetar	194
3.2.41. Escrito nº 41: Comunidad de Regantes Margen Izquierda del río Alagón	195
3.2.42. Escrito nº 42: FERTAJO	198
3.2.43. Escrito nº 43: Confederación de Ecologistas en Acción (Área del Agua).....	199
3.2.44. Escrito nº 44: Comunidad de Regantes de los Riegos del Bornova	202
3.2.45. Escrito nº 45: Comunidad de Regantes Margen Derecha del río Alagón	205
3.2.46. Escrito nº 46: Junta de Extremadura. Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.	207
3.2.47. Escrito nº 47: Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía	209

- 3.3. Otras cuestiones derivadas de la coordinación y armonización por parte de DGA del MAPAMA de las propuestas de PES de las distintas demarcaciones hidrográficas218

DOCUMENTO ANEXO I.- NOTA SOBRE LA SESIÓN DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 DE PRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE PLAN ESPECIAL DE SEQUÍAS

DOCUMENTO ANEXO II.- TEXTOS ORIGINALES DE LOS ESCRITOS RECIBIDOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA

Índice de figuras

	Página
Figura 1. Distribución porcentual de escritos recibidos por sector de procedencia.....	13
Figura 2. Distribución porcentual de temáticas observadas en los escritos	14
Figura 3. Unidades Territoriales de Escasez consideradas en el Borrador del PES	21
Figura 1. Unidades Territoriales de Escasez consideradas en el Borrador del PES	211

Índice de tablas

	Página
Tabla 1. Relación de los escritos recibidos	5
Tabla 2. Clasificación de los escritos recibidos	12
Tabla 3. Leyenda de la clasificación de los escritos recibidos	13
Tabla 4. Volúmenes objetivo de reservas UTE 10 Riegos del Alagón	195
Tabla 5. Volúmenes objetivo de reservas UTE 10 Riegos del Alagón	¡Error! Marcador no definido

1 Introducción y objeto del informe

De acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, con el artículo 30 de la Ley 21/ 2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, y tomando en consideración la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, mediante la Resolución 74551 de 21 de diciembre de 2017, anunció la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tago, Guadiana, y Ebro.

A tales efectos, la Resolución fijó un plazo de tres (3) meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOE es decir, el 22.12.2017, durante el cual se podrían consultar en las sedes y páginas Web de los organismos de cuenca correspondientes los mencionados documentos pudiendo, dentro de ese plazo, realizar las aportaciones y formular cuantas observaciones y sugerencias se estimaran convenientes dirigidas al organismo de cuenca respectivo.

Una vez finalizado el período de consulta pública y recogidas las propuestas, observaciones y sugerencias correspondientes, éstas han sido analizadas y valoradas motivadamente por el Organismo de cuenca. Para ello, se ha elaborado el presente informe, en el que se lista y categoriza los escritos y propuestas u observaciones recibidas y se valora detalladamente cada una.

En cada caso se indica, de forma justificada, si se considera adecuado aceptar o no cada propuesta y en consecuencia modificar o no la propuesta de Plan que se remitirá, tras el preceptivo informe del Consejo del Agua de la Demarcación, al MAPAMA para su aprobación final.

Con el objeto de fomentar la participación pública, el 21 de febrero de 2018 se celebró, en la sede central de CHT en Madrid, una sesión pública informativa y de participación en la que se presentó detalladamente el Borrador del PES. En el Documento ANEXO I se incluye una Nota resumida sobre la sesión y con los asuntos más relevantes planteados por los asistentes.

2 Escritos recibidos y tratamiento realizado para su valoración

2.1 Escritos recibidos

Se ha recibido un total de 47 escritos de los que 38 han llegado dentro de plazo, es decir, antes del 22 de marzo de 2018 y 10 se han recibido con posterioridad a esa fecha (el último, el 04.04.2018), pero que también se han tenido en consideración.

De estos 47 escritos, dos de ellos, el escrito 27 y el escrito 38 corresponden a la misma Asociación y son idénticamente iguales, por lo que en realidad se ha recibido un total de 46 escritos.

En la Tabla siguiente se muestra la relación de los escritos recibidos y su fecha de recepción además de una identificación de la entidad que remite el escrito y, en el caso de personas físicas, el nombre de quien lo presenta.

NUMERACIÓN DEL ESCRITO	NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA DE ENTRADA	VIA DE ENTRADA	NOMBRE DEL REMITENTE
1	PES_DAE_POS_0001.pdf	21/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Asociación Ecologista del Jarama "El Soto"
2	PES_DAE_POS_0002.pdf	21/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Jesús Gallego García
3	PES_DAE_POS_0003.pdf	21/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Manuel Gañán Romero
4	PES_DAE_POS_0004.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	Pilar Esquinas Romero
5	PES_DAE_POS_0005.pdf	21/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Unai Fuente Gómez
6	PES_DAE_POS_0006.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Pablo Alonso Miguel
7	PES_DAE_POS_0007.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Fundación Nueva Cultura del Agua
8	PES_DAE_POS_0008.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Asociación GRAMA y Plataforma Jarama Vivo
9	PES_DAE_POS_0009.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Asociación Sierra Oeste SOStenible
10	PES_DAE_POS_0010.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Agencia del Agua de Castilla-La Mancha
11	PES_DAE_POS_0011.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Agencia del Agua de Castilla-La Mancha

NUMERACIÓN DEL ESCRITO	NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA DE ENTRADA	VIA DE ENTRADA	NOMBRE DEL REMITENTE
11.1	PES_DAE_POS_0011_1.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Agencia del Agua de Castilla-La Mancha
11.2	PES_DAE_POS_0011_2.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Agencia del Agua de Castilla-La Mancha
12	PES_DAE_POS_0012.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Plataforma contra la Especulación Urbanística y Ambiental de Candeleda
13	PES_DAE_POS_0013.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Red del Tajo
14	PES_DAE_POS_0014.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Plataforma en Defensa de los Ríos Tajo y Alberche de Talavera de la Reina
15	PES_DAE_POS_0015.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Laura María Melgar Sánchez
16	PES_DAE_POS_0016.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Asociación Cultural Gamonal Vetón
17	PES_DAE_POS_0017.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	SEO/BIRDLIFE
18	PES_DAE_POS_0018.pdf	22/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	Asociación Vida Silvestre Ibérica
19	PES_DAE_POS_0019.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	Grupo Municipal de Ganemos Toledo
20	PES_DAE_POS_0020.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	Elena Braojos Peñas
21	PES_DAE_POS_0021.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	Ángel Cano Saavedra
22	PES_DAE_POS_0022.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	Asamblea para la Defensa del Río Tajo de Aranjuez
23	PES_DAE_POS_0023.pdf	22/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL SORBE
24	PES_DAE_POS_0024.pdf	20/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
25	PES_DAE_POS_0025.pdf	20/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	AYUNTAMIENTO DE TRUJILLO
26	PES_DAE_POS_0026.pdf	26/03/2018	REGISTRO FÍSICO	Asociación Española de

NUMERACIÓN DEL ESCRITO	NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA DE ENTRADA	VIA DE ENTRADA	NOMBRE DEL REMITENTE
				Hidrogeólogos-Asociación Internacional de Hidrogeólogo-Grupo Español y Club del Agua Subterránea
27	PES_DAE_POS_0027.pdf	26/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	ASOCIACIÓN DEFENSA DEL TERRITORIO
28	PES_DAE_POS_0028.pdf	21/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	C.R. CANAL BAJO DEL ALBERCHE
29	PES_DAE_POS_0029.pdf	21/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	GAS NATURAL FENOSA
30	PES_DAE_POS_0030.pdf	23/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	CANAL DE ISABEL II
31	PES_DAE_POS_0031.pdf	27/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	ANA CANO SÁNCHEZ
32	PES_DAE_POS_0032.pdf	27/03/2018	Correo electrónico (participa.plan@chtajo.es)	GONZALO GONZÁLEZ ALONSO
33	PES_DAE_POS_0033.pdf	20/03/2018	REGISTRO FÍSICO	IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U.
34	PES_DAE_POS_0034.pdf	26/03/2018	REGISTRO FÍSICO	IGME
35	PES_DAE_POS_0035.pdf	23/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	ECOLOGISTAS EN ACCION ARANJUEZ
36	PES_DAE_POS_0036.pdf	21/03/2018	REGISTRO FÍSICO	C.R. DE BORBOLLON Y RIVERA DE GATA
37	PES_DAE_POS_0037.pdf	26/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	JESUS ABAD SORIA
38	PES_DAE_POS_0038.pdf	26/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	ASOCIACIÓN DEFENSA DEL TERRITORIO
39	PES_DAE_POS_0039.pdf	26/03/2018	REGISTRO ELECTRONICO	PLATAFORMA DE TOLEDO EN DEFENSA DEL TAJO
40	PES_DAE_POS_0040.pdf	16/03/2018	REGISTRO FÍSICO	MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL RIO TIETAR

NUMERACIÓN DEL ESCRITO	NOMBRE DEL ARCHIVO	FECHA DE ENTRADA	VIA DE ENTRADA	NOMBRE DEL REMITENTE
41	PES_DAE_POS_0041.pdf	20/03/2018	REGISTRO FÍSICO	COMUNIDAD DE REGANTES MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO ALAGÓN
42	PES_DAE_POS_0042.pdf	20/03/2018	REGISTRO FÍSICO	FERTAJO
43	PES_DAE_POS_0043.pdf	22/03/2018	REGISTRO FÍSICO	ECOLOGISTAS EN ACCION – CONFEDERACION -
44	PES_DAE_POS_0044.pdf	21/03/2018	REGISTRO FÍSICO	COMUNIDAD DE REGANTES DE LOS RIEGOS DEL BORNOVA
45	PES_DAE_POS_0045.pdf	20/03/2018	REGISTRO FÍSICO	COMUNIDAD DE REGANTES MARGEN DERECHA DEL RÍO ALAGÓN
46	PES_DAE_POS_0046.pdf	05/04/2018	REGISTRO FÍSICO	JUNTA DE EXTREMADURA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLITICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
47	PES_DAE_POS_0047.pdf	22/03/2018	REGISTRO FÍSICO	ASOCIACION DE MUNICIPIOS RIBEREÑOS DE LOS EMBALSES DE ENTREPEÑAS Y BUENDÍA

Tabla 1. Relación de los escritos recibidos

2.2 Tratamiento de las Propuestas y Observaciones recibidas para su valoración

El conjunto de propuestas, observaciones y sugerencias recibidas (en adelante, POS) vienen derivadas de la consulta pública del PES y su DAE. Los textos originales de los escritos recibidos se presentan en el Documento ANEXO II al presente informe.

El procedimiento seguido para la valoración de las cuestiones planteadas en los escritos ha sido el siguiente:

- a) El primer paso ha sido categorizar las POS incluidas en los escritos, clasificando las cuestiones planteadas conforme a las siguientes **categorías de cuestiones**:
 - 1) Sobre el procedimiento de tramitación

- 2) Sobre los datos utilizados
- 3) Sobre la definición de sequía y sus indicadores
- 4) Sobre los umbrales de escasez
- 5) Sobre el programa de medidas
- 6) Sobre los caudales ecológicos
- 7) Sobre el ATS y el PES
- 8) Sobre los planes de emergencia
- 9) Varios

El establecimiento de estas categorías de POS permitirá presentar, como se verá más adelante, una visión de conjunto sobre las cuestiones tratadas.

b) Se ha identificado un conjunto de **Cuestiones Generales** que son aspectos abordados, de forma muy similar cuando no exactamente igual, en un gran número de escritos. Son las siguientes:

- Simultaneidad de las Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía
- Procedimiento simplificado para la Evaluación Ambiental Estratégica del PES
- Consideración del cambio climático en el PES
- Serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES
- Definición del concepto de sequía
- Sobre el indicador de sequía prolongada
- Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES
- Reducción del caudal ecológico entre las medidas de escasez coyuntural
- Sobre la propuesta de establecimiento de un umbral de emergencia de abastecimiento dentro del general de emergencia de la UTE
- Sobre el tratamiento en el PES del Trasvase por el Acueducto Tajo-Segura
- Sobre los informes post-sequía

Estas cuestiones generales se valoran y responden en primer lugar, en el apartado 3.1, de forma común para todos los escritos en que se han aportado. A continuación se valoran de manera individual las cuestiones planteadas en cada escrito, remitiendo, cuando es oportuno, a las cuestiones generales ya valoradas.

Con ello, se evitan repeticiones innecesarias de un mismo texto en la valoración de cada escrito, lo que aumentaría innecesariamente el tamaño del presente informe.

- c) En el apartado 3.2 se valora individualmente las principales cuestiones planteadas en cada escrito, enunciando brevemente cada cuestión y procediendo a su valoración y respuesta.
- d) Como resultado de la valoración, se propone su toma en consideración o no, y, en caso afirmativo, se propone la modificación de la propuesta de PES.

Coincidiendo con el proceso de consulta pública de la propuesta de revisión del PES, el MAPAMA ha sometido a consulta pública un borrador de *“Instrucción técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez”* y un *“Borrador de Real Decreto por el que se modifica el reglamento de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 5 de julio, en relación con los planes de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez”*.

Algunas de las POS recibidas se refieren casi en exclusiva a la Instrucción y, en menor medida, a la modificación del RPH. A grandes rasgos, los criterios seguidos en relación con estas propuestas han sido los siguientes:

- 1) Cuando los escritos con las POS se refieren a la Instrucción Técnica, se remite a la valoración que pueda realizar el MAPAMA en el proceso de participación pública de dicha propuesta de Instrucción. En algunas circunstancias, esos escritos presentan una introducción en la que se hacen algunas observaciones al Borrador del PES del Tajo, siempre bajo la óptica del instrumento normativo superior, como es la Instrucción. En esas circunstancias, se ha hecho una valoración cuando se ha considerado necesario, pero siempre a reserva de la valoración final del MAPAMA.
- 2) Se procede de la misma manera cuando el escrito se refiere a la Propuesta de Modificación del RPH. Se trata de casos excepcionales que suelen ir combinados con la Instrucción Técnica.
- 3) Por lo que se refiere al DAE, los escritos abordan cuestiones que serán valoradas específicamente por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA, como órgano ambiental, en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, por lo que, en general, en el presente informe se remite a dicha valoración.

La Tabla que sigue recoge la caracterización de los escritos en función de las nueve categorías establecidas anteriormente.

CATEGORÍAS TRATADAS EN LOS POS									
Nº ALEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1	*	*	*		*				
2	*	*	*		*	*	*		*
3	*	*	*		*	*	*		*
4	*	*	*		*	*	*		*
5	*	*	*		*	*	*		*
6	*	*	*		*	*	*		*
7	*	*	*		*	*		*	
8	*	*	*		*	*	*		*
9	*	*	*		*	*	*		*
10	*	*	*		*	*	*		*
11					*				

CATEGORÍAS TRATADAS EN LOS POS									
Nº ALEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
12	*	*	*		*	*	*		*
13	*	*	*		*	*	*		*
14	*	*	*		*	*	*		*
15	*	*	*		*	*	*		*
16	*	*	*		*	*	*		*
17	*	*	*		*	*	*		
18	*	*	*		*	*	*		*
19	*	*	*		*	*	*		*
20	*	*	*		*	*	*		*
21	*	*	*		*	*	*		*
22	*	*	*		*	*	*		*

CATEGORÍAS TRATADAS EN LOS POS									
Nº ALEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
23								*	
24	*	*	*				*		
25		*			*				*
26					*				*
27	*	*	*		*	*	*		*
28						*			*
29		*							*
30		*		*		*			*
31	*	*	*		*	*	*		*
32	*	*	*		*	*	*		*
33		*							*

CATEGORÍAS TRATADAS EN LOS POS									
Nº ALEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
34								*	*
35	*	*	*		*	*	*		*
36		*				*			*
37	*	*	*		*	*	*		*
38	*	*	*		*	*	*		*
39	*	*	*		*	*	*		*
40		*							
41		*		*		*			*
42			*		*	*			
43	*	*	*		*	*	*		*
44					*				*

CATEGORÍAS TRATADAS EN LOS POS									
Nº ALEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9
45		*		*					*
46	*	*	*	*		*	*		*
47	*	*	*		*	*	*		

Tabla 2. Clasificación de los escritos recibidos

LEYENDA	
1	Sobre el procedimiento de tramitación
2	Sobre los datos utilizados
3	Sobre la definición de sequía y sus indicadores
4	Sobre los umbrales de escasez
5	Sobre las medidas
6	Sobre los caudales ecológicos
7	Sobres el ATS y el PES
8	Planes de Emergencia
9	Varios

Tabla 3. Leyenda de la clasificación de los escritos recibidos

En la figura que sigue, se presenta, a manera de síntesis, el origen de las distintas

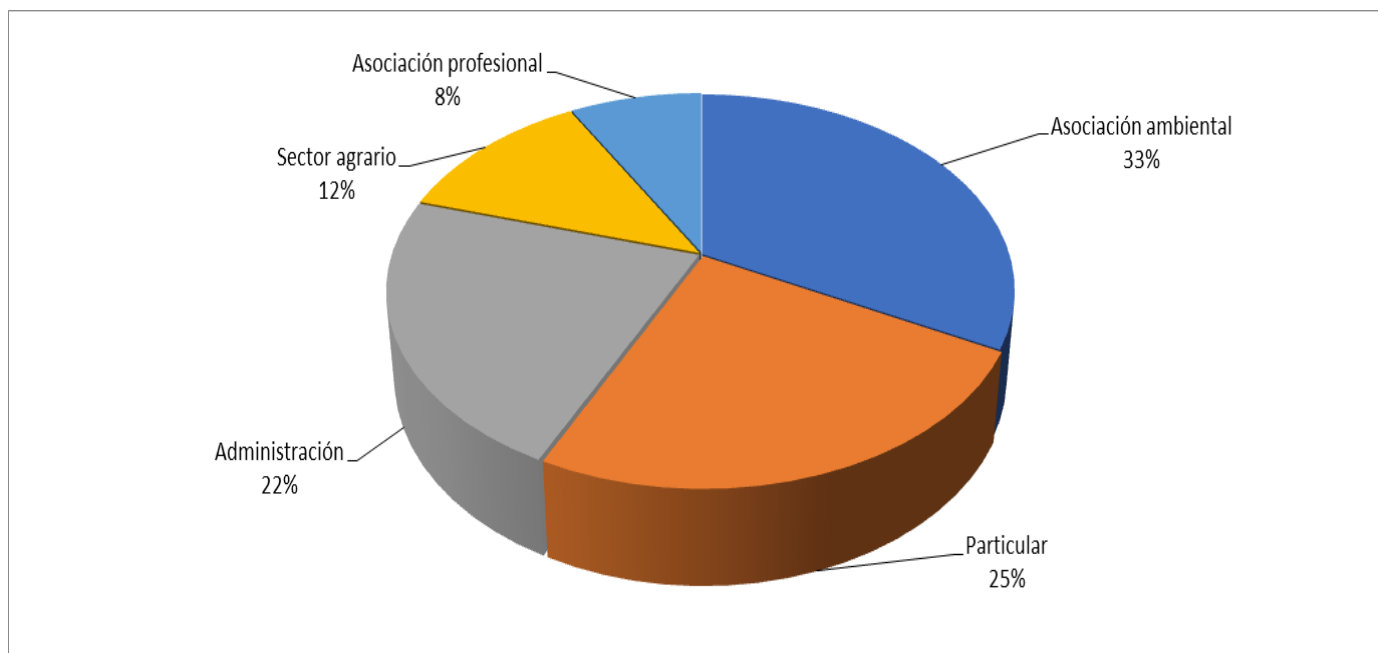


Figura 1. Distribución porcentual de escritos recibidos por sector de procedencia

POS atendiendo a la caracterización de sus remitentes. Se observa que las asociaciones ambientales ostentan el máximo porcentaje de escritos, el 33 %, seguidas de los particulares (25 %) y las entidades administrativas (22 %).

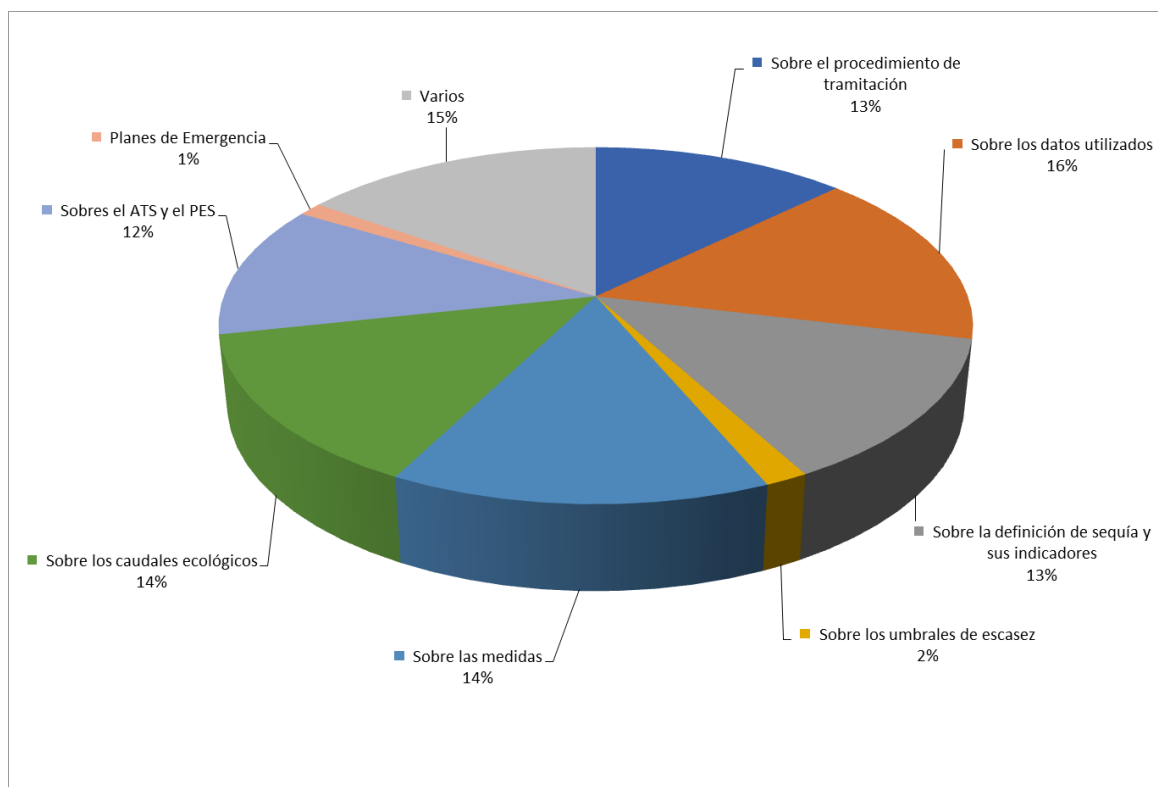


Figura 2. Distribución porcentual de temáticas observadas en los escritos

Asimismo, en la figura precedente se presenta el porcentaje de los escritos relacionados con las nueve categorías de cuestiones expuestas más arriba. La mayoría se refieren a cuestiones relacionadas con los datos utilizados, el 16 %.; a destacar también las cuestiones sobre los caudales ecológicos, el 14 %. Sobre el procedimiento de tramitación y sobre la definición de la sequía y sus indicadores, han versado, para cada cuestión, el 13 % de las POS.

3 Análisis y valoración de las propuestas, observaciones y sugerencias recibidas

Analizadas y estudiadas todas las propuestas, observaciones y sugerencias (en adelante POS) recibidas al Borrador del Plan Especial de Sequía de la demarcación hidrográfica del Tajo, éstas han sido respondidas individualmente, comenzando en el Apartado 3.1 con las cuestiones generales, para continuar en el Apartado 3.2 con las respuestas a todas las cuestiones que plantean los escritos, generales o específicas, basándose, cuando es el caso, en las respuestas a las cuestiones generales incluidas en el Apartado 3.1.

Finalmente debe indicarse que el texto íntegro de los escritos recibidos, con las propuestas, observaciones y sugerencias, se incluye como ANEXO II a este informe.

3.1 Respuestas a las cuestiones generales más reiteradas en los escritos

Como se ha señalado en el apartado anterior, al objeto de simplificar el documento y a la vista de que numerosos escritos se refieren a cuestiones que, más allá de diferencias en la expresión, son esencialmente las mismas, se ha optado por incorporar en este apartado las cuestiones generales y su respuesta. Se codifican las cuestiones con una G, de generales, seguidas de un número de orden: G1, G2, G3, etc.

Cuestión G1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se cuestiona en diferentes escritos que al no estar previamente aprobada la normativa de rango superior en el orden secuencial de prioridad (modificación del RPH y, a continuación, la Instrucción Técnica), se devalúa la importancia de la participación pública en el proceso de aprobación del PES, consagrado en el artículo 14 de la DMA y proclamado en el artículo 6 del Convenio de Aarhus.

En relación con esta cuestión planteada, se debe recordar que ya existen unos Planes Especiales de Sequía que fueron aprobados en 2007 con el marco jurídico actualmente vigente en esta materia. La revisión de los planes no requiere la modificación de este marco jurídico.

La Dirección General del Agua, en el ejercicio de sus funciones y competencias, y en desarrollo estricto de lo contemplado en la disposición final primera, apartado 2, del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, ha desarrollado un conjunto de instrucciones y plantillas, puestas a disposición de los Organismos de Cuenca de ámbito competencial estatal, para que la revisión de los planes de sequía se lleve a cabo de forma

coordinada y armonizada. Es en este contexto en el que se basan las propuestas de revisión de los planes.

La consulta pública de la propuesta de revisión del PES vigente tiene entidad en sí misma y no se ve afectada negativamente porque el MAPAMA, en el marco de sus funciones, haya realizado la coordinación y armonización de las propuestas de los distintos organismos de cuenca, y haya considerado oportuno reforzar el ordenamiento jurídico existente al respecto, para contar con un sólido marco de referencia en relación con la revisión de los planes de sequía

Se considera, por tanto, que la consulta pública es válida y no procede alterar el proceso establecido, pudiendo continuarse con la elaboración de una propuesta de revisión del PES del Tajo.

Cuestión G2: Se muestra desacuerdo con que se proponga el procedimiento simplificado para la Evaluación Ambiental Estratégica del PES.

La crítica proviene, fundamentalmente, por lo establecido en el artículo 30 del Borrador de la Instrucción Técnica que ha salido a consulta pública simultáneamente a la del Borrador del PES, y que señala que “ *1. En virtud de lo que establece el Artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los planes especiales de sequía serán objeto, en paralelo a su preparación, de una evaluación ambiental estratégica simplificada*”.

En este detalle específico, se remite a la valoración que sobre ello pueda realizar el MAPAMA en relación con los escritos presentados durante la consulta pública del Borrador de Instrucción Técnica.

No obstante, se debe aclarar que, en tanto no se adopten otras determinaciones (Instrucción, modificación del RPH), la Ley 21/2013 es el referente legal para la evaluación ambiental estratégica de la revisión del PES.

En este sentido, se debe resaltar lo que se indica en el apartado 1.5 del Borrador del PES:.... *los planes especiales de sequía son objeto, en paralelo a su preparación y tramitación, de una evaluación ambiental estratégica simplificada, dado que se trata de la revisión del Plan Especial de Sequía aprobado con anterioridad, y que en ningún caso es marco para la aprobación de nuevos proyectos, requieran estos o no evaluación de impacto ambiental.*

Hay que añadir que en la respuesta a la Cuestión C.2.9 del Escrito nº 2 (véase el Apartado 3.2.2) se corrigen algunos errores que se han detectado en las medidas incluidas en el apartado 7 del PES, que parecían sugerir la realización de nuevas infraestructuras de sequías, cuando la realidad es que no es así.

Por otro lado, las medidas que, en su caso, haya que aplicar con ocasión de la sequía prolongada o situación excepcional por sequía extraordinaria se realizarán al amparo de lo que establece el Artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua.

Cuestión G3: Se critica que, pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático, no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

En el estado actual de la ciencia, no es posible pronosticar, con la fiabilidad necesaria que requiere la toma de decisiones de gestión del medio hídrico, cuál va a ser la intensidad de los cambios en el ciclo hidrológico motivados por el cambio climático, ni con qué celeridad se van a presentar estos cambios. Lo que sí parece evidente es que los efectos del cambio climático van a ir presentándose de forma paulatina, e irán agravándose con el tiempo.

La revisión adaptativa de la planificación hidrológica, que emana de la legislación de aguas, hace que tanto los planes hidrológicos como los planes especiales de sequía tengan que actualizarse en ciclos de 6 años, con un decalaje de dos años entre ambos tipos de planes. Los sistemas de explotación y las unidades territoriales irán adaptándose poco a poco a los cambios –reales y medibles– que depare el ciclo hidrológico, ya estén motivados por el cambio climático o por otros fenómenos.

De esta forma, la adaptación cíclica de los planes de sequías permite incorporar los datos y previsiones de reducción más recientes, gestionando de forma más eficaz y adaptada la incertidumbre existente respecto a los previsibles efectos del cambio climático en relación con la ocurrencia de sequías, en especial en lo que se refiere a su distribución temporal e intensidad.

En este contexto, si bien se considera que no tiene encaje la propuesta formulada, se ha procedido a revisar la redacción del apartado 4.5 del PES, para reflejar mejor los resultados de los últimos estudios realizados por el Centro de Estudios Hidrográficos del CEDEX en el año 2017.

Cuestión G4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

El período indicado para la serie de referencia de datos hidrológicos de 1980/81 a 2011/12 ha sido propuesto por el MAPAMA, dentro de las instrucciones y plantillas de coordinación y armonización de la elaboración de las propuestas de revisión del PES por parte de los organismos de cuenca. La lógica que subyace detrás de esta propuesta, es asegurar la coherencia de los planes especiales de sequía con los planes hidrológicos vigentes. La serie de referencia establece una base hidrológica de 32 años de duración ininterrumpidos, que permite realizar con rigor los cálculos y establecer los umbrales y medidas que se incluyen en la propuesta de revisión del PES.

No obstante, se ha intentado prolongar las series de referencia lo máximo posible cuando se disponían de todos los datos necesarios en una misma unidad territorial, al menos para la validación de umbrales. Las series hidrológicas, en las UTE en que ha sido posible, se han prolongado hasta el año hidrológico 2014/2015, y en las UTS las series de datos pluviométricos o de aportaciones en régimen natural utilizadas se han prolongado hasta el año hidrológico 2016/2017.

En cuanto a la imposibilidad de prolongar las series hidrológicas para contemplar los años hidrológicos 2015/16 o 2016/17, es necesario explicar que, para analizar las unidades territoriales del PES, se necesitan tanto datos de embalse como datos de las estaciones de aforo. Sin estos últimos, el análisis no puede ser completo. Si bien los datos de embalse están casi inmediatamente disponibles, los datos de las estaciones de aforo pueden retrasarse más de un año. Las estaciones de aforo necesitan, para que el dato del aforo sea fiable, el realizar una o dos curvas de gasto cada año hidrológico (curva que relaciona la altura medida con el caudal circulante). Téngase en cuenta que muchas de estas estaciones de aforo tienen el lecho móvil (sobre suelos arenosos), pero, incluso en las que tienen el lecho fijo, se producen sedimentaciones y crecimientos de vegetación que hacen que la relación altura-caudal cambie todos los años. En el caso de la CHT, las curvas de gasto (que requieren un trabajo de campo) suelen realizarse al final del año hidrológico, y los datos definitivos suelen quedar disponibles de forma interna en el mes de marzo o abril del año siguiente. Además, para hacer todos estos datos oficiales se requiere su validación, que requiere un plazo de tiempo adicional.

Por otro lado, siempre habría nuevos datos que incorporar (por ejemplo, en la situación actual, los del año 2017/2018), pero ha sido necesario cerrar la serie hidrológica de referencia para ajustarse al calendario de trabajos establecido, puesto que los cálculos que se realizan con motivo del PES son muy laboriosos y en algunos casos extremadamente complicados. En cualquier caso, dentro de seis años deberá revisarse de nuevo el Plan Especial de Sequías, y los datos de la sequía que se ha sufrido en los últimos años en la cuenca del Tajo, cuyos efectos negativos se han manifestado en el año hidrológico 2017/2018, hasta marzo de 2018, podrá tenerse plenamente en cuenta por integración plena en las series de datos de referencia.

Cuestión G5: Discrepancias con la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Numerosos escritos, discrepan de la definición del concepto de sequía que presenta el PES, entendiendo que la sequía es únicamente la sequía prolongada y, como tal, debería ser objeto del PES, en tanto que la escasez debiera ser objeto del Plan Hidrológico.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que precisamente el enfoque que se ofrece permite diagnosticar separadamente la sequía prolongada, término incorporado tanto por la Directiva Marco del Agua (artículo 4.6) como por el Reglamento de Planificación Hidrológica y la escasez.

Ese diagnóstico individualizado es el que permite que las acciones y medidas que se puedan adoptar correspondan directa y separadamente a esos dos tipos de problemas.

La información que se consolida con el Plan Hidrológico de cuenca, en particular la referida al inventario de recursos, a la definición de caudales ecológicos, a la caracterización de las demandas y a las potenciales reglas de utilización del agua de

acuerdo a las infraestructuras disponibles, se toma como base para configurar las acciones y medidas de gestión coyuntural con las que afrontar estas situaciones.

Corresponde al Plan Especial configurar las mencionadas acciones y medidas, que no se extraen del Plan Hidrológico sino que simplemente se fundamentan en la información por él consolidada.

No procede, por tanto, variar el enfoque de la definición del concepto de sequía.

Cuestión G6: Sobre el indicador de sequía prolongada.

En diversos escritos se indica que la sequía prolongada se declara cuando el indicador alcanza el valor de 0,3 y que este valor no se ha justificado o demostrado que se corresponda con una sequía excepcional, imprevisible y prolongada, alegando que con el umbral propuesto, en el período 1980-2012, se diagnosticaría como sequía prolongada entre el 24% y el 34% de los meses en la mayoría de UTS, lo cual no debería considerarse como una situación excepcional y sí como parte de la variabilidad climática natural.

En relación con esta cuestión, se ha procedido a revisar la propuesta de indicadores de sequía prolongada mediante el análisis histórico de las variables analizadas para detectar situaciones excepcionales de disminución de las precipitaciones, con reflejo en las aportaciones hídricas, o directamente de aportaciones hídricas cuando esta variable se mide en régimen natural.

El umbral del indicador que diagnosticaría sequía prolongada se ha establecido mediante un análisis por comparación con aquellos períodos en que los caudales serían inferiores a caudales bajos, con base en los datos del estudio del régimen de distribución de caudales mínimos en régimen natural por métodos hidrológicos, incluidos en el Plan hidrológico vigente.

Cuestión G7: Sobre el escaso número de masas de agua que en el Tajo tienen definido caudal ecológico.

En el Plan Hidrológico vigente del segundo ciclo (2015-2021) se establecen caudales ecológicos mínimos en 16 masas de agua y caudales mínimos en otras tres, en puntos que se consideran estratégicos en la cuenca y que de alguna manera condicionan los caudales circulantes por la misma.

Sin entrar a discutir si para una demarcación tan grande como la cuenca del Tajo, ese es un número suficiente o no para asegurar el estado de conservación de las especies y de los hábitats ligados al agua, debe recordarse que, conforme a la normativa de aguas vigente, los caudales ecológicos se establecen en el Plan Hidrológico o sus futuras revisiones, no siendo el PES el marco para establecerlos, por lo que no es posible considerar esta observación.

Cuestión G8: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Como se señala en el apartado 2.2 del Borrador del PES, es objetivo del mismo la gestión diferenciada de las situaciones de sequía prolongada y de escasez coyuntural, como también se ha manifestado en la respuesta a la cuestión General G5. La diferencia de estos conceptos plantea la necesidad de establecer unidades de gestión territoriales diferenciadas para ambos.

Así, la sequía prolongada está relacionada exclusivamente con la disminución de las precipitaciones y de las aportaciones en régimen natural, por lo que su unidad de análisis corresponderá con zonas homogéneas en cuanto a la generación de los recursos hídricos.

Tal y como se refleja en el apartado 2.2.1 y en la Tabla 6 del PES propuesto, las unidades territoriales a efectos de sequía prolongada (UTS) guardan relación con las zonas y subzonas consideradas en el estudio de recursos hídricos en régimen natural del plan hidrológico, establecidas según el apartado 2.4.3 de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Por su parte, la escasez coyuntural introduce la problemática temporal de atención de las demandas socioeconómicas establecidas en una zona, y por tanto las unidades territoriales de escasez están relacionadas con las definidas para la atención de las demandas, es decir, con los sistemas de explotación establecidos en el ámbito de la planificación hidrológica.

Un sistema de explotación está constituido por masas de agua superficial y subterránea, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, normas de utilización del agua derivadas de características de las demandas y reglas de explotación que, aprovechando los recursos hídricos naturales, y de acuerdo con su calidad, permiten establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales.

Pero el hecho de que las unidades territoriales de escasez estén relacionadas con los sistemas de explotación en que se basa el plan hidrológico, no significa que deban coincidir exactamente con ellos, habiéndose considerado adecuado en la propuesta de revisión del PES establecer una organización de unidades, la mayoría ya existentes en el vigente PES del año 2007, para asegurar la eficacia de los diagnósticos y medidas que se proponen en sequía.

Es el caso del Sistema Henares, que, aparte de algún recorte en su contorno global, se segrega el subsistema del Sorbe que tiene unas especificidades particulares y que, de esta forma, permite establecer unos indicadores de escasez propios y diferenciados del Henares.

O el conjunto de Cabecera y Tajo Izquierda que, como se aprecia en la siguiente figura, se ha modificado para generar la unidad del Tajo Medio de gran importancia por

su dependencia del estado de los embalses de Entrepeñas y Buendía y, consecuentemente, relacionada con el Trasvase Tajo-Segura.

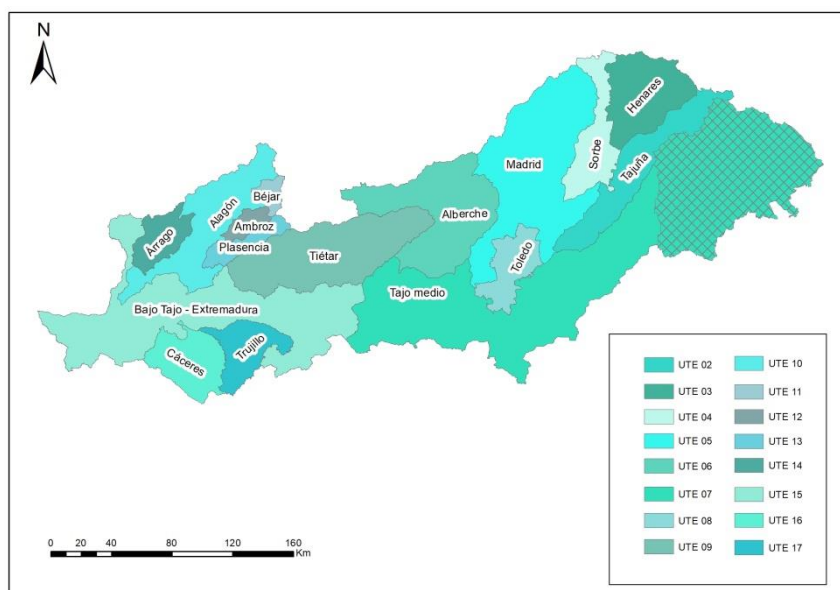


Figura 3. Unidades Territoriales de Escasez consideradas en el Borrador del PES

De todo lo anterior se concluye que la organización de unidades territoriales propuesta es adecuada y no procede modificarla.

Cuestión G9: Se discrepa sobre que el Borrador del PES incorpore reducciones de caudal ecológico entre las medidas de escasez coyuntural.

También ésta es una crítica compartida por numerosos escritos, citándose diversos casos en que aparece esta medida en el apartado 7 de la propuesta de PES sometida a consulta pública, como en el sistema de riego del Tajuña, en el sistema Mancomunidad de aguas del Sorbe, en el sistema de abastecimiento a Madrid o en el sistema Alberche.

A este respecto, cabe señalar que en la propuesta de revisión del PES no se ha pretendido establecer una aplicación automática de la reducción de caudal ecológico, como se indica en todos los casos en que dicha medida se cita en las tablas correspondientes del apartado 7 de la propuesta, en que se dice que "la reducción a aplicar estará motivada y tendrá en cuenta lo establecido en el art. 59.7 del TRLA, el art. 49 quater del RDPH y los art. 18 y 38 del RPH".

Sin perjuicio de lo anterior, se considera adecuado revisar la propuesta para eliminar de las tablas del apartado 7 cualquier referencia a la reducción del caudal ecológico mínimo como una medida de aplicación automática derivada del PES.

Cuestión G10: Sobre la definición de una emergencia de abastecimiento.

Este también es un tema considerado en numerosos escritos y, en cierta medida, está relacionado con la cuestión general anterior, G9. En ellos se observa que se trata de

un escenario de escasez coyuntural que no se recoge en la Instrucción Técnica en consulta pública.

Sobre esta cuestión, debe aclararse que lo que se pretendía con este escenario era establecer un valor del indicador a partir del cual se requeriría una restricción absoluta de la demanda de otros usos para asegurar que pudiera pervivir el abastecimiento de población (uso prioritario) de forma indefinida, aplicando una reducción a dicha demanda para poder mantenerse con la aportación mínima histórica.

No obstante, se considera adecuado eliminar en el apartado 7 de la propuesta de PES dicho escenario de emergencia de abastecimiento y subsumirlo en el escenario de emergencia, pero manteniendo un umbral de reserva para protección del abastecimiento urbano, que active las medidas de reducción máxima posible de la demanda de abastecimiento sin hacer referencia a la medida de reducción automática del caudal ecológico mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior, si se alcanzara dicho nivel de reserva por protección del abastecimiento, se estaría con total seguridad en situación de sequía prolongada y, en algunos casos, el abastecimiento solamente podría garantizarse, aun con las máximas reducciones posibles de demanda, si se aplicara inevitablemente una reducción del caudal ecológico mínimo, por cuanto éste vaciaría las reservas del embalse en un período corto de tiempo o afectaría gravemente a la garantía de suministro a medio plazo en situaciones de emergencia de abastecimiento, por lo que debería aplicarse el principio de supremacía del abastecimiento.

Por ello, en el apartado 5, en alguna unidad territorial de escasez, y a los meros efectos del escenario de cálculo de situaciones probables en el caso de emergencia de abastecimiento, se considera que la prioridad de uso del abastecimiento hará necesaria alguna reducción del caudal ecológico si quiere asegurarse dicha demanda con carácter indefinido, aun con la reducción máxima posible de la demanda.

Se indicará, en todo caso, que la eventual reducción del caudal ecológico solamente puede materializarse al amparo las previsiones del artículo 59.7 del TRLA, el artículo 49 quáter del RDPH y los artículos 18 y 38 del RPH.

Cuestión G11: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Esta es una cuestión tratada en numerosos escritos, con diversa profundidad.

Se señala que el Trasvase del ATS no puede aumentar la vulnerabilidad de la cuenca cedente en situaciones de sequía, ni puede suponer una disminución de las garantías o reservas de dicha cuenca para hacer frente a estos episodios, ya que el artículo 12.2 LPHN (citado por el artículo 27.1 que regula la gestión de las sequías), ordena que «Toda transferencia se basará en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias». Por lo que, en cumplimiento

del principio legal de prioridad de la cuenca cedente, es la propia Confederación Hidrográfica del Tajo en el marco del PES quien debe determinar los indicadores y criterios de diagnóstico de sequía y escasez en el ámbito territorial de su demarcación”.

Se concluye así en que el PES del Tajo debería incluir, entre las actuaciones a realizar en escenarios de escasez (prealerta, alerta o emergencia) o de sequía prolongada, en el marco de la UTE 01 Trasvase ATS, la imposibilidad de aprobar transferencia o trasvase alguno a través del Acueducto Tajo Segura (así como cesiones de derechos intercuencas).

En el escrito nº 10, de la Agencia del Agua de CLM, en su proposición quinta, se considera que *ni siquiera se deberían plantear en el PES restricciones en los sistemas que tengan asignaciones, posibilidad o conexión de abastecerse desde la Cabecera del Tajo*.

En relación con estas cuestiones que se plantean, hay que aclarar que la UTE01 Trasvase ATS debe entenderse como una unidad territorial meramente instrumental, que se ha reflejado en el PES para indicar que hasta el embalse de Bolarque rigen unas normas de explotación (Ley 21/2015 y Real Decreto 773/2014) que establecen los volúmenes de agua que se deben o pueden trasvasar a través del Acueducto Tajo-Segura y los volúmenes que se pueden liberar para satisfacer las necesidades de la cuenca del Tajo (desembalses de referencia).

Los indicadores de sequía del PES vigente, en el sistema Cabecera, se basaban en las normas de explotación del trasvase por el ATS, declarando, por ejemplo, la situación de emergencia cuando los volúmenes embalsados en Entrepeñas y Buendía bajaran a los 400 hm³, e indicando umbrales por encima de ese valor para las situaciones de pre-alerta y alerta, también basados en dichas normas del trasvase.

Pero esos umbrales, a los efectos de las necesidades de la cuenca del Tajo no tienen sentido por cuanto aun cuando los recursos almacenados estén en 400 hm³, están aseguradas todas las necesidades de la cuenca del Tajo conforme se establecen en el vigente PHT2015-2021.

En el Borrador de revisión del PES se propone establecer unos indicadores de escasez aplicados sobre la UTE07 Tajo Medio, en la que se consideran todas las demandas de agua superficial situadas en el eje del río Tajo, desde el embalse de Bolarque hasta la cola del embalse de Azután, y se tienen en cuenta todas las aportaciones de recursos disponibles, las naturales de afluentes al Tajo, las recibidas por volúmenes liberados desde Entrepeñas y Buendía (desembalses de referencia), las recibidas del río Jarama, etc.

Pero el PES no es el instrumento adecuado, ni técnica y jurídicamente, para objetar las reglas del Trasvase por el ATS, dado que son de rango superior, no solamente al propio PES sino al PHT2015-2021, por lo que lo más correcto es establecer unos indicadores de escasez a partir del momento en que se considere que se deben

activar medidas en la UTE para asegurar que se satisfacen las demandas con las menores restricciones posibles.

Y ese momento se ha establecido en la propuesta de revisión del PES cuando el volumen de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía desciende de los 400 hm³, momento en que se entra en situación de pre-alerta, es decir no se establecen restricciones de suministros de agua pero se deben empezar a aplicar las medidas de concienciación y ahorro voluntario del recurso para reservarlo por si la escasez no remite.

A continuación, se ha establecido el umbral de alerta y de emergencia, en que se establecerían restricciones exclusivamente a la demanda de regadíos.

La propuesta intenta, respetando la normativa del trasvase por el ATS, de rango superior, establecer unos indicadores lógicos para establecer restricciones en las demandas de regadíos en aquellos casos en que una fuerte sequía pueda hacer descender los recursos disponibles en Entrepeñas y Buendía por debajo de determinados umbrales, considerando además que, con carácter general, las concesiones de agua no garantizan la disponibilidad del recurso en cualquier circunstancia.

Los valores propuestos para los umbrales de alerta y emergencia se han alcanzado de forma excepcional en el pasado en contadas ocasiones, estimándose que suponen una propuesta equilibrada cuyo objetivo es asegurar que se superan las situaciones de escasez con las menores consecuencias negativas para los intereses socio-económicos y el medio ambiente en la cuenca del Tajo.

En definitiva, no es posible atender esta propuesta.

Cuestión G12: Sobre los informes post-sequía.

En algunos escritos se señala el desacuerdo con que en los informes post-sequía únicamente se atiende a la «sequía prolongada», pues tales impactos ambientales deben también evaluarse en las situaciones de «escasez coyuntural».

Una vez analizada la cuestión, se ha llegado a la conclusión de que se debe tratar de un malentendido pues en el apartado 12 del Borrador del PES (página 346) se indica que *una vez concluido un episodio de sequía prolongada o de escasez coyuntural suficientemente significativo, el organismo de cuenca redactará un informe en el que se reflejen todos los elementos relevantes para su gestión.*

Continúa el PES señalando, en el párrafo que sigue al anterior, que *requerirán la preparación de un informe post-sequía los episodios que se hayan declarado como de 'situación excepcional por sequía extraordinaria'...* Adicionalmente, *el organismo de cuenca preparará también informes post-sequía cuando se haya producido un episodio que pueda considerarse característico y de suficiente importancia, permitiendo la valoración de impactos que previsiblemente serán de magnitud media o severa.*

Analizando a fondo esta cuestión, se ha llegado a la conclusión de que el malentendido pudiera provenir de que algunos escritos se están refiriendo no sólo al Borrador del PES, sino especialmente a la Instrucción Técnica que ha estado en consulta pública en paralelo a la de la revisión del PES. En ese caso, es posible que sólo hayan contemplado el artículo 22 de dicha Instrucción que se refiere a los impactos de la sequía prolongada, pero obviando que el artículo 23 se refiere a la evaluación de los impactos de escasez coyuntural. Parece, por tanto, como ya se ha hecho observar, que se trate de un simple malentendido.

No procede, por tanto, atender esta propuesta.

3.2. Valoración de las propuestas, observaciones y sugerencias en cada escrito recibido

En los apartados que siguen, se procede a sintetizar las cuestiones que plantea cada escrito, identificándolas por la letra C, seguida de dos dígitos, el primero referido al número de escrito y el segundo al ordinal de la cuestión. Así se identifican las cuestiones C.1.1, C.1.2, C.2.1, C.2.2, etc.

3.2.1. Escrito nº 1: Asociación Ecologista del Jarama

En realidad las observaciones de este escrito nº 1 se dirigen a la Propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía Prolongada y Escasez". No obstante, en la medida que ha sido presentada a propósito del Borrador del PES del Tajo, se procede a dar respuesta a las cuestiones que plantea, con alguna mención específica al Borrador de dicho PES y remitiendo, en cualquier caso, a lo que señale al respecto el MAPAMA que es quien tiene la competencia sobre la Instrucción Técnica.

Cuestión C.1.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.2.: Discrepancias con la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.3.: - Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.4: - Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.5: Sobre el indicador de sequía prolongada.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.6: Indicadores y diagnóstico de escasez.

La respuesta a esta observación queda comprendida en los razonamientos sobre la Cuestión C.1.2

Cuestión C.1.7: Sometimiento de los PES de las cuencas cedentes (en el presente caso, la del Tajo) a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.8: Sobre la declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria.

En el escrito, el interesado objeta, por alusión al artículo 16 de la propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los PES, que los criterios para la posible declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria, que permitiría la adopción por parte del Gobierno de medidas excepcionales en aplicación del artículo 58 del TRLA, provocaría que la declaración de sequía extraordinaria pudiera extenderse a períodos mucho más amplios que los determinados por la propia sequía, lo que supondría extender de forma arbitraria medidas excepcionales y procedimientos de urgencia que pueden suponer el deterioro de las masas de agua y por tanto el incumplimiento de la DMA.

En relación con esto, hay que aclarar que en el apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES sometida a consulta pública se contemplan los criterios de declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria conforme a instrucciones dadas desde la Dirección General del Agua del MAPAMA, que obviamente deben ser coordinados entre las distintas demarcaciones hidrográficas para asegurar la necesaria homogeneidad.

El artículo 58 del TRLA contempla la posibilidad de adopción de medidas excepcionales en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, es decir no se limita estrictamente a las circunstancias exclusivamente derivadas de sequías extraordinarias.

Las medidas que el Gobierno pueda adoptar en el marco del artículo 58 del TRLA y las que, en su aplicación, puedan adoptar los organismos de cuenca, se deciden siempre tras una valoración de su necesidad, proporcionalidad y potencial impacto, respetando obviamente todas las previsiones legales aplicables.

Durante la tramitación de la propuesta de revisión del PES, la previsión de estos criterios, inicialmente incluidos en la propuesta de Instrucción, ha sido incluida en la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, de rango legal superior al de la futura instrucción.

Por todo ello, se propone modificar la redacción del apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES, conforme al último texto remitido por la DGA del MAPAMA, como sigue:

“La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tago podrá declarar ‘situación excepcional por sequía extraordinaria’ cuando en una o varias unidades territoriales de diagnóstico, se dé:

- a) Escasez en escenarios de alerta que coincidan temporal y geográficamente con algún ámbito territorial en situación de sequía prolongada.*
- b) Escasez en escenarios de emergencia.*

La declaración afectará a los ámbitos o sistemas de explotación en que se den las circunstancias señaladas. Dicha declaración podrá extenderse a otras zonas de la cuenca o incluso a toda la demarcación cuando se identifique y pueda justificarse un riesgo de avance del problema que así lo aconseje en el apartado anterior.

De la misma forma, el Presidente declarará el final de esta situación excepcional cuando se pueda constatar que ya no se dan las circunstancias objetivas que motivaron la declaración.

En esta situación excepcional por sequía extraordinaria, y para la zona afectada por la declaración, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias en materia de agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA.”

Y, dado que esta materia es objeto de la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, todavía no aprobada, añadir la siguiente Nota aclaratoria:

Nota.- La redacción que se propone para este apartado es provisional, y deberá ajustarse a la que finalmente se incluya en la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con la preparación de los planes especiales de sequía. Se trata de un documento que, tras el periodo de consulta pública, está en trámite de aprobación, por lo que su redacción puede sufrir

modificaciones. En todo caso, una vez aprobado el mencionado Real Decreto y dada su superioridad normativa, prevalecerá lo que en él se disponga frente a lo recogido en este apartado.

Cuestión C.1.9: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y de escasez coyuntural.

Por referencia al artículo 17 de la propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los PES, el interesado objeta que en caso de sequía prolongada se aluda a dos únicas medidas, aparentemente de aplicación automática o generalizada, como son la aplicación de un régimen de caudales menos exigente y la adopción justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, que no son adecuadas ni admisibles y además se basan en un indicador, el de sequía prolongada, inadecuado, a la vez que las medidas en escasez coyuntural no aseguran que se restringen usos no prioritarios antes de permitir el deterioro de las masas de agua o la reducción de caudales ecológicos por sequía prolongada.

En relación con esto, hay que aclarar que, conforme se indica en el apartado 7.1 de la propuesta de revisión del PES, *“en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA”*.

La adopción de esos dos tipos de acciones o medidas no es automática o generalizada, y siempre tendrán lugar en paralelo a la aplicación de las medidas por escasez coyuntural, conformando un conjunto de posibles medidas que ha sido establecido de manera que se asegura que siempre que por una situación de escasez coyuntural se plantee la posible reducción de un caudal ecológico o se pueda justificar el deterioro temporal de una masa de agua, ello solamente se dará porque antes se habrán aplicado reducciones muy importantes en el suministro a las demandas de agua y se habrán aplicado otras medidas en paralelo para asegurar que no produce un impacto ambiental superior al que de forma natural tendría lugar sobre el medio hídrico (control de extracciones y vertidos, medidas complementarias, etc.).

En la cuenca del Tajo, la posible reducción de los caudales ecológicos mínimos establecidos solamente puede plantearse, con carácter general, en una masa de agua, respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero que contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

Las medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán

sujetas a todos los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, y aunque no se deriva estrictamente de esta cuestión planteada por el interesado, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en una situación de emergencia poniendo en peligro la atención de dicha demanda.

Cuestión C.1.10: Sobre los informes post-sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G12 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.1.11: Se muestra desacuerdo con que se proponga el procedimiento simplificado para la Evaluación Ambiental Estratégica del PES.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.2. Escrito nº 2: D. Jesús Gallego García

Cuestión C.2.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación

Cuestión C.2.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe

Cuestión C.2.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.2.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.2.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.3. Escrito nº 3: D. Manuel Gañán Romero

Cuestión C.3.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación

Cuestión C.3.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe

Cuestión C.3.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.3.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.3.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.4. Escrito nº 4: D^a Pilar Esquinas Rodrigo

Cuestión C.4.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.4.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.4.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.4.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.5. Escrito nº 5: D. Unai Fuente Gómez

Cuestión C.5.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.5.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.5.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.5.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.6. Escrito nº 6: D. Pablo Alonso Miguel

Cuestión C.6.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación

Cuestión C.6.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.6.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.6.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.7. Escrito nº 7: Fundación Nueva Cultura del Agua

Este escrito se refiere fundamentalmente a la Propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía Prolongada y Escasez", por lo no compete a Confederación Hidrográfica del Tajo emitir las respuestas a las cuestiones que plantea, remitiéndose, por tanto, a lo que manifieste el MAPAMA a través de la Subdirección de Planificación y Uso Sostenible del Agua.

No obstante, en la medida que en la introducción a sus observaciones se plantean algunas cuestiones que pueden entenderse dirigidas directamente hacia el Borrador del PES del Tajo, se procede a formular las correspondientes respuestas:

Cuestión C.7.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.7.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.7.3: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.7.4: - Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.7.5: - Desacuerdo con que se proponga el procedimiento simplificado para la Evaluación Ambiental Estratégica del PES.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.8. Escrito nº 8: Asociación Grama y Plataforma Jarama Vivo

Cuestión C.8.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.8.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.8.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc.”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.8.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.9. Escrito nº 9: Asociación Sierra Oeste desarrollo S.O.S.tenible

Cuestión C.9.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.9.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.9.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.9.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.10. Escrito nº 10: Agencia del Agua de Castilla-La Mancha

Cuestión C.10.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.10.2: - Desacuerdo con que se proponga el procedimiento simplificado para la Evaluación Ambiental Estratégica del PES.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.10.3: Dudas acerca de que la consulta y participación pública no se adapten a los trámites exigidos por la legislación en materia de aguas.

Menciona el escrito en su punto tercero que el Artículo 14 de la DMA diseña un procedimiento determinado que consolida la consulta pública y la participación activa no solamente durante el periodo de alegaciones, sino desde la elaboración del documento inicial, afirmando que CHT en la elaboración de la revisión del PES se ha limitado a someter – tanto el Borrador del PES como su DAE - a consulta pública durante un periodo de tres meses, desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, solapándose en el tiempo con el periodo de información pública tanto de la Instrucción Técnica para la elaboración de los planes, como de la modificación del Reglamento de Planificación Hidrológica, minando aún más los derechos de participación y creando una situación de inseguridad jurídica.

Recuerda, asimismo, que la situación es aún más crítica cuando el procedimiento de participación propuesto en el artículo 86 bis, “aprobación de los planes de sequía o sus revisiones”, del borrador de la modificación del RPH no se ha cumplido. El párrafo primero de este artículo recoge que “[...] Así mismo, en su elaboración se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, y la presentación de las propuestas por los organismos correspondientes cuyas competencias estén relacionadas”, y aduce que ni la Agencia del Agua de Castilla – La Mancha, ni ninguno de los departamentos de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, ha recibido la solicitud de propuestas para la elaboración del Plan Especial de Sequía, lo que vulnera el derecho a la participación pública de más de dos millones de ciudadanos representados por esa Administración.

En relación con esta cuestión que plantea la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, hay que aclarar que, en tanto no estén aprobadas la Instrucción y, sobre todo, la modificación del RPH que se han sometido a consulta pública en paralelo a la propia propuesta de revisión del PES, la normativa actualmente vigente no establece en el procedimiento específico para la propuesta y consulta pública de los planes de

sequías la consulta previa a que alude la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, habiéndose seguido en todo momento las instrucciones de coordinación impartidas por la Dirección General del Agua (DGA) del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) a todas las demarcaciones hidrográficas,.

Cuestión C.10.4: El escrito, en su punto cuarto, afirma que el Plan Especial de Sequía no puede integrar un Plan de escasez.

La Agencia del Agua de CLM hace una extensa exposición de las previsiones legales que afectan directa o indirectamente a los PES, concluyendo que la sequía, en tanto que fenómeno natural, solamente puede entenderse como la sequía prolongada, pero no la escasez coyuntural, que debiera ser abordada en el Plan Hidrológico de la demarcación.

A su juicio, el PES debería limitarse a definir las unidades territoriales de sequía, elaborar los indicadores que diagnostiquen situaciones excepcionales de sequía prolongada y que, por los datos climatológicos, podrían acogerse a las excepciones planteadas en los artículos 18, 38 y 56 del RPH y 55, 58 y 108 del TRLA, proponer las medidas destinadas a paliar las situaciones de sequía extraordinaria y justificar, en cada masa de agua, el cumplimiento de los condicionantes impuestos en el artículo 38 del RPH.

En relación con lo anterior, no se coincide con la valoración de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha por cuanto si lo que afirma fuera cierto sería poco menos que aceptar que los vigentes planes de sequía, en vigor desde el año 2007, están fuera de la normativa de aguas dado que básicamente incluyen indicadores de escasez coyuntural y medidas para esa situación.

La Directiva Marco del Agua indica que no será infracción el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, como sequías prolongadas, por lo que resulta necesario diagnosticar, claramente y de forma diferenciada, las situaciones de sequía prolongada y las de escasez, ya que las acciones y medidas a tomar y la capacidad de gestión en función de ese diagnóstico también pueden ser diferentes.

La propuesta de revisión del PES se realiza cumpliendo con todos los requisitos de la normativa aplicable. El hecho de que se establezca un indicador de sequía prolongada y que, cuando se alcance esa situación, se puedan aplicar medidas de reducción del caudal ecológico o de admisión del deterioro temporal de las masas de agua no significa que estas medidas se apliquen automáticamente, más bien al contrario, lo que el PES establece es que dichas excepciones solamente podrán admitirse si se está en sequía prolongada, y sin perjuicio de que deben respetarse todos los demás requisitos aplicables (artículos 18, 38 y 56 del RPH, etc).

En la revisión del PES se mantienen indicadores similares a los del vigente PES y medidas de aplicación en situación de escasez coyuntural, pero se establecen de

forma que en ningún caso pretenden aumentar la garantía (o eliminar la falta de ella) reflejada en el Plan Hidrológico vigente ni pueden provocar, por inadecuada gestión, situaciones de escasez de recursos que pudieran inducir situaciones que pasaran por sequía prolongada cuando no la hay.

Lo que ha demostrado el vigente PES y se refuerza con la revisión que se propone, es que en la cuenca del Tajo las situaciones de escasez coyuntural solamente se darán tras situaciones prolongadas de sequía y que las situaciones de posible deterioro de las masas de agua por sequía vendrán precedidas de la adopción de restricciones en las demandas de agua y de todos los demás exigentes requisitos establecidos en la normativa de aguas.

Se remite también a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.10.5: El escrito, en su punto quinto, afirma que el PES debe recoger y reconocer la prioridad de la cuenca cedente.

Se remite a lo indicado en relación con la cuestión General G11 en el apartado 3.1 del presente informe.

Cuestión C.10.6: El escrito, en su punto sexto, afirma que existe una falta de homogeneidad y coordinación entre las diferentes confederaciones hidrográficas para diagnosticar estados de escasez coyuntural y sequía prolongada.

Además de lo ya expresado en la discusión en relación con Cuestión C.10.4 más arriba, hay que añadir que los valores para los indicadores de sequía prolongada y de escasez coyuntural en la propuesta de revisión del PES reflejan correctamente cada fenómeno y se han establecido siguiendo las instrucciones de coordinación establecidas por la DGA del MAPAMA, por lo que cabe esperar que se asegurará la homogeneidad y comparabilidad de las situaciones de sequía que se diagnostiquen en cada demarcación hidrográfica..

Cuestión C.10.7: Prolongación de las series de referencia.

La Agencia de Castilla-La Mancha AACLM solicita que se prolongue el periodo estudiado hasta febrero de 2018, arguyendo que esos datos son claves por la sequía que se ha producido en esas fechas, y que no contemplarlos pone en riesgo tanto la prioridad de la cuenca cedente frente a la cuenca receptora, como la prioridad del abastecimiento y la prioridad medioambiental y los hábitats de la Red Natura 2000.

A esta cuestión se responde de forma general en la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Es cierto que en el período de sequía que se ha padecido en la cuenca del Tajo en la segunda mitad del pasado año hidrológico y lo que iba del presente hasta febrero de 2018 se han registrado, en alguna unidad territorial, algún valor de aportaciones

inferior al mínimo de la serie hidrológica tomada como referencia en la propuesta de revisión del PES.

Pero ese detalle no tiene tanta relevancia, dado que los ciclos de sequía contemplados en la serie de referencia son los que se pueden considerar iniciados y finalizados completamente, reflejando valores lo suficientemente intensos y duraderos que hacen que el hecho de no considerar el último evento de déficit hidrológico no reste fortaleza a las previsiones de umbrales y medidas propuestas.

La situación de déficit vivida hasta febrero de 2018 se podrá contemplar en sus justos términos cuando hayan pasado algunos años y se conozca cuál es la evolución real de recursos naturales y disponibles en ellos, lo que será tenido en cuenta adecuadamente en la siguiente revisión del PES.

Por otro lado, desde la ventaja que otorga el poder responder a esta cuestión ya en el mes de mayo de 2018, cuando puede decirse que la situación de sequía, al menos en lo que va de año hidrológico, aparentemente ha terminado, se constata que durante la misma no se ha afectado ni a la prioridad de la cuenca cedente, ni a los abastecimientos, ni a la prioridad medioambiental y a los hábitats de la Red Natura 2000, dado que se han mantenido en todo momento los caudales ecológicos establecidos para situación de normalidad, y ello a pesar de haberse gestionado la escasez todavía con los criterios del PES del año 2007.

Cuestión C.10.8: La serie de referencia utilizada no tiene en cuenta el efecto del cambio climático.

La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha señala que no se determinan con exactitud los efectos del cambio climático sobre la cuenca del Tajo ni se tienen en cuenta en la redacción del PES. Que tampoco se tiene en cuenta los efectos del cambio climático sobre la Red Natura 2000, ni se valora la afección ambiental del proyecto sobre la misma ni se considera una previsión de reducción de las aportaciones futuras.

A esta cuestión se responde de forma general en la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Reiterando lo que ya se menciona en la cuestión G3, el estado de la ciencia actual no permite pronosticar con la fiabilidad necesaria que requiere la toma de decisiones de gestión del medio hídrico, cuál va a ser la intensidad de los cambios en el ciclo hidrológico motivados por el cambio climático, ni con qué celeridad se van a presentar estos cambios. El planteamiento que se ha seguido al elaborar el PES del Tajo, que atiende a la normativa vigente, se ha basado en utilizar las series de aportaciones tan actualizadas como ha resultado posible, asumiendo que los cambios que producirá el cambio climático en los próximos 6 años no serán tan bruscos, y estarán razonablemente bien representados por las sequías consideradas en la propuesta de revisión del PES, donde las variaciones inducidas por todos los fenómenos que afectan al ciclo hidrológico (no sólo el cambio climático) son reales y medibles.

No se prevé que las medidas del PES afectarán negativamente a la Red Natura 2000, más bien al contrario, sus efectos serán positivos, dado que es un plan que pretende eliminar o reducir al mínimo posible los impactos negativos que se deriven de un fenómeno natural e imprevisible como la sequía. Los impactos negativos que, en su caso, se produjeran para las especies y hábitats de la Red Natura 2000 siempre serán inferiores a los que se registrarían por la situación de sequía prolongada derivados de la reducción de recursos hídricos disponibles en régimen natural.

Cuestión C.10.9: Se llama la atención sobre la, a su juicio, sequía permanente a que se somete artificialmente el tramo Bolarque-Aranjuez debido al trasvase por el Acueducto Tajo-Segura.

La AACLM critica el régimen de caudales circulantes en el tramo Bolarque-Aranjuez, observando la falta de variabilidad en los caudales de dicho tramo, y la ausencia de avenidas. Critica también la metodología empleada para establecer los indicadores de la UTS de Cabecera. Solicita una revisión de las normas reguladoras del trasvase por el Acueducto Tajo-Segura, una modificación de los caudales mínimos en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, y un estudio para valorar la calidad ambiental del río Tajo.

En relación con esto conviene aclarar que los indicadores de sequía prolongada, ya provengan de registros pluviométricos, de aportaciones hídricas medidas en estaciones de aforo, de reservas nivales o de niveles piezométricos, deben identificar los episodios de sequía provocados por causas naturales, esto es, deben ser independientes del manejo de los recursos por la acción humana. No se pueden utilizar como indicadores de sequía prolongada ni las reservas embalsadas, ni los caudales circulantes por un tramo tan alterado como el río Tajo entre Bolarque y Aranjuez. Por este motivo, la comparación de los indicadores utilizados en la UTS Cabecera (las entradas en los embalses de Entrepeñas y Buendía, en régimen cuasi natural) con los caudales circulantes por el río Tajo en régimen alterado carece de rigor.

Por otro lado, atendiendo a lo que plantean diversos escritos de Propuestas, Observaciones y Sugerencias, y a otros aspectos que han surgido en conversaciones de coordinación con la DGA, se ha llevado a cabo una revisión de la propuesta de indicadores y umbrales de sequía prolongada

En cuanto a la solicitud de modificar las normas reguladoras del trasvase ATS, los caudales mínimos en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, y la posibilidad de realizar un estudio para valorar la calidad ambiental del río Tajo, todas estas cuestiones se escapan por completo del ámbito del PES.

Cuestión C.10.10: Nivel de embalse muerto en Entrepeñas y Buendía.

La AACLM considera que no se ha tenido en cuenta el volumen de embalse muerto en los embalses de Entrepeñas y Buendía, destacando el riesgo que esto supone para los abastecimientos con toma en la UTE Tajo Medio. Solicita que se tengan en cuenta

los efectos sobre el medio ambiente que derivarían de llegar a niveles tan bajos en los embalses, tanto para la ictiofauna de los embalses, como para los hábitats situados aguas abajo, como para la extinción de incendios. También observa, por último, que no se pueden establecer restricciones en el Tajo Medio sin vulnerar la legislación del trasvase.

Lo primero que hay que aclarar, es que el embalse muerto, entendiendo por tal concepto el volumen que no puede sacarse del embalse por ninguno de sus órganos de gobierno, es inferior a 2 hm³ en Entrepeñas y también inferior a 2 hm³ en Buendía. Los desagües de fondo de ambos embalses permiten vaciarlos en su práctica totalidad.

En épocas históricas pasadas, se han confundido los conceptos de volumen de embalse muerto y volumen mínimo de explotación.

En Entrepeñas el volumen mínimo de explotación es de 51,15 hm³; y en Buendía es de 118,11 hm³ (cota marcada por las tomas hidroeléctricas).

Sin embargo, la cifra de 118 hm³, identificada como el embalse muerto en algún documento, no puede considerarse válida.

Probablemente, esa confusión deriva de que, en la sequía de 1995, el volumen conjunto embalsado en Entrepeñas y Buendía llegó a descender hasta 118 hm³ (los mínimos absolutos de ambos embalses fueron 49,37 hm³ en Entrepeñas, el 13/10/1995; y 66,83 hm³ en Buendía, el 09/11/1995), no habiéndose detectado ningún problema con la ictiofauna del embalse.

Tampoco se espera ningún problema medioambiental en caso de que haya que volver a reducir las reservas hasta ese nivel. Para el caso absolutamente improbable de que se descendiera de ese volumen, hay que tener en cuenta que en el PES se contemplan medidas de especial vigilancia y control del dominio público hidráulico, de la calidad del agua, de los vertidos y, en caso necesario, de la aplicación de un plan de evacuación de fauna piscícola (medidas sobre el medio ambiente hídrico en la Tabla 264 del documento sometido a consulta pública).

En cuanto a la imposibilidad de establecer restricciones en el Tajo Medio sin vulnerar la legislación del trasvase, que defiende la AACLM, hay que recordar que el PES se ve sometido a la normativa que regula el Trasvase por el ATS, y que las restricciones que se proponen en la UTE Tajo Medio se orientan a ayudar a gestionar una hipotética situación de escasez para las demandas de la cuenca del Tajo.

Cuestión C.10.11: Se propone que el PES incluya una red de embalses donde se mantenga un volumen de agua estratégico que permita la adecuada cobertura de los medios aéreos de extinción en Castilla-La Mancha.

En relación con esta cuestión, el derecho al uso privativo de los recursos almacenados en los embalses o, en general, del dominio público hidráulico, solamente puede contemplarse mediante la oportuna asignación de recursos en el Plan Hidrológico,

convertidos posteriormente en concesiones o autorizaciones especiales conforme a la legislación de aguas.

Por ello, sin entrar a valorar la importancia cierta que pueden tener algunos embalses para las tareas de extinción de incendios, no puede atenderse en el PES la propuesta por cuanto trasciende claramente de su objeto, debiendo remitirse a la tramitación de los oportunos expedientes concesionales o de autorización especial para dichos usos del dominio público hidráulico.

Cuestión C.10.12: Respecto a establecer una unidad territorial en la cuenca del Tajo exclusiva para otra cuenca: UTE 01 trasvase ATS

La Agencia del Agua llama la atención sobre lo que, en efecto, es un mero error, pues la Mancomunidad del Girasol se integra en la UTE 07, Tajo Medio.

El error ha tenido lugar en el apartado 13.1 del PES, al describir la situación de los planes de emergencia. Se modificará, por tanto, el segundo párrafo del apartado 13.1.3) del PES eliminando esta afirmación errónea.

En las demás cuestiones que se plantean en el escrito, se remite a la respuesta a la cuestión general G-11 del apartado 3.1 del presente documento.

Cuestión C.10.13: Medidas planteadas en la UTE 02 Riegos del Tajuña.

La AACLM menciona que no se respeta la prioridad del abastecimiento: señala que el nivel base de emergencia de 2,89 hm³ es demasiado bajo, solicita que se mantenga el del PES 2007 en 8,9 hm³. Critica que las restricciones al regadío sean tan reducidas, y que se le impongan restricciones al caudal ecológico casi simultáneas a las del regadío. Menciona que el abastecimiento no dispone de pozos de sequía.

La UTE 02 de Riegos del Tajuña es un sistema mixto donde el abastecimiento representa tan solo el 11% de la demanda total consuntiva. Ambos usos deben coexistir y adaptarse a las nuevas circunstancias del sistema de explotación, ya que este sistema es el que presenta las mayores bajadas porcentuales de las aportaciones de toda la cuenca, en el último periodo de la serie.

La mayor parte de los recursos regulados de este sistema no proceden de la presa de La Tajera, sino del acuífero de la Alcarria, y hay que aclarar que, durante la fase de emergencia que se propone para la UTE, ni se atienden regadíos desde el embalse de La Tajera, ni se permite el riego en el tramo que va desde la presa de La Tajera hasta la toma de la Mancomunidad del río Tajuña, es decir desde la entrada en fase de emergencia los recursos disponibles se necesitan reservar para garantizar el abastecimiento y fundamentalmente el caudal ecológico. La previsión de atención del 50% de la demanda de regadío sería para aquellos cuyas tomas se encuentren aguas abajo de la toma del abastecimiento, y que no serían atendidos por recursos de La Tajera.

En cuanto a la posible reducción del caudal ecológico, atendiendo a las peticiones de la AACLM y de otros muchos escritos, se plantea ahora solamente como mera hipótesis de cálculo para el improbable caso en que las reservas de La Tajera alcancen el umbral de reserva para protección del abastecimiento urbano, pero considerándose que si bien se estará con total certeza en situación de sequía prolongada, la reducción del caudal ecológico solamente podrá aplicarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 59.7 del TRLA, el artículo 49 quater del RDPH y los artículos 18 y 38 del RPH.

Por último, con respecto a los pozos de sequía ubicados en los distintos municipios de la Mancomunidad del río Tajuña, no se ha contado con ellos al establecer los umbrales de escasez, toda vez que no se tiene la certeza de su disponibilidad, algo que deberá aclarar la propia Mancomunidad en su plan de emergencia de abastecimiento.

Cuestión C.10.14: Medidas planteadas en la UTE 06 Alberche.

La AACLM critica que la restricción que sufre en su concesión de Picadas se basa en su consumo actual, y no en el volumen originalmente concedido de 47,3 hm³/año, a diferencia de lo que sucede con el Canal de Isabel II. Critica que se le apliquen restricciones al abastecimiento a la par que al regadío. Solicitan que la zona regable del Canal Bajo del Alberche se atienda en todo momento desde el eje del Tajo. Critican que se atienda el caudal mínimo de 10 m³/s de Talavera de la Reina desde la cuenca del Alberche, y solicitan que se atienda desde la cabecera del Tajo. Mencionan que la Comisión de desembalse de febrero de 2018 tomó decisiones que no atienden a este PES.

En cuanto al supuesto diferente tratamiento que se le dispensa a los abastecimientos del Canal de Isabel II y a los del sistema Picadas de Castilla-La Mancha, hay que aclarar que, con carácter general, las demandas consideradas en los cálculos en el PES no coinciden con el volumen máximo concesional, sino con los valores que se entienden más adecuados a la situación actual y previsible a lo largo de la vigencia del PES.

Los volúmenes de recursos complementarios del sistema Alberche que se consideran para atender las necesidades hídricas del sistema de abastecimiento a Madrid se justifican en ambas unidades territoriales de escasez, en particular en el 5º párrafo de la cuestión C.30.1.4. del presente informe.

En cuanto a las restricciones a los regadíos, el planteamiento del PES ha de ser prudente pero a la vez debe evitar restricciones tempranas injustificadas en los regadíos.

En el caso de la concesión del sistema Picadas de CLM, el consumo actual se sitúa alrededor de la mitad del máximo concesional, porque parte de los municipios que se contemplaron originalmente, al plantear la concesión, no han entrado todavía a formar parte del sistema de abastecimiento en alta. Si bien se mantiene la reserva de 47,3 hm³/año en el Plan Hidrológico vigente, el presente ciclo del PES debe

contemplar un consumo más cercano al real actual. Por otro lado, es cierto que a otros abastecimientos se les ha considerado, partiendo de su consumo actual, un crecimiento anual acumulativo del 2%. Por ello, se propone modificar el consumo estimado del sistema Picadas en el Alberche, partiendo de la cifra de 24,743 hm³ que realmente se derivó en el año natural 2017, y aplicando el 2% de crecimiento anual acumulativo, hasta alcanzar los 27,865 hm³/año.

Con respecto a las restricciones que se le aplican al abastecimiento del sistema Picadas de CLM, hay que tener en cuenta que, además de la diferente prioridad de los usos, en la UTE Alberche hay demandas que disponen de diversas alternativas de suministro, mientras que otras demandas sólo pueden abastecerse del río Alberche. En este último caso, una escasez de recursos disponibles en el Alberche equivale directamente a una restricción de la demanda, cosa que no sucede con las que disponen de fuentes alternativas de suministro.

En la tabla que figura a continuación se muestra el planteamiento que se ha seguido con las demandas de abastecimiento que dependen del Alberche, dependiendo de si tiene la posibilidad de abastecerse de otros sistemas:

Fracción atendida de los abastecimientos de la UTE Alberche			
ESCENARIO de la UTE ALBERCHE	Abastecimientos sin fuente alternativa (Talavera de la Reina)	Abastecimientos con fuentes alternativas (CYII)	Abastecimientos mixtos (Sistema Picadas CLM)
PREALERTA	100%	95% 90% San Juan 100% Picadas	100% 100% Ab. sin alternativas 100% Ab. con alternativas
ALERTA	100%	81% 70% San Juan 90% Picadas	95% 100% Ab. sin alternativas 83% Ab. con alternativas
EMERGENCIA	90%	61% 50% San Juan 70% Picadas	85% 90% Ab. sin alternativas 73% Ab. con alternativas
EMERGENCIA (reserva de abastecimiento)	80%	0%	56% 80% Ab. sin alternativas 0% Ab. con alternativas

En cuanto a la solicitud de que la zona regable del Canal Bajo del Alberche se atienda en cualquier situación desde el río Tajo, hay que aclarar que esta zona regable tiene su toma principal en el río Alberche, el bombeo desde el río Tajo que actualmente se está construyendo es una toma extraordinaria para situaciones de sequía. Su uso le plantea dos inconvenientes a la zona regable. En primer lugar, los caudales del Tajo tienen que ser bombeados, a diferencia de los que llegan por gravedad del río Alberche, lo que afecta a la rentabilidad de las explotaciones de la zona regable. En segundo lugar, la peor calidad de las aguas del Tajo en este tramo afecta a algunos de

los cultivos de la zona regable, como el del tabaco. Por estos motivos, no se le puede exigir a esta comunidad de regantes el uso de la toma del río Tajo en situación de normalidad.

Con respecto a la atención del caudal mínimo de 10 m³/s de Talavera de la Reina, la mayor parte de este caudal se atiende con los recursos no regulados que se generan en su mayor parte en los ríos Jarama y Guadarrama. Cuando en algún año de sequía los recursos no regulados no alcancen para atender a las demandas del Tajo Medio y al caudal mínimo, se prevé que el único sistema de explotación que tendrá margen para liberar volúmenes regulados sea el de Cabecera. No obstante, cuando se produce una desregulación inesperada provocada por los usuarios del Tajo Medio, el sistema Cabecera no puede resolver el problema inmediatamente, puesto que el agua tarda no menos de 5 días en llegar desde Almoguera hasta Talavera de la Reina. Es por ello que, puntualmente en situaciones excepcionales, la desregulación en el eje del Tajo podría corregirse desde el sistema Alberche, si bien esta decisión de explotación deberá tener en cuenta diversos factores, como el escenario en el que se encuentre el propio Alberche, y excede con mucho el ámbito del PES y de la planificación hidrológica en general.

Las decisiones que ha tomado la Comisión de Desembalse de febrero de 2018 se basan en el PES vigente de 2007, dado que todavía no estaba aprobada la revisión del PES que se propone.

Cuestión C.10.15: Sobre las medidas planteadas en la UTE–07 Tajo Medio

Discrepa la Agencia del Agua de CLM de que se considere el umbral de 400 Hm³ como de «normalidad», pues, a su juicio, en el Tajo medio, el índice de escasez se construye de manera artificial, ya que se subordina a la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura.

Como se ha mencionado en otros puntos del documento (véase, por ejemplo, lo que se indica en respuesta a la cuestión general G11, del apartado 3.1 del presente informe), el PES ha de respetar necesariamente la normativa que regula el Trasvase por el Acueducto Tajo-Segura, es decir la Ley 21/2015 y el Real Decreto 773/2014.

Lo que sí lleva a cabo esta revisión del PES es el planteamiento de unos umbrales relevantes de escasez coyuntural para el Tajo Medio ante la circunstancia de que los niveles en Entrepeñas y Buendía puedan descender por debajo del umbral de los 400 hm³, lo que conduce, al igual que en otras unidades territoriales de escasez, a establecer unas medidas en prealerta, alerta y emergencia, que permitan atenuar los potenciales efectos negativos en la atención de las demandas de agua y sobre el medio ambiente.

Hasta ese volumen están garantizadas todas las demandas que dependen en todo o en parte de los recursos almacenados en dichos embalses en situación de normalidad en la cuenca del Tajo. Si los recursos disponibles descendieran de ese volumen, en la revisión de PES se realiza una propuesta, plenamente justificada, de establecer unos

umbrales de prealerta, alerta y emergencia, en que se aplicarían unas medidas que permitan atenuar los potenciales efectos negativos en la atención de las demandas de agua y sobre el medio ambiente.

Cuestión C.10.16: Corrección de los índices de explotación de las UTE 07 y 01.

La AACLM ha detectado varias incongruencias en los índices de explotación de las UTE 01 y 07. Observa además que no se aclara la serie de referencia de demandas y aportaciones. En el caso de la UTE 01, añade que no se tienen en cuenta las demandas de la cabecera del Tajo aguas arriba de Entrepeñas y Buendía, ni las piscifactorías, ni los usos recreativos. En el caso de la UTE 07, se han contabilizado las entradas de Entrepeñas y Buendía cuando deberían ser los desembalses de referencia, se ha contabilizado el trasvase como entrada, y no como demanda, hay errores en la demanda industrial y, no se tiene en cuenta el uso recreativo.

En relación con estas cuestiones, hay que aclarar que, el índice de explotación de un territorio se calcula dividiendo la demanda neta que soporta el territorio, por los recursos que se generan en régimen natural dentro del territorio. Permite comprender, con una sola cifra, a qué nivel de explotación se enfrenta dicho territorio, pero no tiene ninguna trascendencia en los cálculos posteriores del PES, su utilidad es meramente informativa.

Al contemplar únicamente las demandas netas (se descuentan los retornos), las demandas no consuntivas, como las piscifactorías y los usos recreativos, no se consideran en el índice.

En cuanto a las series de referencia de las aportaciones, en el caso de las UTE 01 y 07 corresponden al periodo 1980/81-2014/15.

En el caso de la UTE 01, lo primero es aclarar a qué territorio se refiere el índice de explotación. El PES no planteaba el índice en todo el territorio situado aguas arriba de Bolarque, sino que se limitaba a analizar el sistema desde los embalses de Entrepeñas y Buendía hasta el de Bolarque (en línea con el planteamiento de la UTE 01, que a su vez atiende a la normativa del trasvase ATS). Por ello, las demandas situadas aguas arriba de Entrepeñas y Buendía no se habían considerado explícitamente. Se consideraban implícitamente descontadas, al contemplar como recursos directamente las entradas en los embalses de Entrepeñas y Buendía, y no las aportaciones totales que se generan, en régimen natural, en la cuenca de estos embalses. Atendiendo al planteamiento de la AACLM, se propone modificar el borrador del PES para contemplar explícitamente tanto las demandas como las aportaciones en régimen natural de todo el sistema Cabecera, hasta el embalse de Bolarque.

Los desembalses de referencia no atienden demandas de la UTE 01, sino de la UTE 07, que abarca desde Bolarque hasta Talavera de la Reina, por lo que en el cálculo estricto del índice en la UTE01, que se insiste en que es meramente instrumental, no deberían ser tenidos en cuenta. Se han considerado, sin embargo, para reflejar

adecuadamente, desde la óptica de la cuenca del Tajo, el índice de explotación a la altura de Bolarque.

En el caso de la UTE 07, también es necesario aclarar en primer lugar a qué territorio se le aplica el índice de explotación. Algunas UTE del PES no se orientan a la gestión de una cuenca entera, limitándose a los tramos de río regulados dónde se producen o reciben los recursos disponibles y se concentran las mayores demandas.

Lo que sucede aguas arriba del tramo de río gestionado (ya sea aguas arriba del embalse regulador, o en los afluentes que recibe el tramo), se tiene en cuenta en los cálculos, pero se aplica como una condición previa o de contorno.

Con este planteamiento, las demandas contempladas en la UTE 07 son sólo las que toman directamente del eje del Tajo. Las aportaciones contempladas no son ni el régimen natural del territorio del Tajo Medio, ni el régimen natural de toda la cuenca alta del Tajo. Son las aportaciones en régimen alterado que se reciben en el eje del Tajo, a través de la cabecera –desembalses de referencia–, las que se reciben de los ríos Jarama, Guatén, Martín Román, Algodor, Guajaraz, Guadarrama, Torcón, Cedená, Pusa, Sangrera, Alberche y las directas de la propia cuenca del río Tajo entre Bolarque y Talavera de la Reina.

En la tabla del índice de explotación de la UTE 07, aunque el volumen medio trasvasado por el ATS figuraba en una fila que parecía dar a entender que se había considerado como aportación al sistema, realmente no sumaba en el total, por lo que no había tal error.

No obstante, con base en los anteriores argumentos, se modificará el cálculo de los índices de explotación de ambas UTE, para reflejar más adecuadamente la realidad de ambas unidades.

Cuestión C.10.17: Índice de explotación de la UTE 08 de Abastecimiento a Toledo.

La AACLM observa que el índice de explotación del abastecimiento a Toledo es muy alto. Consideran imprescindible el aportar garantías desde otras UTE.

El índice de explotación de la UTE 08 es efectivamente muy elevado, ya que el territorio sobre el que se aplica dicho índice se reduce a las cuencas de los embalses de Guajaraz y Torcón. Con este planteamiento, únicamente a los efectos del índice de explotación, se ignora la posibilidad que tiene el abastecimiento de Toledo de satisfacerse tanto desde la UTE 06 del Alberche (a través de la toma de Picadas del sistema Picadas que gestiona la AACLM) como de la UTE 07 del Tajo Medio (a través de la toma de Almoguera del sistema Picadas que gestiona la AACLM).

Si el planteamiento hubiera estado más centrado en el territorio de los embalses de Guajaraz y Torcón, el cálculo del índice se podría haber plasmado restándole a la demanda de Toledo lo que se suministra, de media, a través del sistema Picadas. No es fácil, en cualquier caso, desgajar el abastecimiento de Toledo de los sistemas

Alberche y Cabecera, por lo que este índice de explotación no es demasiado representativo para el abastecimiento de Toledo, con independencia de cómo se plantee su cálculo.

Al margen del índice de explotación, el PES sí que contempla las tomas de Toledo en las UTE 06 del Alberche y 07 del Tajo Medio, a través del sistema Picadas de CLM, y los balances realizados demuestran el amplio cumplimiento de los criterios de garantía de la IPH.

Cuestión C.10.18: Medidas planteadas en la UTE 09 de Riegos del Tiétar.

La AACLM considera injustificado plantear restricciones del 10% al abastecimiento cuando se permite el 50% del regadío en la situación de emergencia, dado que se reducirían 0,15 hm³/año de los abastecimientos cuando se permite destinar 66,78 hm³/año a los regadíos, propuesta que vulneraría la prioridad de abastecimiento.

Considera necesario también establecer umbrales en la UTE en los meses de octubre a diciembre.

En relación con esto, y sin perjuicio de que se considera que la propuesta no vulneraría el principio de prioridad de abastecimiento, dado que se establece una restricción muy superior a los regadíos, se acepta no proponer reducción de demanda al abastecimiento.

En cuanto a la propuesta de establecer umbrales de octubre a diciembre, no se considera necesario ni adecuado por cuanto en los primeros meses del año hidrológico el embalse de Rosarito se mantiene en niveles bajos como medida de seguridad frente a las avenidas, no empezando a llenarse hasta bien entrado el invierno y, gracias a las abundantes aportaciones de su cuenca vertiente, generalmente está lleno hacia el mes de junio.

Hasta esas fechas los caudales demandados son de escasa entidad y se suelen atender con las aportaciones de las gargantas de la margen derecha aguas abajo de Rosarito. Entre los meses de junio y septiembre la demanda de riegos se atiende en exclusiva desde el embalse de Rosarito; ya en la parte final de la campaña de riegos se emplea como apoyo el embalse de Navalcán.

De acuerdo con lo anterior no tiene sentido definir indicadores de sequía hasta el mes de enero. De lo contrario se pueden dar paradojas como la acontecida en el año 2004-2005, en el que las aportaciones del mes de octubre fueron bastante cuantiosas y sin embargo no se tradujeron en un aumento significativo del volumen de embalse debido a la aplicación de las reglas de explotación anteriormente comentadas.

En cualquier caso, se establece un nivel de reserva mínimo en el embalse de Navalcán para protección del abastecimiento urbano.

Cuestión C.10.19: Se afirma que la declaración de sequía prolongada no se corresponde con la definición de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

La Agencia del Agua de CLM discrepa de la interpretación que del concepto de sequía prolongada se realiza en la propuesta de revisión del PES, considerando que incumple la definición de dicho concepto incluida en la Instrucción de Planificación Hidrológica, en la que se alude a que es aquella producida por circunstancias excepcionales identificadas mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un período de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración.

En relación con esta cuestión, se remite a la discusión reflejada al tratar la cuestión general G6 en el apartado 3.1 del presente informe. En la propuesta de revisión del PES se han seguido las instrucciones de coordinación impartidas desde la Dirección General del Agua, contenidas en particular en el borrador de Instrucción técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía sometida a consulta pública en paralelo al propio PES, en la que se incluye como definición de sequía prolongada la misma de la IPH.

Siguiendo dichas instrucciones, en la propuesta de revisión del PES se establecen indicadores de sequía prolongada para cada unidad territorial mediante un procedimiento que asegura que como sequía prolongada se caractericen únicamente situaciones excepcionales de disminución de las precipitaciones con reflejo en una reducción intensa y duradera de aportaciones hídricas, exclusivamente por causas naturales. Sin perjuicio de ello, tras las observaciones y objeciones reflejadas en este y otros escritos en relación con esta cuestión, se ha procedido a revisar la propuesta de indicadores y umbral de sequía prolongada en las UTS para asegurar que se cumplen plenamente los anteriores criterios.

Cuestión C.10.20: Afirma la Agencia del Agua de CLM que la declaración excepcional por sequía extraordinaria no se produce por situaciones extraordinarias.

La Agencia del Agua de Castilla La-Mancha se refiere a la redacción propuesta en el apartado 6.3 del Borrador del PES, en el que se proponen las condiciones para la declaración excepcional por una sequía extraordinaria.

En relación con esto, hay que aclarar que en el apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES sometida a consulta pública se contemplan los criterios de declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria conforme a instrucciones dadas desde la Dirección General del Agua del MAPAMA, que obviamente deben ser coordinados entre las distintas demarcaciones hidrográficas para asegurar la necesaria homogeneidad.

El artículo 58 del TRLA contempla la posibilidad de adopción de medidas excepcionales en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, es decir no se limita estrictamente a las circunstancias exclusivamente derivadas de sequías extraordinarias.

Las medidas que el Gobierno pueda adoptar en el marco del artículo 58 del TRLA y las que, en su aplicación, puedan adoptar los organismos de cuenca, se deciden siempre tras una valoración de su necesidad, proporcionalidad y potencial impacto, respetando obviamente todas las previsiones legales aplicables.

Durante la tramitación de la propuesta de revisión del PES, la previsión de estos criterios, inicialmente incluidos en la propuesta de Instrucción, ha sido incluida en la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, de rango legal superior al de la futura instrucción.

Por todo ello, se propone modificar la redacción del apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES, conforme al último texto remitido por la DGA del MAPAMA, como sigue:

“La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá declarar ‘situación excepcional por sequía extraordinaria’ cuando en una o varias unidades territoriales de diagnóstico, se dé:

- a) Escasez en escenarios de alerta que coincidan temporal y geográficamente con algún ámbito territorial en situación de sequía prolongada.*
- b) Escasez en escenarios de emergencia.*

La declaración afectará a los ámbitos o sistemas de explotación en que se den las circunstancias señaladas. Dicha declaración podrá extenderse a otras zonas de la cuenca o incluso a toda la demarcación cuando se identifique y pueda justificarse un riesgo de avance del problema que así lo aconseje en el apartado anterior.

De la misma forma, el Presidente declarará el final de esta situación excepcional cuando se pueda constatar que ya no se dan las circunstancias objetivas que motivaron la declaración.

En esta situación excepcional por sequía extraordinaria, y para la zona afectada por la declaración, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias en materia de agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA.”

Y, dado que esta materia es objeto de la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, todavía no aprobada, añadir la siguiente Nota aclaratoria:

Nota.- La redacción que se propone para este apartado es provisional, y deberá ajustarse a la que finalmente se incluya en la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con la preparación de los planes especiales de sequía. Se trata de un documento que, tras el periodo de consulta pública, está en trámite de aprobación, por lo que su redacción puede sufrir

modificaciones. En todo caso, una vez aprobado el mencionado Real Decreto y dada su superioridad normativa, prevalecerá lo que en él se disponga frente a lo recogido en este apartado.

Cuestión C.10.21: Garantías y riesgos para el abastecimiento.

La AACLM solicita que el PES contemple como demandas de abastecimiento los máximos volúmenes concesionales, en vez de los datos reales de consumo del año 2016, mencionando específicamente los casos del Sistema Picadas de CLM (tanto en la toma de Picadas como en la de Almoguera), del CYII en el eje del Tajo, de las Mancomunidades de Algodor y del Girasol. Critica que, en los sistemas mixtos de regadío y abastecimiento, la metodología gire en torno a los riesgos del regadío, y no se antepongan los abastecimientos, que son prioritarios.

En relación con esta cuestión, hay que decir que cuando el plan hidrológico determina las demandas que va contemplar en el año horizonte del plan, con el fin de establecer las asignaciones y reservas, se tienen en cuenta los valores concesionales porque la pregunta a la que pretende responder el plan hidrológico es si existe recurso suficiente para los derechos actuales y eventualmente si se pueden seguir otorgando derechos de uso del agua para atender a los crecimientos previstos.

El objetivo del PES es diferente. Lo que se pretende en este caso es gestionar una potencial situación de escasez con el mínimo daño posible para el medio ambiente y para los usos del agua involucrados. Para ello, es primordial partir de un diagnóstico realista de la situación, lo que requiere considerar cifras de demanda ajustadas a los consumos reales. En el caso de que se contemplasen valores de demanda superiores a los reales previsibles durante la vigencia del PES, por su prioridad frente a otros tipos de demandas, se podrían derivar mayores y más tempranas restricciones a otros usos, como el regadío, de forma injustificada e innecesaria.

El caso de la toma del sistema Picadas de CLM en el embalse de Picadas se ajusta a la explicación anterior, puesto que el consumo en el año hidrológico 2015/2016 fue de 23,763 hm³ y su volumen máximo concesional era de 47,3 hm³/año. Por otro lado, es cierto que a otros abastecimientos se les ha considerado, partiendo de su consumo actual, un crecimiento anual acumulativo del 2%. Por ello, se propone modificar el consumo estimado del sistema Picadas en el Alberche, partiendo de la detracción máxima registrada hasta la fecha, que son los 24,743 hm³ que se derivaron en el año natural 2017, y aplicando el 2% de crecimiento anual acumulativo, hasta alcanzar los 27,865 hm³/año.

En los casos de la toma de 20 hm³ del sistema Picadas en Almoguera, y de 60 hm³ del CYII en el eje del Tajo, ambas cifras están contempladas en la UTE del Tajo Medio. Lo que figura en la página 41 del PES es un resumen de los valores de demanda que contempla el Plan Hidrológico vigente para cada sistema de explotación, no tiene en cuenta que esa demanda pueda abastecerse desde otros sistemas.

En cuanto a la metodología empleada en las UTE mixtas, el hecho de que compartan metodología con las UTE de regadío no quiere decir que no se respete la prioridad del abastecimiento. Por lo general, en los sistemas mixtos de abastecimiento y regadío, el volumen de abastecimiento suele ser muy pequeño comparado con el de regadío. En estos casos, los embalses se dimensionan para poder garantizar la demanda de regadío; y las concesiones se otorgan teniendo en cuenta tanto la capacidad de regulación existente, como las series de aportaciones del sistema, como los usos preexistentes. A resultas de lo anterior, estos sistemas mixtos siempre cuentan con recursos para atender a la fracción de demanda del abastecimiento. Como uso prioritario que es frente al regadío, se encuentra muy bien protegido.

En las UTE mixtas, el PES plantea restricciones al uso de regadío en los escenarios de prealerta, alerta y emergencia, con el fin de evitar que se agote el recurso disponible antes de que finalice la campaña de riego o de que empeore el escenario desde el inicio de la campaña de riego hasta el fin del año hidrológico.

En estos escenarios, los abastecimientos no deben asumir ninguna restricción. Para proteger a los abastecimientos, en el improbable caso de que llegara a agotarse el recurso disponible en un embalse por las detracciones para riegos, es para lo que se establece una reserva de abastecimiento que debe respetarse en todo momento.

Estas reservas se han calculado teniendo en cuenta todos los parámetros del sistema, y los volúmenes resultantes son, en general, pequeños en comparación con la capacidad de embalse, dado que suele tratarse de infraestructura dimensionada, tanto en aportaciones como en capacidad de regulación, para atender a unas demandas muy superiores a las de abastecimiento. Sirva como ejemplo el caso del sistema Tajuña, donde, a pesar de haber registrado en los últimos años series de aportaciones mucho peores que las registradas hasta esos momentos, ha podido superar siempre la situación sin la necesidad de aplicar restricciones a sus abastecimientos.

El caso de la UTE del Alberche es un caso excepcional, puesto que en este sistema los abastecimientos tienen incluso más peso que los regadíos. En esta UTE la situación es más compleja, puesto que es necesario tener en cuenta qué demandas disponen de fuentes alternativas de suministro y cuáles dependen en exclusiva del sistema Alberche. En cualquier caso, los riesgos que se asumen en cada UTE están ajustados a los parámetros del sistema: a su capacidad de embalse, a su serie de aportaciones y a su nivel de demanda. No tiene demasiado sentido comparar unas UTE con otras si no se tienen en cuenta, a la vez, estas diferencias.

Cuestión C.10.22: No está de acuerdo la Agencia del Agua de CLM – expositivo vigésimo segundo - en la forma en que se han combinado los datos pluviométricos y foronómicos para la formulación del indicador de la sequía prolongada.

La Agencia del Agua de CLM considera en su escrito que si la sequía es producida por una merma de precipitaciones – primera causa – no es razonable utilizar datos de caudal, que sería una consecuencia de la primera.

En relación con esto, hay que aclarar que, cuando en la revisión del PES se propone la utilización de aportaciones – o caudales – para la definición del indicador, se están considerando únicamente aportaciones en régimen natural o prácticamente natural, es decir en puntos en los que aguas arriba no existen prácticamente alteraciones por usos del agua, lo que proporciona un indicador del fenómeno de reducción de aportaciones por reducción de precipitaciones, precisamente el fenómeno que se quiere diagnosticar: sequía prolongada.

Como es bien sabido, no es fácil encontrar en la red hidrográfica actual ejemplos de regímenes naturales puros, es decir no alterados por la acción humana. Por ello el Borrador del PES, de manera pragmática, considera que tales situaciones se producen aguas arriba de ciertos embalses en las cabeceras o tramos altos de los ríos, en los que las detracciones para usos diversos no superen un determinado porcentaje de la aportación entrante.

Así, la Tabla 125 del Borrador del PES muestra los 10 embalses que se han seleccionado en los que la detracción por uso no supera el 7 %, en la mayoría incluso porcentajes inferiores.

Complementariamente, para el resto del área de las unidades territoriales de sequía, en que las aportaciones no se dan en régimen natural, se ha utilizado indicadores basados en la variable de precipitación, combinando después ambos indicadores en uno solo para toda la unidad territorial de escasez.

Como se indica en la propuesta de revisión del PES, a la hora de combinarlos se ha aplicado el criterio de que cuando la aportación a esos embalses supera el 70 % de la aportación a la unidad territorial, se propone que los caudales naturales – es decir, las aportaciones -sean determinantes en la identificación de la sequía prolongada, y que cuando no alcanzan ese porcentaje, el indicador se deduzca de una combinación de datos pluviométricos y foronómicos con su correspondiente peso. Cuando en una UTS no se puede contar con algún indicador de aportaciones en régimen natural, se utiliza exclusivamente un indicador basado en variables relacionadas con la pluviometría.

Se puede discutir, como hace la Agencia del Agua, si ese porcentaje del 70 % es el ideal o podría ser otro mayor o menor, pero se considera que la propuesta es, además de pragmática, adecuada y no resulta conceptualmente arbitraria.

Tampoco se puede afirmar que la utilización de índices pluviométricos y foronómicos sea redundante, dado que, como se ha explicado, es complementaria cuando el porcentaje que reflejan las aportaciones en régimen natural no supera el 70 % de las aportaciones en la unidad territorial bajo análisis.

En cuanto a la validación de los indicadores y umbrales propuestos, hay que aclarar que el umbral de sequía prolongada se establece para aquellos valores de los indicadores basados en las variables de precipitaciones o aportaciones que tienen reflejo en un régimen de caudales bajos que derivan de un período de sequía meteorológica suficiente prolongado.

Posteriormente, sobre la serie histórica se comprueba si los períodos que se diagnosticarían como de sequía prolongada con el umbral propuesto para la revisión del PES coinciden sensiblemente con aquellos períodos en que en el pasado se han producido sequías intensas de suficiente duración.

Cuestión C.10.23: El PES no contiene un presupuesto que sostenga económicamente el Plan.

En relación con esta cuestión, hay que aclarar que el PES se concibe como un plan de gestión especial, que deriva del Plan Hidrológico, y en el que no se contempla la realización de infraestructuras adicionales a las ya contempladas en él. El PES en sí mismo no supone costes adicionales a los de las medidas ya contempladas en el Plan Hidrológico, por lo que no procede incluir un presupuesto de actuaciones.

Cuestión C.10.24: Afirma la Agencia del Agua, en su expositivo vigésimo cuarto, que se detalle el marco y alcance de las medidas «regularizar la situación concesional» y «cesión de derechos».

La Agencia del Agua de CLM se refiere a determinadas frases incluidas en la columna de observaciones de las medidas específicas de las UTEs en el apartado 7 de la propuesta de revisión del PES. Así, por ejemplo, en el caso de la UTE 02, Sistema de Riegos del Tajuña, se indica que es preciso que la Mancomunidad del río Tajuña actualice el inventario de las fuentes alternativas de suministro (p. ej., pozos) y regularice su situación concesional. Estas mismas observaciones aparecen en otras UTEs.

Como ya se ha indicado se trata de una mera observación, mediante la que se alerta sobre que la posible utilización de fuentes alternativas de suministro (por ejemplo pozos de agua subterránea) requiere que estén adecuadamente contemplados mediante títulos concesionales en vigor. Cuando dichas fuentes alternativas de suministro, como es el caso del ejemplo en la UTE 02 Sistema de Riegos del Tajuña en relación con el abastecimiento a la Mancomunidad de Aguas del Tajuña, no están claramente disponibles, no se han considerado en el establecimiento de los umbrales de pre-alerta, alerta o emergencia, y serán una medida adicional de seguridad que podría activar la Mancomunidad si llegados a esos niveles de escasez tuviera la disponibilidad física y jurídica de dichas fuentes de suministro.

Con respecto a la cesión de derechos que, en efecto, se menciona en el PES como potencial medida a aplicar en determinadas fases de escasez coyuntural, el PES se está limitando a recordar la medida que el TRLA desarrolla en sus artículos 67 y siguientes. Obviamente, no se puede avanzar más en la formulación de este tipo de medida, por cuanto que no se puede predecir a priori cuáles serían las circunstancias que se presentarían, ni la propia actitud de los titulares de derechos frente a esta alternativa. En definitiva, se trata solamente de citar una medida que está contemplada en la legislación de aguas y que puede ser considerada si las circunstancias lo aconsejaran.

Cuestión C.10.25: Propone la Agencia del Agua que se incluya, como medida, aumentar el número de masas de agua con caudales ecológicos.

Estando de acuerdo en que debe incrementarse el número de masas de agua en la cuenca que cuenten con un régimen de caudales ecológicos definido, el PES no puede ni debe incorporar esta medida por cuanto, conforme a la normativa de aguas vigente, únicamente en el Plan Hidrológico puede llevarse a efecto.

Cuestión C.10.26: Propone la Agencia del Agua en su expositivo vigésimo sexto que se apliquen medidas en periodos de normalidad, no solo en periodos de alerta/emergencia.

Hay que señalar que es muy pertinente esta cuestión, aunque no se haya explicitado entre las medidas generales (página 301 del texto salido a consulta pública). Y es que, en efecto, después de las sequías ocurridas a principios de los años 90 y a mitad de la década del 2000, es cierto que en las administraciones y en los ciudadanos se ha generado una gran sensibilidad al problema de la sequía y sobre la necesidad de incorporar hábitos de ahorro en la utilización del agua.

En el caso de los abastecimientos urbanos, la labor de concienciación sobre un uso racional y eficiente del agua es una tarea continua que, lógicamente, se refuerza y amplía con campañas cuando se aproxima una situación de sequía.

Por lo que respecta a los regadíos, principales demandantes por volumen del recurso, se viene aplicando esfuerzos constantes de mejora de eficiencia en la utilización del recurso, por ejemplo mediante las modernizaciones de regadíos y la evolución hacia cultivos que requieren menos dotaciones de agua.

También es de resaltar la ampliación del uso de agua regenerada, tanto en usos agrarios como industriales.

Se propone introducir en la Tabla 264 de medidas generales, en normalidad, una referencia a la aplicación de medidas de concienciación del ahorro, tanto para el abastecimiento urbano como para los demás usos, especialmente, los agrarios.

Cuestión C.10.27: Propone la Agencia del Agua, en su expositivo vigésimo séptimo, que se eliminen las propuestas de reducción de caudales ecológicos dentro de las medidas asociadas a los periodos de escasez.

Sobre esta cuestión, se remite a la discusión reflejada en relación con las cuestiones G9 y G10 en el apartado 3.1 del presente informe.

Cuestión C.10.28: Medidas efectivas.

La AACLM plantea la conveniencia de mantener en los cuadros de medidas únicamente aquellas medidas que sean efectivas, y se pregunta por qué figuran en el escenario de prealerta medidas que mantienen el 100% del suministro a las demandas afectadas. Cuestiona la restricción impuesta al caudal ecológico en la UTE 02 del

Tajuña, en fase de emergencia, cuando en prealerta no se le aplican restricciones al regadío.

En la propuesta de revisión del PES se ha buscado eliminar todas las medidas superfluas, o que la experiencia de aplicación del PES vigente ha demostrado de difícil aplicación, centrándose en aquellas que resulten eficaces para el objetivo buscado en cada situación.

En el caso de las medidas en prealerta en las que se mantiene el 100% del suministro, se ha optado por mantenerlas para evitar posibles equívocos. Las restricciones a las demandas son una constante en todas las UTE y en todos los escenarios. Los sistemas que presentan un déficit estructural (como la UTE 09 Riegos del Tiétar y la UTE 14 Riegos del Árrago) contemplan restricciones desde la propia prealerta, por lo que la omisión de dicha medida en otras UTE podría inducir a pensar que se tratara de un error, y que el PES pretendía plantear restricciones desde prealerta. En aras de la transparencia del PES, se propone mantener dichas medidas de restricción nula, con carácter informativo y aclaratorio.

En cuanto a la utilidad del escenario de prealerta, cuando en algunos casos no se toman medidas efectivas de ningún tipo, ha de aclararse que el escenario de prealerta ya estaba así planteado en el anterior ciclo del PES 2007, y que dicho planteamiento se ha mantenido conforme al borrador de Instrucción del PES. La intención es que exista un primer periodo de la sequía durante el cual se informa y conciencia a los usuarios del inicio de este fenómeno, sin que en general sea necesario todavía tomar medidas. Ello sirve para acentuar las campañas de concienciación sobre el ahorro en el uso del agua, para planificar una campaña de riego con cultivos menos exigentes, o bien para que se pueda adoptar cualquier otra medida pertinente.

En el caso de las restricciones al caudal ecológico en la UTE 02 de Riegos del Tajuña, esta cuestión se valora en la cuestión general G9 y específicamente en la cuestión C.10.13 más arriba.

Cuestión C.10.29: Propone la Agencia del Agua de CLM que el PES incluya indicadores, que en el marco de los objetivos, evalúen la efectividad de las medidas. Asimismo, que quede claro el objetivo de todas las medidas que incorpora el Plan.

La Agencia del Agua de CLM se refiere de manera más específica a la medida que en emergencia se incorpora para la UTE 07 Tajo Medio: Vigilancia y modificación, en caso necesario, de las tomas flotantes en los embalses, señalando que no queda claro qué objetivos persigue esta medida.

Hay que aclarar que, al igual que ocurre con otras medidas, algunas como ésta se exponen de manera sintética, pero confiando que sean inteligibles para los gestores de los sistemas. En este caso, el PES se está refiriendo exclusivamente a los problemas que pueden presentarse a causa de que la carrera de agua en el embalse pueda bajar de un determinado nivel que imposibilite la operatividad de las tomas para

abastecimiento urbano, avisando que los explotadores de dicho servicio deben actuar con anticipación modificando el punto de toma (en ocasiones se trata meramente de prolongar la tubería de toma).

Por último, indicar que el seguimiento del PES se hará anualmente dentro del seguimiento del Plan Hidrológico y conforme se propone en el apartado 14 de la propuesta de revisión del PES, lo que, unido a las evaluaciones de impactos ambientales de la sequía prolongada y de impactos socioeconómicos de la escasez coyuntural, indicados respectivamente en los apartados 10 y 11 de la propuesta, permitirá establecer unas conclusiones y recomendaciones útiles tanto para la gestión de años posteriores como para una futura revisión o actualización del PES.

3.2.11. Escrito nº 11: Agencia del Agua de Castilla-La Mancha

Cuestión C.11.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.11.2: Sobre el procedimiento simplificado de la EAE

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.11.3: Incumplimiento del artículo 29 de la Ley 21/2013.

Se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.4: Repercusiones sobre la Red Natura 2000 y hábitats y especies de aves prioritarios.

Se agradece la información remitida en los Anexos 1 y 2 al escrito, que podrá ser tenida en cuenta durante los trabajos para la revisión del Plan Hidrológico.

En cualquier caso, en lo relativo a la presente revisión del PES, se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.5: Ampliación de la cuestión 3: Incumplimiento del artículo 29 por el estudio de alternativas.

Se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.6: Reducción de caudales ecológicos en una zona incluida en la Red Natura (Aranjuez).

El texto a que se hace referencia se encuentra fuera de contexto, respondiendo, tal como se puede comprobar en el apartado específico del Plan Especial de Sequía, a un evento concreto previo a la implementación de la normativa actualmente vigente tanto respecto al establecimiento de caudales ecológicos como respecto a la planificación hidrológica. Conforme a esto, se entiende que dicha referencia aparece erróneamente en el DAE y será eliminada de la redacción final del Documento.

Cuestión C.11.7: Error al considerar que no se afecta a la Red Natura por no reducir los caudales ecológicos.

La presente POS de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha plantea extremos relacionados con caudales ecológicos y su regulación jurídica en la normativa vigente de aguas, que escapen al ámbito del PES, que se aprueba como plan especial dentro del marco general del Plan Hidrológico.

Se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.8: Análisis de las afecciones por la sequía prolongada, especialmente a la Red Natura 2000

La Agencia del Agua de Castilla-La Mancha alude a que no se ha establecido una relación entre la situación de sequía y el deterioro biológico de las masas de agua, siendo necesario incorporar al borrador del PES un estudio más detallado.

En relación con esto, se considera que tal estudio no es viable en estos momentos y que se realizará, en caso posible, en el seguimiento de los efectos ambientales de una eventual sequía prolongada en el futuro, en la medida en que se disponga de datos suficientes y metodologías adecuadas para ello.

Cuestión C.11.9: Sobre la consideración del principio de prevención para aquellas masas de agua incluidas en la Red Natura.

Se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.10: Sobre la necesidad de incluir información de las medidas para, en caso de deterioro ambiental, devolver las masas de agua a su estado previo

En el momento de redacción de la propuesta de revisión del PES, no se ha podido especificar más la medida sobre *Actividades a desarrollar finalizada la situación crítica*, citada en el apartado 7.2.3.5.

Las actuaciones que se aplicarán, de entre las propuestas, o aquellas otras que resulten pertinentes, solamente podrán identificarse tras las evaluaciones de efectos ambientales negativos derivados de situaciones de sequía prolongada.

Cuestión C.11.11: Sobre la necesidad de incluir un análisis de impactos sobre la fauna ictiológica

Un análisis de la envergadura del expuesto en el documento POS de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha cae fuera del alcance del PES. Se agradece la información remitida en el Anexo 1 al escrito, que podrá ser tomada en cuenta durante los trabajos para la revisión del Plan Hidrológico.

En cualquier caso, en lo relativo a la presente revisión del PES, se remite a la valoración que realice en el Informe Ambiental Estratégico el órgano ambiental en el

procedimiento de evaluación ambiental estratégica (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA).

Cuestión C.11.12: Sobre el Trasvase Tajo-Segura.

En lo relativo a las consideraciones que se hacen respecto al Trasvase Tajo-Segura, se remite a la discusión que se refleja en relación con las cuestiones generales G3, G11 y en relación con las cuestiones C.10.8 y C.10.16 en el presente Informe.

3.2.12. Escrito nº 12: Plataforma contra la especulación urbanística y Ambiental de Candeleda

Cuestión C.12.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.12.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.12.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.12.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.13. Escrito nº 13: Red del Tajo

Cuestión C.13.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.13.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.13.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.11: Sobre la declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria.

En el escrito, el interesado objeta, por alusión al artículo 16 de la propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los PES, que los criterios para la posible declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria, que permitiría la adopción por parte del Gobierno de medidas excepcionales en aplicación del artículo 58 del TRLA, provocaría que la declaración de sequía extraordinaria pudiera extenderse a períodos mucho más amplios que los determinados por la propia sequía, lo que supondría extender de forma arbitraria medidas excepcionales y procedimientos de urgencia que pueden suponer el deterioro de las masas de agua y por tanto el incumplimiento de la DMA.

En relación con esto, hay que aclarar que en el apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES sometida a consulta pública se contemplan los criterios de declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria conforme a instrucciones dadas desde la Dirección General del Agua del MAPAMA, que obviamente deben ser coordinados entre las distintas demarcaciones hidrográficas para asegurar la necesaria homogeneidad.

El artículo 58 del TRLA contempla la posibilidad de adopción de medidas excepcionales en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, es decir no se limita estrictamente a las circunstancias exclusivamente derivadas de sequías extraordinarias.

Las medidas que el Gobierno pueda adoptar en el marco del artículo 58 del TRLA y las que, en su aplicación, puedan adoptar los organismos de cuenca, se deciden siempre tras una valoración de su necesidad, proporcionalidad y potencial impacto, respetando obviamente todas las previsiones legales aplicables.

Durante la tramitación de la propuesta de revisión del PES, la previsión de estos criterios, inicialmente incluidos en la propuesta de Instrucción, ha sido incluida en la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, de rango legal superior al de la futura instrucción.

Por todo ello, se propone modificar la redacción del apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES, conforme al último texto remitido por la DGA del MAPAMA, como sigue:

“La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tago podrá declarar ‘situación excepcional por sequía extraordinaria’ cuando en una o varias unidades territoriales de diagnóstico, se dé:

- a) Escasez en escenarios de alerta que coincidan temporal y geográficamente con algún ámbito territorial en situación de sequía prolongada.*
- b) Escasez en escenarios de emergencia.*

La declaración afectará a los ámbitos o sistemas de explotación en que se den las circunstancias señaladas. Dicha declaración podrá extenderse a otras zonas de la cuenca o incluso a toda la demarcación cuando se identifique y pueda justificarse un riesgo de avance del problema que así lo aconseje en el apartado anterior.

De la misma forma, el Presidente declarará el final de esta situación excepcional cuando se pueda constatar que ya no se dan las circunstancias objetivas que motivaron la declaración.

En esta situación excepcional por sequía extraordinaria, y para la zona afectada por la declaración, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias en materia de agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA.”

Y, dado que esta materia es objeto de la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, todavía no aprobada, añadir la siguiente Nota aclaratoria:

Nota.- La redacción que se propone para este apartado es provisional, y deberá ajustarse a la que finalmente se incluya en la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con la preparación de los planes especiales de sequía. Se trata de un documento que, tras el periodo de consulta pública, está en trámite de aprobación, por lo que su redacción puede sufrir modificaciones. En todo caso, una vez aprobado el mencionado Real Decreto y dada su superioridad normativa, prevalecerá lo que en él se disponga frente a lo recogido en este apartado.

Cuestión C.13.12: Sometimiento de los PES de las cuencas cedentes (en el presente caso, la del Tago) a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.13.13: Sobre el procedimiento simplificado de la EAE.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.14. Escrito nº 14: D. Miguel Ángel Sánchez Pérez y D^a Soledad de la Llama Blanco

Cuestión C.14.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.14.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.14.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.11: Sobre la declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria.

En el escrito, el interesado objeta, por alusión al artículo 16 de la propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los PES, que los criterios para la posible declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria, que permitiría la adopción por parte del Gobierno de medidas excepcionales en aplicación del artículo 58 del TRLA, provocaría que la declaración de sequía extraordinaria pudiera extenderse a períodos mucho más amplios que los determinados por la propia sequía, lo que supondría extender de forma arbitraria medidas excepcionales y procedimientos de urgencia que pueden suponer el deterioro de las masas de agua y por tanto el incumplimiento de la DMA.

En relación con esto, hay que aclarar que en el apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES sometida a consulta pública se contemplan los criterios de declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria conforme a instrucciones dadas desde la Dirección General del Agua del MAPAMA, que obviamente deben ser coordinados entre las distintas demarcaciones hidrográficas para asegurar la necesaria homogeneidad.

El artículo 58 del TRLA contempla la posibilidad de adopción de medidas excepcionales en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, es decir no se limita estrictamente a las circunstancias exclusivamente derivadas de sequías extraordinarias.

Las medidas que el Gobierno pueda adoptar en el marco del artículo 58 del TRLA y las que, en su aplicación, puedan adoptar los organismos de cuenca, se deciden siempre tras una valoración de su necesidad, proporcionalidad y potencial impacto, respetando obviamente todas las previsiones legales aplicables.

Durante la tramitación de la propuesta de revisión del PES, la previsión de estos criterios, inicialmente incluidos en la propuesta de Instrucción, ha sido incluida en la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, de rango legal superior al de la futura instrucción.

Por todo ello, se propone modificar la redacción del apartado 6.3 de la propuesta de revisión del PES, conforme al último texto remitido por la DGA del MAPAMA, como sigue:

“La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá declarar ‘situación excepcional por sequía extraordinaria’ cuando en una o varias unidades territoriales de diagnóstico, se dé:

- a) Escasez en escenarios de alerta que coincidan temporal y geográficamente con algún ámbito territorial en situación de sequía prolongada.*
- b) Escasez en escenarios de emergencia.*

La declaración afectará a los ámbitos o sistemas de explotación en que se den las circunstancias señaladas. Dicha declaración podrá extenderse a otras zonas de la cuenca o incluso a toda la demarcación cuando se identifique y pueda justificarse un riesgo de avance del problema que así lo aconseje en el apartado anterior.

De la misma forma, el Presidente declarará el final de esta situación excepcional cuando se pueda constatar que ya no se dan las circunstancias objetivas que motivaron la declaración.

En esta situación excepcional por sequía extraordinaria, y para la zona afectada por la declaración, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias en materia de agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA.”

Y, dado que esta materia es objeto de la propuesta de modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, todavía no aprobada, añadir la siguiente Nota aclaratoria:

Nota.- La redacción que se propone para este apartado es provisional, y deberá ajustarse a la que finalmente se incluya en la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con la preparación de los planes especiales de sequía. Se trata de un documento que, tras el periodo de consulta pública, está en trámite de aprobación, por lo que su redacción puede sufrir modificaciones. En todo caso, una vez aprobado el mencionado Real Decreto y dada su superioridad normativa, prevalecerá lo que en él se disponga frente a lo recogido en este apartado.

Cuestión C.14.12: Sometimiento de los PES de las cuencas cedentes (en el presente caso, la del Tajo) a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.14.13: Sobre el procedimiento simplificado de la EAE.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.15. Escrito nº 15: D^a Laura Melgar Sánchez

Cuestión C.15.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.15.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.15.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.15.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.16. Escrito nº 16: D. Diego Díaz Porras

Cuestión C.16.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.16.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.16.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.16.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.17. Escrito nº 17: SEO/BirdLife

Se destaca, en primer lugar, y tal como se pormenorizará en los epígrafes que siguen, que el escrito POS de SEO/Birdlife es en su mayor parte un conjunto de argumentos genéricos, en buena medida de carácter conceptual, que vienen referidos tanto al procedimiento de elaboración de los Planes Especiales de Sequía en su conjunto como a la metodología genérica de desarrollo de los mismos. Únicamente la Cuestión C.17.6 se refiere a aspectos concretos y específicos del PES de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Cuestión C.17.1: Sobre la diferencia entre las situaciones de sequía y escasez.

El escrito de SEO/BirdLife plantea la necesidad de distinguir entre las situaciones de “sequía prolongada” y “escasez coyuntural”, analizando lo que al respecto establece el ordenamiento jurídico aplicable (Directiva Marco del Agua, Ley de Aguas, Reglamento de Planificación Hidrológica, Instrucción de Planificación, Plan Hidrológico Nacional), discrepando de la definición del concepto de sequía que presenta el PES, entendiendo que la sequía es únicamente la sequía prolongada y, como tal, debería ser objeto del PES, en tanto que la escasez debiera ser objeto del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe y no se considera, por tanto, necesario alterar la definición del concepto de sequía.

Cuestión C.17.2: Sobre el concepto de sequía y escasez y la definición de indicadores.

Continúa el escrito argumentando sobre su no conformidad con el razonamiento previamente comentado de las definiciones de “sequía”, “sequía prolongada”, “escasez estructural” y “escasez coyuntural”, sosteniendo que en el origen del problema subyace una deficiente planificación y gestión hidrológica que permite usos insostenibles y sobreexplotación, temporal o permanente, de recursos.

Acerca de esto, sólo queda remitir, de nuevo, a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente documento.

Con respecto a la definición de indicadores, le llama al autor la atención que los datos utilizados para definir los indicadores de «sequía prolongada» y los de «escasez» se extienden desde octubre de 1980 a septiembre de 2012, es decir, con más de 6 años de desfase en relación con unos PES que pretenden aprobarse en 2018, y sin añadir ningún año de datos adicionales a los que consideraron los actuales Planes Hidrológicos de 2016 (que ya estaban desfasados 3 años en sus datos), señalando que ello es especialmente grave si se tiene en cuenta que las aportaciones registradas en el año hidrológico 2016-2017, son inferiores en la mayor parte de las demarcaciones a las mínimas consideradas en el periodo 1980-2012.

Sobre este aspecto de la cuestión, se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente documento.

Con respecto al indicador de sequía prolongada, el autor del escrito señala que no se ha justificado o demostrado que ese valor general y automático de 0,30 sobre la serie de referencia se corresponda con una sequía excepcional, imprevisible y prolongada, aportando los resultados en que se presentaría tal situación en diversas demarcaciones hidrográficas, que en el caso del Tajo se presentarían entre el 24 % y el 34 % de los meses, lo que le lleva a afirmar que no puede referirse a una situación excepcional de sequía prolongada.

Sobre este punto se remite a la respuesta a la cuestión general G 6 del apartado 3.1 del presente documento. Tal y como allí se indica, se ha revisado la propuesta de indicadores de sequía prolongada mediante el análisis histórico de las variables analizadas para detectar situaciones excepcionales de disminución de las precipitaciones, con reflejo en las aportaciones hídricas, o directamente de aportaciones hídricas cuando esta variable se mide en régimen natural, lo que ha resultado en una reducción significativa del porcentaje de meses en que históricamente se hubiera declarado en la cuenca una situación de sequía como prolongada.

No obstante, hay que aclarar que no es cierto que el diagnóstico de sequía prolongada que propone la Instrucción responda a un indicador común y general para todas las demarcaciones.

Los correspondientes planes especiales deben definir esos indicadores para cada unidad siguiendo los criterios que se recogen en la Instrucción. Lo que se armoniza es la traducción de los indicadores a un escalado común que sitúa ese umbral en el valor de 0,3.

En el escrito de SEO/BirdLife, la discusión conceptual previamente indicada respecto a la definición del concepto de escasez, lleva al autor a concluir que dado que corresponden a una divergencia entre demandas y disponibilidad, debería haberse tenido en cuenta este fenómeno dentro del proceso de planificación hidrológica que culmina con el Plan Hidrológico, y no en el Plan Especial de Sequía.

También para este aspecto de la cuestión se remite a la respuesta a la cuestión General G 5 del apartado 3.1 del presente documento.

En esta misma cuestión se argumenta por parte de SEO/Birdlife respecto a los trasvases, de forma genérica, aunque no particularizando para el caso concreto de la cuenca del Tajo. Señala el autor del escrito que en cumplimiento del principio legal de prioridad de la cuenca cedente, son los organismos de cuenca los que deben establecer en el marco de los PES o PHC los indicadores y criterios de diagnóstico de sequía y escasez en el ámbito territorial de su demarcación afectado por trasvases, y posteriormente son las normas específicas que regulen los trasvases los que deben asumir los criterios establecidos por el PES o PHC, nunca al revés.

A este respecto, hay que señalar el trasvase por el ATS está regido por una Ley cuyas normas de operación son de rango superior a las de aprobación del PES, que además de carecer de potestad normativa no es su finalidad modificar lo dispuesto en ellas.

Por ello, la propuesta de revisión del PES incluye una serie de indicadores, umbrales y medidas aplicables a partir del momento en que el volumen de agua almacenado en los embalses de Entrepeñas y Buendía descienda de 400 hm³, a fin de atenuar el impacto de la sequía o de la escasez sobre los distintos usos del agua y sobre el medio ambiente en la cuenca del Tajo aguas debajo del embalse de Bolarque.

Todo ello se concreta en la Unidad Territorial de Escasez 07, Tajo Medio, y la aplicación de dichos umbrales y medidas se inicia precisamente a partir del umbral de 400 hm³ en Entrepeñas y Buendía, momento hasta el que, conforme a la normativa aplicable, están garantizados todos los usos de la cuenca cedente, y a partir del cual no se permiten trasvases por el ATS.

Cuestión C.17.3: Sobre las acciones y medidas a aplicar a través de los PES.

Se alude en el escrito a las medidas que en el PES se indican en relación con la sequía prolongada, en particular a la admisión justificada del deterioro temporal del estado de las masas de agua por causas naturales excepcionales y a la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente, indicando que sólo pueden admitirse de forma excepcional, y nunca automática o generalizada, siempre que se acredite y justifique, caso por caso, el cumplimiento de todos sus requisitos y condiciones, que incluyen la obligación de adoptar «todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado» (que incluirían la previa restricción de otros usos, excepto el abastecimiento, antes que los caudales ecológicos, según el art 59.7 TRLA y 26 LPHN).

En relación con esto, hay que resaltar que, conforme se indica en el apartado 7.1 de la propuesta de revisión del PES, *“en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA”*.

La adopción de esos dos tipos de acciones o medidas no se establece como automática o generalizada, y en la práctica de la gestión de la cuenca del Tajo su aplicación siempre tendrá lugar previa aplicación de medidas de reducción de las demandas de agua por escasez coyuntural, por cuanto ésta siempre se produce tras períodos significativamente largos de reducciones de aportaciones naturales derivadas de una sequía meteorológica.

Cuestión C.17.4: Sobre los informes Post-sequía y la evaluación de los impactos de la sequía prolongada y la escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G12 del apartado 3.1 del presente Informe, en que se plantea esta misma cuestión.

Debe aclararse que la evaluación de impactos no se plantea separadamente para sequía y escasez, son para las situaciones globales.

En dicha evaluación se busca valorar tanto efectos ambientales como socioeconómicos mediante procedimientos sistemáticos que permitan, en el futuro, contar con un conjunto documental solvente que sirva de referencia en futuras actualizaciones del PES, del plan hidrológico y, en general, de cualquier acción planificadora sobre las aguas.

Resaltar por último que se considera que no existe relación entre esta evaluación ex-post y los requisitos de los artículos 4 y 5 de la DMA.

Cuestión C.17.5: Sobre la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

Sin perjuicio de la valoración que se incluye en relación con la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe, se remite a la valoración que, como órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, realice la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA en el Informe Ambiental Estratégico.

Cuestión C.17.6: Sobre la “UTE 01 Trasvase ATS” y la “UTE 07 Tajo Medio”.

De las cuestiones contempladas en el escrito POS de SEO/Birdlife, es la presente la única que se refiere de modo específico al PES de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Plantea SEO/BirdLife que la UTE 01 Trasvase ATS se refleja como tachada en el mapa de unidades territoriales de escasez, como si no perteneciera a la cuenca del Tajo, criticando a su vez los indicadores y umbrales que en relación con las demandas de agua en la cuenca del Tajo se plantean en la UTE 07 Tajo Medio.

En relación con esto, hay que aclarar que la UTE01 Trasvase ATS debe entenderse como una unidad territorial meramente instrumental, que se ha reflejado en el PES para meramente indicar que hasta el embalse de Bolarque rigen unas normas de explotación (Ley 21/2015 y Real Decreto 773/2014) que establecen los volúmenes de agua que se deben o pueden trasvasar a través del Acueducto Tajo-Segura y los volúmenes que se pueden liberar para satisfacer las necesidades de la cuenca del Tajo (desembalses de referencia).

Los indicadores de sequía del PES vigente, en el sistema Cabecera, se basaban en las normas de explotación del trasvase por el ATS, declarando, por ejemplo, la situación de emergencia cuando los volúmenes embalsados en Entrepeñas y Buendía

bajaran a los 400 hm³, e indicando umbrales por encima de ese valor para las situaciones de pre-alerta y alerta, también basados en dichas normas del trasvase.

Pero esos umbrales, a los efectos de las necesidades de la cuenca del Tajo no tienen sentido por cuanto aun cuando los recursos almacenados estén en 400 hm³, están aseguradas todas las necesidades de la cuenca del Tajo conforme se establecen en el vigente PHT2015-2021.

En el Borrador de revisión del PES se propone establecer unos indicadores de escasez aplicados sobre la UTE07 Tajo Medio, en la que se consideran todas las demandas de agua superficial situadas en el eje del río Tajo, desde el embalse de Bolarque hasta la cola del embalse de Azután, y se tienen en cuenta todas las aportaciones de recursos disponibles, las naturales de afluentes al Tajo, las recibidas por volúmenes liberados desde Entrepeñas y Buendía (desembalses de referencia), las recibidas del río Jarama, etc.

Pero el PES no es el instrumento adecuado, ni técnica y jurídicamente, para objetar las reglas del Trasvase por el ATS, dado que son de rango superior, no solamente al propio PES sino al PHT2015-2021, por lo que lo más correcto es establecer unos indicadores de escasez a partir del momento en que se considere que se deben activar medidas en la UTE para asegurar que se satisfacen las demandas con las menores restricciones posibles.

Y ese momento se ha establecido en la propuesta de revisión del PES cuando el volumen de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía desciende de los 400 hm³, momento en que se entra en situación de pre-alerta, es decir no se establecen restricciones de suministros de agua pero se deben empezar a aplicar las medidas de concienciación y ahorro voluntario del recurso para reservarlo por si la escasez no remite.

A continuación, se ha establecido el umbral de alerta y de emergencia, en que se establecerían restricciones exclusivamente a la demanda de regadíos.

La propuesta intenta, respetando la normativa del trasvase por el ATS, de rango superior, establecer unos indicadores lógicos para establecer restricciones en las demandas de regadíos en aquellos casos en que una fuerte sequía pueda hacer descender los recursos disponibles en Entrepeñas y Buendía por debajo de determinados umbrales, considerando además que, con carácter general, las concesiones de agua no garantizan la disponibilidad del recurso en cualquier circunstancia.

Los valores propuestos para los umbrales de alerta y emergencia se han alcanzado de forma excepcional en el pasado en contadas ocasiones, estimándose que suponen una propuesta equilibrada cuyo objetivo es asegurar que se superan las situaciones de escasez con las menores consecuencias negativas para los intereses socio-económicos y el medio ambiente en la cuenca del Tajo.

3.2.18. Escrito nº 18: Asociación Vida Silvestre Ibérica

Cuestión C.18.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.18.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.18.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.18.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.19. Escrito nº 19: Grupo Municipal Ganemos Toledo

Cuestión C.19.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.19.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.19.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros)

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.19.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.20. Escrito nº 20: D^a Elena Braojos Peñas

Cuestión C.20.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.20.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.20.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.20.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.21. Escrito nº 21: D. Ángel Cano Saavedra

Cuestión C.21.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.21.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.21.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.21.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.22. Escrito nº 22: Asamblea para la Defensa del Río Tajo en Aranjuez

Cuestión C.22.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.22.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.22.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.22.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.23. Escrito nº 23: Mancomunidad de Aguas del Sorbe

La Mancomunidad de Aguas del Sorbe (en adelante MAS) estructura las cuestiones que plantea en 5 grandes bloques:

Cuestión 23.1: Sobre la demanda de abastecimiento.

En cuanto a la demanda de abastecimiento contemplada en la propuesta de revisión del PES, la MAS observa que la demanda que se ha considerado para la ETAP de Mohernando asciende a 41,30 hm³, cifra que incluye los consumos de las Mancomunidades de La Muela y de Campiña Baja, además de los consumos propios de la MAS.

Solicita que se considere un consumo de 45,264 hm³/año, equivalente a su volumen concesional. Sugiere también que se recojan explícitamente los esfuerzos que ha realizado la MAS en materia de inversiones, y que han dado como fruto un 20% de ahorro en la demanda.

En relación con esto, hay que resaltar que el consumo de la ETAP de Mohernando en el año 2015/2016 fue de 36,68 hm³, y en 2016/2017 de 37,64 hm³ (según datos de la CHT aportados a la Comisión de Desembalse).

Partiendo de la demanda real de 2015/2016, y previendo una holgura por un posible crecimiento anual acumulativo del 2% durante 6 años, en la revisión del PES se ha considerado una demanda para la UTE 04 Abastecimiento a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe de 41,30 hm³/año, que aunque se considera poco probable que la demanda alcance ese nivel, nos deja del lado de la seguridad.

El objetivo del PES es plantear una demanda realista. Incluso si se aplicaran estrictamente las instrucciones impartidas por la DGA del MAPAMA, la demanda a considerar debería ser la contemplada en el escenario de partida del plan hidrológico en el año 2016.

Considerar una demanda artificiosamente elevada, como la propuesta por la MAS, significaría aplicar una estrategia de gestión en sequía excesivamente conservadora, lo que además provocaría que el abastecimiento tuviera que asumir con cierta frecuencia restricciones tempranas, para afrontar episodios que al final no supondrán una amenaza real para el suministro.

Hay que destacar que el PES no afecta ni a las asignaciones de recursos del Plan Hidrológico 2015-2021 ni a los derechos concesionales en vigor, proponiendo medidas para enfrentar los posibles episodios de escasez con los menores efectos socioeconómicos posibles, por lo que la demanda considerada debe basarse en cifras que tengan en cuenta la demanda real actual.

Por todo lo anterior, no se considera adecuado modificar el volumen de demanda considerado en la propuesta de revisión del PES.

No obstante, se modificará la redacción del apartado 3.4.1., para dejar claro, por un lado, que los consumos atendidos no corresponden únicamente a la MAS, sino a todos las demandas que se atienden desde la ETAP de Mohernando, y para reconocer, por otra parte, el efecto que sobre el ahorro en la demanda de agua ha tenido el esfuerzo inversor que ha venido realizando la MAS en los últimos años.

Cuestión 23.2: Sobre el establecimiento de umbrales.

En cuanto al establecimiento de umbrales, la MAS observa que, en contra de lo que plantea el PES, se han producido situaciones en las que se pasa de normalidad a alerta en menos de 2 meses, cuando el PES se plantea para que este paso no se produzca en menos de 4 meses.

Existen dos motivos por los que es posible que suceda lo que observa la MAS, esto es, que se atravesase completamente una de las fases de escasez en menos tiempo del que se calcula en el PES.

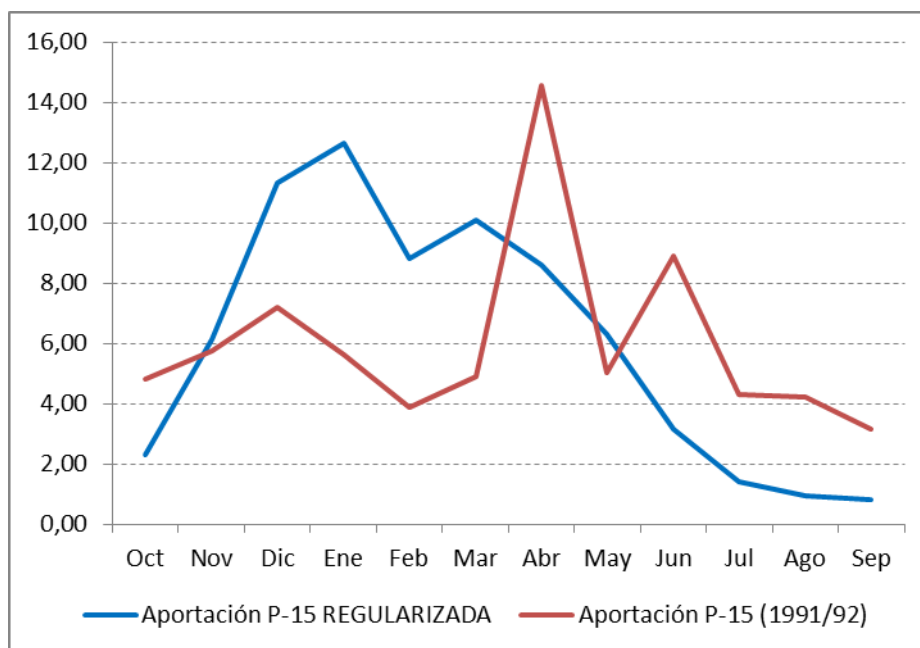
El primer motivo es que puedan registrarse aportaciones inferiores a las que se habían asumido para los cálculos. En el caso de la prealerta de esta UTE, se asumió un riesgo del 15 % en prealerta. Esto quiere decir que un 15 % de las series registradas presentan aportaciones menores a las consideradas en los cálculos para establecer el umbral. La UTE cuenta con 35 años completos de series de aportaciones registradas, desde 1980/1981 hasta 2014/2015.

Las aportaciones correspondientes al percentil 15 (riesgo del 15 %) son las del año 1991/1992, con un volumen anual de 72,35 hm³. Existen 5 años de la serie histórica con aportaciones menores: 1994/1995 con 62,42 hm³; 1998/1999 con 60,07 hm³; 2011/2012 con 41,84 hm³; 2001/2002 con 39,69 hm³ y 2004/2005 con 38,47 hm³.

Si se estuviera al inicio de la fase de prealerta y se registraran las aportaciones de cualquiera de esos años, se podría atravesar la fase de prealerta en menos de 4 meses. Nótese que en el año correspondiente al percentil 0, el año hidrológico 2004/2005, se registró una aportación de poco más de la mitad de la registrada en el año del percentil 15.

El segundo motivo es algo más difícil de explicar. Cuando se calcula la reserva necesaria para que la fase de prealerta dure como mínimo 4 meses, no se utiliza la distribución mensual de aportaciones que se registró en el año correspondiente al percentil 15, sino que la aportación total anual se regulariza, redistribuyéndola proporcionalmente a la media de cada mes en toda la serie de referencia.

En la gráfica siguiente se pueden comparar ambas distribuciones, en rojo la aportación real que tuvo el año 1991/1992, y en azul la aportación redistribuida conforme al año medio de la serie:



El motivo para efectuar esta redistribución intraanual de las aportaciones es que las distribuciones de aportaciones futuras de los sucesivos años a los que se tendrá que enfrentar esta UTE se desconoce, pero tienen más posibilidades de asemejarse a la distribución media que a la de un año particular.

En el ejemplo de la figura, el año 1991/1992 tuvo períodos de fuertes lluvias y aportaciones en abril y junio, no teniendo sentido prepararse específicamente para afrontar un año con una distribución similar a la de 1991/1992, ni calcular qué reserva necesitaríamos acumular en verano y otoño para superar el periodo más exigente de 1991/1992, que curiosamente fue el invierno y el principio de la primavera. Es mucho más adecuado ajustar los cálculos a la distribución media de las aportaciones, que considerará indefectiblemente el verano (y principios de otoño) como el periodo más exigente.

Es cierto que, si nos enfrentáramos a un año con una distribución de las aportaciones atípica, como 1991/1992, con escasas precipitaciones en otoño, invierno e inicio de la primavera, las reservas podrían llegar a atravesar la fase de prealerta en algo menos del tiempo calculado, aunque sea un año con aportaciones similares a las del percentil 15. Pero, si el año coincide con el riesgo asumido, sería esperable que se recuperara el nivel de prealerta más adelante, en el mismo año hidrológico.

Cuestión 23.3: Sobre la derivación del CYII y curva de excedentes en el Sorbe.

Atendiendo al criterio unánime de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe y del CYII, se retira la propuesta de modificar la curva de excedentes del río Sorbe.

Cuestión 23.4: Sobre las infraestructuras de sequía.

La MAS alude a las medidas generales de aplicación a todas las UTE, indicadas en la tabla 264, sobre la intensificación de la aportación de recursos adicionales desde las

infraestructuras de sequías (por ejemplo, pozos), cesión de derechos, etc, y en la UTE04 respecto de la intensificación de la aportación de recursos adicionales desde las infraestructuras de sequías, en ambos casos en el escenario de emergencia.

Y sugiere que debería definirse qué se entiende por “infraestructuras de sequía” y bajo qué condiciones y circunstancias se pueden utilizar los pozos.

En relación con esto, hay que indicar que no existe tal definición, pero que por infraestructuras de sequía cabe entender aquellas infraestructuras que no son de uso ordinario, sino que se utilizan en situaciones extraordinarias para contribuir a superar situaciones de escasez. Un ejemplo es la conexión Alcorlo-Mohernando, que en su condicionado concesional tiene limitada su utilización a la fase de alerta del PES actualmente vigente.

En el caso de los pozos, como infraestructura de sequía, éstos serán los que, conforme a los Planes de Emergencia de abastecimiento, estén disponibles para su uso en situación de sequía.

En el PES se pueden contemplar exclusivamente aquellos respecto de los que la MAS tenga la certeza de su disponibilidad física y jurídica. En la propuesta de revisión del PES no se han tenido en cuenta los posibles recursos complementarios de aguas subterráneas a la hora de establecer los umbrales de pre-alerta, alerta o emergencia, que se basan en indicadores sobre recursos de agua superficial (volumen embalsados en Beleña).

La posible activación de recursos complementarios no considerados en el PES (pozos, cesiones de derechos, etc.) será una medida adicional que ayudará a superar las fases de escasez con menores efectos negativos que los previstos en el PES.

Cuestión 23.5: Sobre los Planes de Emergencia.

En cuanto a los Planes de Emergencia, la MAS señala varios errores.

El primero es la afirmación de que el único sistema de abastecimiento de más de 20 000 habitantes que ha solicitado el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo es el del Canal de Isabel II, cuando la MAS remitió su Plan de Emergencia el 05/02/2003, sin que el organismo de cuenca haya emitido informe al respecto.

Respecto a la cuestión del Plan de Emergencia de la MAS, se modificará la redacción del PES para citarlo.

El segundo error que cita la MAS es el consumo de 46,44 hm³/año que se le atribuye a la MAS en la tabla 283 en la página 348. Se trata efectivamente de un error, debiendo reflejarse la correspondiente a la demanda del horizonte 2016 del Plan Hidrológico vigente, esto es 36,84 hm³/año.

El tercero error a que alude la MAS es la inexacta mención que a recursos superficiales complementarios, procedentes de la toma de Maluque, se realiza en el

último párrafo de la página 350, en que se citan como recursos adicionales procedentes del arroyo Maluque, afluente del Sorbe por su margen derecha.

Se corregirá esta errata para citarla correctamente.

3.2.24. Escrito nº 24: Ayuntamiento de Toledo

Cuestión C.24.1: Proceso de participación pública.

El Ayuntamiento de Toledo considera que la organización y el cronograma de la participación pública en los procesos de participación abiertos, preceptivos o discrecionales, previos a la aprobación definitiva del Borrador de RD por el que se modifica el RPH y de la Orden relativa a la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES supone un grave perjuicio al ejercicio de participación pública activa de las partes interesadas en el proceso de aprobación, especialmente para el público general y propicia dudas fundadas en la vigencia de las mismas.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.24.2: Descripción de la UTE 08 Abastecimiento a Toledo.

El Ayuntamiento de Toledo observa que la demanda que gestiona (que incluye, además de Toledo, a la Mancomunidad de Guajaraz y a los municipios de Polán y Guadamur) y la demanda de la Mancomunidad Cabeza del Torcón son demandas diferenciadas y sin gestión unificada. Que la demanda que gestiona el Ayuntamiento ascendió en 2017 a 11,77 hm³, tras años de contención por la crisis económica, la ralentización de los desarrollos urbanísticos previstos, y los resultados de las políticas de sostenibilidad de recursos. Que la Mancomunidad de Cabeza de Torcón consumió en el año 2015 un volumen de 1,52 hm³, y que la población de sus 10 municipios ascendió en 2017 a 13 922 habitantes. Teniendo en cuenta todo esto, el Ayuntamiento de Toledo plantea las siguientes cuestiones:

Cuestión C.24.2.1: Las garantías de abastecimiento deberían establecerse sobre la referencia de los volúmenes concesionales.

El PES pretende gestionar una potencial situación de escasez con el mínimo daño posible para el medio ambiente, y para todos los usuarios involucrados. Para ello, es primordial partir de un diagnóstico realista de la situación, lo que pasa invariablemente por considerar cifras de demanda ajustadas a los consumos reales. En el caso de que se contemplasen valores de demanda superiores a los previsibles para los próximos 6 años de vigencia del PES, se les estarían exigiendo mayores y más tempranas restricciones a los usos menos vulnerables, sacrificios que a la postre serían inútiles, puesto que se estaría protegiendo una reserva de abastecimiento para un consumo que realmente no existe.

Cuestión C.24.2.2: Necesidad de un margen para abordar los crecimientos inmediatos previstos, la demanda debe alcanzar al menos 12,00 hm³/año.

El incremento de demanda planteado es realista y se puede alcanzar dentro de este ciclo del PES, por lo tanto, se propone modificar los apartados 3.8 y 5.2.2.8. para atender a la solicitud del Ayuntamiento de Toledo.

Cuestión C.24.2.3: Deben justificarse con las mismas bases de cálculo las poblaciones abastecidas y los volúmenes demandados, habida cuenta de la necesidad de coordinación de las dos unidades de demanda que componen la UTE 08.

El Plan Hidrológico vigente incluye en la UDU de Mancomunidad Cabeza del Torcón 12 municipios, y le asigna una población de 19 998 habitantes y un consumo de 2,258 hm³/año. De los doce municipios contemplados en el PHT, los municipios de Hontanar y Navahermosa no pertenecen realmente a la Mancomunidad de Cabeza del Torcón, se abastecen del arroyo Malmonedilla, afluente del río Cedená, a través de la Mancomunidad de la Milagra.

Atendiendo a la propuesta de Toledo, y en aras de ajustar el PES a la situación real, se propone la redefinición de la demanda de la Mancomunidad Cabeza del Torcón, teniendo en cuenta únicamente los diez municipios que realmente la conforman (Casasbuenas, Cuerva, Gálvez, Menasalbas, Noez, Pulgar, San Martín de Montalbán, San Pablo de los Montes, Totanés y Ventas con Peña Aguilera), reduciendo su población a 13 922 habitantes, y su consumo a 1,52 hm³/año. Se propone por tanto modificar la tabla 74, que quedaría así:

Código UDU	Nombre de la UDU	Población 2017 (hab)	Consumo 2017 (hm ³)
SAT06A01	Toledo	108.158	12,000
SAT06A02	Mancomunidad del Río Guajaráz		
SAT06A03	Mancomunidad Cabeza del Torcón	13.922	1,520

En cuanto a la implantación coordinada de medidas concordantes, el propio PES establece la reducción de demanda que deben asumir conjuntamente ambas unidades de demanda, en función del escenario de escasez en el que se encuentre la UTE 08. Los planes de emergencia para abastecimientos de más de 20 000 habitantes deben asumir estas condiciones de partida, para garantizar el buen comportamiento de la UTE ante una situación de escasez.

Cuestión C.24.2.4: No se pueden concretar las necesidades de agua de la Mancomunidad Cabeza del Torcón desde el embalse de Torcón I, sin un tratamiento homogéneo y unas bases de cálculo.

El PES no puede precisar de antemano qué volúmenes necesitará la Mancomunidad Cabeza del Torcón procedentes del embalse de Torcón I. Serán en todo caso los órganos de gobierno y de gestión del organismo de cuenca los que, a la vista de una situación concreta de escasez y teniendo en cuenta todas las posibles variables que afectan al suministro de estas dos unidades de demanda, puedan determinar que volúmenes puede detraer la Mancomunidad Cabeza del Torcón del embalse de Torcón I, en esa situación específica de escasez.

Cuestión C.24.2.5: Es necesario proporcionar los datos de evolución de los recursos específicos del embalse de Torcón II para evaluar con precisión los distintos índices de explotación de la UTE.

La observación del Ayuntamiento de Toledo es certera, para diagnosticar la situación de la UTE es necesario conocer la evolución de las reservas del embalse de Torcón II. La propuesta que se hace para la siguiente cuestión C.24.3 atiende a esta necesidad.

Cuestión C.24.3: Indicadores de escasez propuestos para la UTE 08.

El Ayuntamiento de Toledo observa ciertas discrepancias entre las series históricas de recursos y los años de referencia utilizados para determinar las demandas, más recientes. Considera que el indicador de las reservas almacenadas en Torcón I y Guajaraz no es adecuado para la UTE 08, ahora que incorpora también a la Mancomunidad Cabeza del Torcón, y que no es aceptable que en para la definición de umbrales no se tengan en cuenta los recursos almacenados en el embalse de Torcón II.

En cuanto a la discrepancia entre el final de las series de aportaciones y el año de referencia para las demandas, se insiste en que una de las premisas de partida de este PES consiste en plantear los cálculos de la forma más realista posible. Esto requiere considerar las demandas reales de periodos recientes. Por el otro lado, se han utilizado las series de aportaciones más largas que se han podido emplear, como mínimo hasta el año 2010/11. En el caso de esta UTE 08 no ha sido posible ampliar la serie más allá, por la incertidumbre existente en los datos de entradas y salidas de los embalses de Guajaraz, Torcón I y Torcón II.

Con respecto a la inclusión del embalse de Torcón II en el indicador de esta UTE, se tuvieron en cuenta dos razones de poco peso para descartar la participación de este embalse en el indicador. Por un lado, su capacidad es algo inferior a las de Torcón I y Guajaraz, por otro lado, al no estar contemplado en el PES de 2007, la Confederación no recibe de forma ordinaria información sobre la evolución de las reservas de este embalse. Atendiendo a la observación del Ayuntamiento de Toledo, para poder analizar la problemática de esta UTE con mayor rigor, se propone incluir las reservas del embalse de Torcón II en el indicador de la UTE 08 de abastecimiento a Toledo.

Cuestión C.24.4: Aportaciones externas contempladas para la UTE 08 de abastecimiento de agua a Toledo.

El Ayuntamiento de Toledo muestra preocupación por la incertidumbre que afecta a los recursos externos que recibe de los embalses de Picadas (UTE 06 Alberche) y Almoguera (UTE 01 Trasvase ATS), debido a los altos índices de explotación que presentan estas UTE. En el caso de la UTE 01 Trasvase ATS, el índice de explotación llega a 0,94 considerando el trasvase medio, pero se elevaría por encima de 1,00 si se considerase el máximo trasvasable de 650 hm³/año. El Ayuntamiento de Toledo observa que la sequía que hemos padecido este año demuestra que no todo lo que se

almacena por encima de 400 hm³ en Entrepeñas y Buendía son aguas excedentarias. Critica que no se haya incorporado a la serie de aportaciones el año 2016/17. También critica que la UTE 01 no recoja la demanda del sistema Picadas, a través del cual se abastece Toledo. En el caso de la UTE 06 Alberche, también se refiere a su alto índice de explotación, y al hecho de haber alcanzado el umbral de emergencia en la última sequía. Se sugiere la posibilidad de que la zona regable del Canal Bajo del Alberche se abastezca únicamente desde el eje del Tajo incluso en normalidad, para reservar el sistema Alberche para las demandas de abastecimiento. Considera preocupante que en la gestión de la última sequía, el organismo de cuenca solicitara reducciones del 30% para las demandas que dependen de recursos del Alberche, poniendo en entredicho la garantía del 85% de la demanda del sistema Picadas de CLM. Finalmente, se solicita que el PES contemple las necesidades reales de abastecimiento que dependen del Tajo Medio.

En cuanto al índice de explotación de la UTE 01 Traslase ATS, es lógico que su valor tienda a 1,00 puesto que se trasvasan todos los excedentes hasta 650 hm³/año. Hay que aclarar que la UTE 01 se limita a reproducir las normas de explotación del traslase ATS, las demandas del eje del Tajo se rigen por la UTE 07 Tajo Medio. Es en esta UTE dónde se recogen los 20 hm³/año de concesión del sistema Picadas de CLM. También debe quedar claro que, en situación de escasez (en cuanto las reservas de Entrepeñas y Buendía desciendan de 400 hm³), los trasvases se interrumpirán, por lo que las restricciones a las demandas del eje del Tajo deberían producirse únicamente en el caso de sequías muy graves, superiores en intensidad a cualquiera de la serie histórica registrada.

La sequía que ha padecido la cuenca del Tajo este año viene a demostrar que, considerando como excedentes todo lo que se sitúa por encima de 400 hm³ en Entrepeñas y Buendía, no ha sido necesario aplicar restricciones en el eje del Tajo. El análisis de la UTE 07 del Tajo Medio corrobora que la demanda de 20 hm³/año del sistema Picadas de CLM está totalmente garantizada.

Con respecto a la posibilidad de prolongar las series hasta 2016/17, se remite a la cuestión general G4.

En cuanto a la sugerencia de que la zona regable del Canal Bajo del Alberche se atienda en cualquier situación desde el río Tajo, hay que aclarar que esta zona regable tiene su toma principal en el río Alberche, el bombeo desde el río Tajo que actualmente se está construyendo es una toma extraordinaria para situaciones de sequía. Su uso le plantea dos inconvenientes a la zona regable. En primer lugar, los caudales del Tajo tienen que ser bombeados, a diferencia de los que llegan por gravedad del río Alberche, lo que afecta a la rentabilidad de las explotaciones de la zona regable. En segundo lugar, la peor calidad de las aguas del Tajo en este tramo afecta a algunos de los cultivos de la zona regable, como el del tabaco. Por estos motivos, no se le puede exigir a esta comunidad de regantes el uso de la toma del río Tajo en situación de normalidad.

Las decisiones que haya tomado el organismo de cuenca en el marco de la anterior sequía no se regían por el PES-2018 que ahora se pretende aprobar, puesto que aún no está vigente.

Atendiendo a las observaciones, propuestas y sugerencias remitidas por el Ayuntamiento de Toledo, se propone modificar las demandas de la Mancomunidad Cabeza de Torcón y de Toledo y su zona de Influencia. También se propone modificar las transferencias externas que recibe la UTE 08 de abastecimiento a Toledo, para reflejar la garantía de la que realmente dispone este sistema de abastecimiento. Se propone también incorporar el embalse de Torcón II al indicador de esta UTE; y a resultas de todos los cambios anteriores, se replantean los criterios y los umbrales de la UTE para definirlos acorde a las nuevas circunstancias.

También se propone, a instancia de las observaciones remitidas por el Ayuntamiento de Toledo y por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, modificar el consumo estimado del sistema Picadas en el Alberche, partiendo de la cifra de 24,743 hm³ que realmente se derivó en el año natural 2017, y aplicando el 2% de crecimiento anual acumulativo, hasta alcanzar los 27,865 hm³/año.

3.2.25. Escrito nº 25: Ayuntamiento de Trujillo

Cuestión C.25.1: El PES contempla como alternativa de abastecimiento en periodos de Prealerta, Alerta y Emergencia, el uso de los pozos de la finca Valcaliente que no están operativos.

Se elimina la referencia concreta y será en el Plan de Emergencia que debe elaborar la entidad titular del abastecimiento donde, en caso necesario, se identifiquen los recursos complementarios para situación de escasez y los puntos de toma.

Cuestión C.25.2: El PES contempla como alternativa de abastecimiento en periodos de Prealerta, Alerta y Emergencia, el uso de los pozos de sequía de la Mancomunidad de Tamuja que fueron descartados por contaminación por Arsénico.

Se elimina la referencia concreta y será en el Plan de Emergencia que debe elaborar la entidad titular del abastecimiento donde, en caso necesario, se identifiquen los recursos complementarios para situación de escasez y los puntos de toma.

Cuestión C.25.3: En el PES se indica como alternativa de abastecimiento en periodos de emergencia que *"se podrá plantear el empleo para el abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Santa Lucía por debajo del nivel mínimo de explotación por debajo del desagüe de fondo no quedaría prácticamente agua (sobre 10.000 m³ solamente) y que se considera que sería ya fango."*

Se elimina la medida.

Cuestión C.25.4: Sobre la necesidad de revisión del convenio de Albufeira

El PES no puede modificar el marco jurídico y los compromisos establecidos en el Convenio de Albufeira. El Convenio de Albufeira es un tratado internacional, es un compromiso que ha asumido el estado español frente a Portugal. Prevalece frente a cualquier normativa nacional. Cualquier modificación del Convenio debe ser libremente acordada por España y Portugal, a través de los mecanismos establecidos en el propio Convenio.

Cuestión C.25.5: Con referencia a las demandas consideradas en la revisión del PES, se estima que los 2,68 hm³ reflejados en el borrador del Plan Especial de Sequía para el abastecimiento de Trujillo y su zona de influencia, son insuficientes y se deberían incrementar a un volumen sobre los 3,5 hm³, cuando la totalidad de las poblaciones que se han considerado que integrarían la futura mancomunidad de Santa Lucía se abasteciesen en su totalidad desde este.

Los valores que refleja el PES tienen como base los del Plan Hidrológico de la Demarcación para el ciclo de planificación 2015-2021, que refleja la situación actual. Una vez se desarrolle la futura Mancomunidad y, en su caso, se revisen dichos datos en el Plan Hidrológico, procedería también su modificación en la futura revisión del PES.

3.2.26. Escrito nº 26: Asociación Española de Hidrogeólogos (AEH), Asociación Internacional de Hidrogeólogos-Grupo Español (AIH-GE) y Club de Aguas Subterráneas (CAS)

La AEH, la AIH-GE y el CAS reflejan en su escrito algunas apreciaciones de carácter general sobre la percepción de las sequías y sobre la necesidad de un mayor conocimiento de los acuíferos.

En cuanto al plan de sequías, propugna un mayor uso de las aguas subterráneas no solamente durante las sequías y de la recarga de acuíferos como herramienta ordinaria de gestión.

Llama la atención sobre la necesaria vigilancia de la calidad del agua frente a la contaminación, el seguimiento de pozos abandonados, la finalización de un inventario de puntos de agua y su inclusión en el registro o catálogo de aguas de la CTH, y considera fundamental la promoción y constitución de comunidades de usuarios de aguas subterráneas no solamente cuando se dé sobreexplotación de acuíferos.

Se agradece a la AEH, la AIH-GE y el CAS sus observaciones, que, no obstante, por su carácter general, no motiva cambios en la propuesta de revisión del PES, teniendo en cuenta que el PES se enmarca en la situación actual real de utilización de recursos de aguas subterráneas en la cuenca del Tajo.

3.2.27. Escrito nº 27: Asociación Defensa del Territorio (Dña. Alicia Jiménez)

Cuestión C.27.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.27.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.27.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.27.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.28. Escrito nº 28: Comunidad General de Regantes del Canal Bajo del Alberche

La Comunidad General de Regantes del Canal Bajo del Alberche (en adelante C.R. del Alberche) plantea cuatro cuestiones:

Cuestión C.28.1: Recomendaciones del PES al Plan Hidrológico del Tajo.

La C.R. del Alberche sugiere que el PES del Tajo incluya recomendaciones al Plan Hidrológico de la cuenca para que contemple medidas que resuelvan la situación deficitaria del sistema Alberche. Dichas medidas deben dotarse de un presupuesto adecuado y de unos plazos reales de ejecución.

En relación con lo que plantea la C.R. del Alberche, hay que indicar que tanto el Plan Especial de Sequías como el Plan Hidrológico vigente reconocen la situación de déficit del sistema Alberche, en particular de la demanda de agua de la zona regable del Canal Bajo del Alberche.

No obstante, en el Plan Hidrológico vigente se incluyen medidas orientadas a la eliminación de dichos déficits, como la construcción de un bombeo permanente desde el río Tajo para atender la demanda de agua de la zona regable (bombeo de Las Parras) o la modernización de su red de riego.

En la propuesta de revisión del Plan Especial de Sequías solamente pueden considerarse aquellas medidas contempladas en el Plan Hidrológico.

Cuestión C.28.2: Inclusión de obras de regulación y limitación del suministro al Canal de Isabel II.

La C.R. del Alberche sugiere que se prevean las obras de regulación de la presa de la Venta del Obispo o de la presa de La Marquesita para aumentar la garantía de los usuarios. Sugiere también que se limite el suministro al Canal de Isabel II (en adelante CYII) a 60 hm³/año en normalidad y 120 hm³/año en situación de sequía, suministrando el resto de la demanda desde la cabecera del Tajo.

En cuanto a la previsión de actuaciones en el PES, el Plan Especial de Sequías no es marco para la aprobación de nuevas infraestructuras que no estén contempladas en el vigente Plan Hidrológico.

Con respecto a la limitación del suministro al CYII, este Plan Especial de Sequías hace un gran esfuerzo por plantear la mejor gestión conjunta posible para las UTE 06 Alberche, UTE 05 de Abastecimiento a Madrid y UTE 07 Tajo Medio. En el caso de la UTE 06 Alberche, el PES contempla dos situaciones diferentes:

- Cuando el sistema de abastecimiento de Madrid está en situación de normalidad, se prioriza la atención de todas las demandas que tienen su principal fuente de suministro en el Alberche, aunque respetando la prioridad del uso de abastecimiento de población y limitando el suministro al sistema de

abastecimiento a Madrid en función de la gravedad del escenario en el Alberche.

- Cuando el sistema de abastecimiento a Madrid entra en prealerta, alerta o emergencia, es imprescindible contar con los recursos que el Alberche pueda aportar al sistema para superar la situación, y dando prioridad a las demandas de abastecimiento en el Alberche, dependiendo de su situación de escasez de recurso. Las demandas de abastecimiento son prioritarias y, por las consecuencias derivadas de no poder atenderlas, deben suministrarse con una alta garantía, motivo por el cual se aplican restricciones a los usos de regadío desde fases tempranas de la sequía, no pudiendo asumirse las limitaciones volumétricas que sugiere la C.R. del Alberche, teniendo en cuenta también que contará con recursos complementarios desde el río Tajo en caso necesario.

En cualquier caso, dada la robustez del sistema de abastecimiento a la Comunidad de Madrid, lo esperable es que la UTE 05 entre raramente en situación de sequía.

Cuestión C.28.3: Reserva en cabecera para suplir las restricciones.

La C.R. del Alberche solicita que se establezca en la Cabecera del Tajo una reserva capaz de atender al 100% del consumo de la zona regable, para paliar las restricciones que se puedan producir en el Alberche.

En relación con esto, se aclara que el Plan Especial de Sequías contempla el 100% de la demanda del Canal Bajo del Alberche en la UTE del Tajo Medio, si bien en situaciones de escasez suficientemente grave podría no estar garantizado el 100% del volumen necesario.

En efecto, es bastante probable que las reservas de Entrepeñas y Buendía se sitúen en el umbral de la prealerta (400 hm³) con cierta frecuencia, por la presión que ejerce el trasvase ATS en la cabecera del Tajo. Ahora bien, aunque las reservas se situaran en el umbral de alerta al inicio de la campaña de riegos, tan sólo existiría un riesgo del 20% de que la situación empeore a lo largo de la campaña y hubiera que asumir una restricción del 25% en el volumen servido a la zona regable del Alberche desde el río Tajo.

En conclusión, es suficientemente baja la probabilidad de que la zona regable del Canal Bajo del Alberche llegue a sufrir restricciones, que serían en todo caso limitadas.

Cuestión C.28.4: Caudales ecológicos en el Alberche.

La C.R. del Alberche solicita que se estudie con detenimiento la reducción de caudales ecológicos en situación de alerta y emergencia, puesto que puede vulnerar el uso prioritario de abastecimiento.

Sobre esta cuestión, hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de

agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Aragón.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, que incluye el reconocimiento de la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

Por ello, en la revisión del PES se propone un conjunto de medidas consistente y adecuado a la normativa vigente, en particular la posible reducción del caudal ecológico, que solamente podrá aplicarse en situaciones de sequía prolongada y no de forma automática, sino previo cumplimiento de los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

En cuanto a la posible reducción del caudal ecológico por prioridad del uso de abastecimiento, por los motivos que ya se indican en otros apartados del presente informe, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

3.2.29. Escrito nº 29: Gas Natural Fenosa

Cuestión C.29.1: Central térmica de Aceca.

Gas Natural Fenosa (en adelante GNFG) precisa que la central de Aceca es una central térmica de ciclo combinado. Señala la existencia de un error en el apartado 2.5, ya que no recogen la modificación de características resuelta en noviembre de 2015.

Se propone atender a la observación que comparten GNFG e Iberdrola, asumiendo la situación actual de la central térmica de ciclo combinado de Aceca. Hay que aclarar que los cálculos efectuados para determinar los umbrales de la UTE 07 Tajo Medio ya contemplaban la demanda consuntiva actualizada.

Cuestión C.29.2: Centrales nucleares de Almaraz y Trillo.

GNFG facilita datos de la demanda de la central nuclear de Almaraz más ajustados a la realidad que los que figuran en el PES. También aporta mayor precisión a la descripción del embalse de Torrejón-Tajo y de la zona regable de Valdecañas.

Se propone atender a las observaciones que comparten GNFG e Iberdrola, asumiendo la información facilitada para de la central nuclear de Almaraz.

Cuestión C.29.3: Demanda y uso industrial de la Central Nuclear de Zorita.

GNFG solicita que se contemple el consumo de 3 721 248 m³/año de la central nuclear de Zorita, ya que su concesión continua en vigor.

La Central Nuclear puso fin a su actividad por Orden Ministerial de 20 de abril del 2006. Actualmente está procediéndose a su desmantelamiento, con las obras programadas hasta finales del 2019. Carece de sentido que los planes hidrológicos continúen contemplando el consumo que tenía esta central nuclear cuando estaba en funcionamiento.

Cuestión C.29.4: Necesidad de revisión del convenio de Albufeira.

GNFG entiende que es necesaria la revisión del Convenio de Albufeira y su protocolo, por considerar que los indicadores del PES pueden dar lugar a diagnósticos distintos a los fijados en el Convenio, pudiendo aplicarse distintas actuaciones para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas en cada una de las partes de la cuenca del río Tajo (España y Portugal), para un mismo período de tiempo.

El PES no puede modificar el marco jurídico y los compromisos establecidos en el Convenio de Albufeira. El Convenio de Albufeira es un tratado internacional, es un compromiso que ha asumido el estado español frente a Portugal. Prevalece frente a cualquier normativa nacional. Cualquier modificación del Convenio debe ser libremente acordada por España y Portugal, a través de los mecanismos establecidos en el propio Convenio.

Cuestión C.29.5: Necesidad de respetar y hacer respetar las Normas de Explotación de los embalses hidroeléctricos.

GNFG alude a que los titulares de las demandas para abastecimiento urbano, regadíos y usos agrarios, deben ser conocedores en todo momento de la carrera de explotación de los embalses, respetando y haciendo respetar sus normas de explotación, y adecuándose a las mismas tanto en situación de explotación normal, de avenidas o durante una situación de sequía, para evitar posibles riesgos de desabastecimiento.

Se coincide con GNFG en la necesidad de que todos los usuarios de un mismo embalse se adapten a los condicionantes concesionales de los aprovechamientos preexistentes, de forma que la carrera de explotación del usuario hidroeléctrico no suponga un problema para las tomas de otros usuarios.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 del TRLA, sobre facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.

3.2.30. Escrito nº 30: Canal de Isabel II

El Canal de Isabel II (en adelante CYII) estructura las cuestiones que plantea en 3 grandes bloques:

Cuestión C.30.1: Fuentes de recursos consideradas en escasez.

El CYII observa que algunas de las fuentes de suministro con las que cuenta el Plan Especial de Sequías no reflejan la situación actual de recursos del Sistema de abastecimiento de Madrid. Puesto que la demanda de cálculo planteada representa una situación realista del escenario actual, los recursos propuestos a movilizar en caso de escasez deberían guardar la misma coherencia con esta premisa.

En relación con esta cuestión, se coincide con el CYII en que, para que el PES sea un documento útil cuando se presente una situación de escasez, éste debe considerar la información que mejor refleje la realidad de demandas, recursos disponibles, etc. A continuación se valoran individualmente las cinco cuestiones individuales que plantea el CYII:

Cuestión C.30.1.1: Recursos procedentes del río Tajo.

El CYII observa que la concesión de 60 hm³/año, a derivar desde el río Tajo para suministro de su red a través de la ETAP situada en Colmenar de Oreja, todavía se encuentra en tramitación, y que su puesta en marcha requiere de la realización de actuaciones adicionales a las actualmente existentes. Solicita que sólo se tenga en cuenta el volumen de recurso que se podría incorporar a la red del CYII con las infraestructuras actuales.

Efectivamente, la ETAP del CYII en Colmenar de Oreja, construida precisamente para introducir en su red los 60 hm³/año que tiene reservados en la Cabecera del Tajo, dispone en la actualidad solamente de una conducción que permitiría tomar en torno a un máximo de 15,768 hm³ anuales desde la tubería Almoguera-Algodor.

Dado que no es previsible que a corto plazo se pueda disponer de la infraestructura necesaria para alimentar a la ETAP con el total de 60 hm³ reservados, parece prudente considerar en los escenarios de normalidad, prealerta y alerta del sistema de abastecimiento a Madrid, solamente con los 500 l/s de capacidad que tiene actualmente reservados el CYII en la tubería Almoguera-Algodor (15,768 hm³/año), que, en caso necesario, pueden hacerse efectivos mediante una decisión administrativa.

Para el escenario de emergencia, ya sea porque en ese improbable escenario se disponga de las infraestructuras necesarias previstas en el plan hidrológico para que el CYII pueda disponer del recurso desde la toma en el embalse de Almoguera (a través de la tubería Almoguera-Algodor, duplicada en caso necesario) o desde una toma en

el Azud de Valdajos, se considera adecuado y necesario contar con los 60 hm³/año como recurso complementario.

Cuestión C.30.1.2: Recursos procedentes de aguas subterráneas.

El CYII observa que una parte de los recursos subterráneos que podría movilizar con sus pozos están amparados por concesiones, en algunos casos todavía en tramitación. Observa que los más de 200 hm³ que plantea el PES que podría detraer a lo largo de 4 años de escasez tal vez no serían alcanzables.

Con respecto a las aguas subterráneas del CYII, el planteamiento recogido en la propuesta de revisión del PES consistiría en un escenario simulado de sequía de 4 años de duración, durante la que el CYII podría detraer del ATDM hasta 46,56 hm³/año en cada uno de los dos años de fase de prealerta, hasta 71,36 hm³ durante el año de alerta y hasta 40,00 hm³ el año de emergencia.

La situación concesional del CYII ampararía la detracción de 213,60 hm³ en cuatro años (teniendo en cuenta tanto los expedientes resueltos como los que están en tramitación), pero preocupa que la detracción real de ese volumen no sea alcanzable por los parámetros de permeabilidad del acuífero.

Por este motivo, tras analizar la cuestión, se han modificado, para los cálculos en el establecimiento de los umbrales, los volúmenes de aguas subterráneas que se aportarían al sistema de abastecimiento en cada escenario de sequía contemplado en la propuesta de PES.

Así, se mantienen los valores propuestos para alerta y emergencia, en 71 hm³/año y 40 hm³/año respectivamente, en línea con los mismos valores que se contemplan en el vigente Manual de gestión de sequías del CYII (documento “Abastecimiento de agua a la Comunidad de Madrid. Manual de gestión y plan de emergencia ante situaciones de sequía”, página 63 tabla 14), y en situación de prealerta se han considerado 28 hm³/año.

No obstante lo anterior, respetando el volumen máximo en los cuatro años desde pre-alerta a emergencia, el CYII podrá reajustar el ritmo de extracciones para adaptarse a las necesidades del sistema de abastecimiento y a las aportaciones que realmente se presenten, conforme se establezca en su plan de emergencia.

Cuestión C.30.1.3: Curva de excedentes del río Sorbe.

El CYII objeta que se ha propuesto una nueva curva de excedentes en el río Sorbe, que establece el régimen de explotación de dicho sistema de los recursos a derivar para el sistema de abastecimiento a Madrid, en sustitución de la que se aplica en la actualidad, sin incluir una justificación suficiente de los cálculos en que se fundamenta.

También opina que, puesto que la curva original fue aprobada por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, y mantenida en las Comisiones de Desembalse

y Juntas de Explotación posteriores, son esos órganos los que tienen competencia para cambiarla. Solicita no modificar la curva de excedentes en el marco del PES.

Atendiendo al criterio unánime del CYII y de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, se retira la propuesta de modificar la curva de excedentes del río Sorbe.

Cuestión C.30.1.4: Recursos procedentes del sistema Alberche.

El CYII considera inadecuados los volúmenes procedentes del sistema Alberche considerados en los escenarios de sequía en la propuesta de revisión del PES, por los siguientes motivos:

- Altera las condiciones de la concesión que se le otorgó al CYII en el Alberche.
- El volumen máximo concesional de 219,8 hm³/año ya se alcanzó en el marco de una situación de sequía.
- Los recursos procedentes del Alberche destinados al CYII se han reducido con respecto al Plan Especial de Sequías de 2007, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo (en adelante PES 2007), cuando en aquel momento las concesiones del CYII contemplaban un volumen máximo anual conjunto inferior.
- No se respeta, a su juicio, la regla de supremacía del abastecimiento sobre el regadío, dado que en determinados escenarios las restricciones del abastecimiento son superiores a las del regadío.
- No existe un mismo tratamiento para los abastecimientos de Madrid y de Castilla-La Mancha.
- No se ha atendido al punto 4 del informe favorable del Consejo del Agua con respecto al PES 2007, que decía que en una próxima revisión del PES se abordaría la gestión integrada de los sistemas Madrid y Alberche.

En cuanto a la cuestión de que se alteran las condiciones de la vigente concesión de 219,8 hm³/año del CYII en el Alberche, hay que aclarar que el PES es un mero instrumento mediante el que se proponen medidas para superar las situaciones de escasez coyuntural de recursos, sin perjuicio de que dichas medidas se aplicarán mediante los mecanismos habituales de toma de decisiones mediante órganos colegiados de CHT (Comisión de Desembalse y Junta de Gobierno básicamente).

En particular, con base en el artículo 55.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que faculta a los organismos de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, a fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.

En la revisión del Plan Especial de Sequías se propone que, en situaciones de escasez, se adopten restricciones tempranas a todos los usuarios del sistema Alberche –no sólo al CYII–, para evitar situaciones de colapso en los

aprovechamientos más vulnerables, y tratando de minimizar el daño que infringirá la escasez a todos los usuarios de la cuenca que dependan total o parcialmente de dicho sistema.

El hecho de que el CYII haya podido llegar a derivar recursos del Alberche hasta el límite concesional en una ocasión (año hidrológico 2007/2008) no es un argumento pertinente a la hora de valorar los volúmenes que, en la práctica, y teniendo en cuenta lo que es técnicamente viable y razonable, pueden considerarse como disponibles para el sistema de abastecimiento a Madrid en los escenarios de sequía del sistema Alberche.

En efecto, la situación del sistema Madrid en aquellas fechas, según los indicadores del Plan Especial de Sequías de 2007, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, que empezaron a funcionar desde mayo de 2007, era de normalidad. Ese mismo año, la zona regable del Canal Bajo del Alberche sólo pudo derivar 59,64 hm³, cuando sus necesidades, estimadas en el procedimiento concesional (cuya Resolución final tiene fecha de noviembre de 2009), ascendían a 78,49 hm³/año.

La estrategia de gestión del CYII es mantener siempre sus reservas lo más altas que resulte posible, de tal forma que, al comienzo de un posible período de escasez por sequía, se pueda afrontar el abastecimiento de la Comunidad de Madrid con los embalses prácticamente llenos. Sin embargo, esta estrategia no puede aplicarse hasta el extremo de inducir déficits injustificados en otros aprovechamientos que disponen de una garantía menor, especialmente cuando la demanda que gestiona el CYII está totalmente garantizada a varios años vista.

En cuanto a la reducción de recursos procedentes del Alberche con respecto al PES de 2007, es cierto que los volúmenes máximos susceptibles de ser captados por el CYII se han reducido en algunos escenarios –en otros han aumentado–, como se refleja en las dos tablas que figuran a continuación:

Volúmenes máximos derivables desde la UTE Alberche hacia la red del CYII (hm ³ /año)		
ESCENARIO de la UTE ALBERCHE	PES 2007 (Sistema Madrid en Normalidad o Prealerta)	PES 2017 (UTE Madrid en Normalidad)
NORMALIDAD	169,8	219,8
PREALERTA	169,8	123,9
ALERTA	169,8	83,9
EMERGENCIA	100	47,9

Volúmenes máximos derivables desde la UTE Alberche hacia la red del CYII (hm ³ /año)		
ESCENARIO de la UTE ALBERCHE	PES 2007 (Sistema Madrid en Alerta o Emergencia)	PES 2017 (UTE Madrid en Prealerta, Alerta o Emergencia)
NORMALIDAD	No se contempla este escenario	219,8
PREALERTA	169,8 (el PES 2007 no llega a precisar esta cifra)	199,8
ALERTA	119,8	155,8
EMERGENCIA	119,8	111,9

Las nuevas cifras propuestas para los valores máximos susceptibles de ser captados por el CYII en el Alberche se justifican además por lo siguiente:

- Las series de aportaciones en régimen natural en el Alberche se han seguido deteriorando entre ambos planes especiales.
- La red de abastecimiento del CYII ha reforzado su garantía mediante nuevas fuentes de suministro complementarias fuera del sistema Alberche.
- Se cuenta con 10 años de experiencia en la gestión del sistema de explotación Alberche, bajo las nuevas condiciones concesionales del CYII, que, sin perjuicio de dicho derecho concesional, aconsejan proponer unos valores más realistas a la vista de la experiencia de recursos disponibles en situación de sequía.

Con respecto al respeto debido a la regla de supremacía del abastecimiento (artículo 60.3 del TRLA), cuando el PES contempla algunas situaciones en las que el regadío tiene menores restricciones que el abastecimiento, hay que aclarar que la restricción que se propone del volumen concesional del CYII en el Alberche en ningún caso supone una afeción a la satisfacción de las demandas de abastecimiento de la Comunidad de Madrid, ya que dicha circunstancia sólo se plantea cuando la UTE de Madrid se encuentra en escenario de normalidad, teniendo en cuenta que la red del CYII dispone de otras muchas fuentes principales de suministro.

Las restricciones que se aplican a las demandas de regadío que dependen de tomas en el eje del río Alberche, por el contrario, suponen un déficit inmediato para los aprovechamientos que las padecen.

En el caso de la zona regable del Canal Bajo del Alberche, se está ejecutando una infraestructura para disponer de una segunda toma en el río Tajo, que aunque no está aún en explotación y se espera que entre en funcionamiento a lo largo de este ciclo de planificación, siempre puede activarse como obra de emergencia. Los caudales que se tomen del río Tajo deberán ser bombeados hasta el canal de riego, a diferencia de

los procedentes del Alberche, que llegan por gravedad con un menor coste económico. Por último, la calidad de las aguas del Tajo es peor que las del Alberche, lo que puede perjudicar a determinados cultivos que se dan en la zona regable, como el tabaco.

Por todos estos motivos, el PES contempla algunos escenarios en los que las restricciones a las demandas de agua del CYII en el Alberche son superiores a las del regadío, sin que por ello deje de respetarse la supremacía del abastecimiento.

En cuanto al diferente tratamiento que se le dispensa a los abastecimientos del Canal de Isabel II y a los del sistema Picadas (Castilla-La Mancha), debe aclararse, en primer lugar, que gran parte del sistema Picadas tiene su única fuente de suministro en el río Alberche. Tan sólo la unidad de demanda urbana (en adelante UDU) Sagra Este y algunos municipios de la UDU Picadas I pueden acceder a caudales procedentes del embalse de Almoguera.

Desde el año 2016, Toledo puede acceder a caudales procedentes de Almoguera, si bien los volúmenes que pueden suministrarse por esta vía todavía son poco significativos (26 000 m³/año suministrados en 2016). Por el otro lado, las UDUs de Picadas II y Picadas III, así como parte de los municipios de Picadas I, sólo pueden abastecerse desde el embalse de Picadas.

Otro factor a tener en cuenta es que la toma del sistema Picadas en el embalse de Almoguera sufre diversas limitaciones (capacidad de la ETAP de Seseña y de los bombeos que elevan el agua hasta ese punto) que todavía hoy día impiden hacer efectivo el máximo volumen concesional, de tal forma que los 3,7 hm³ que se introdujeron en la red a través de la ETAP de Seseña en 2017 están muy próximos al máximo operativo que se puede suministrar desde este punto.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, al plantear las restricciones de los abastecimientos de Castilla-La Mancha en el Alberche, se han dividido los 27,865 hm³/año de consumo medio del sistema Picadas en el Alberche en dos tramos. El primer tramo de 19,550 hm³/año, equivalente al consumo conjunto de las UDUs Picadas I, II y III según el horizonte 2016 del Plan Hidrológico vigente, representa la parte del sistema Picadas que tiene en el Alberche su única fuente de suministro. El segundo tramo de 8,306 hm³/año representa el consumo del Sistema Picadas que atiende demandas que también están respaldadas por otras fuentes de suministro (embalse de Almoguera en el caso de la UDU Sagra Este, embalses de Torcón y Guajaraz en el caso de la UDU Toledo).

En la siguiente tabla se intenta reflejar cómo, atendiendo a los criterios expuestos, las restricciones resultantes son equiparables entre los abastecimientos de Madrid y Castilla-La Mancha.

Fracción atendida de los abastecimientos de la UTE Alberche			
ESCENARIO de la UTE ALBERCHE	Abastecimientos sin fuente alternativa (Talavera de la Reina)	Abastecimientos con fuentes alternativas (CYII)	Abastecimientos mixtos (Sistema Picadas CLM)
PREALERTA	100%	95% 90% San Juan 100% Picadas	100% 100% Ab. sin alternativas 100% Ab. con alternativas
ALERTA	100%	81% 70% San Juan 90% Picadas	95% 100% Ab. sin alternativas 83% Ab. con alternativas
EMERGENCIA	90%	61% 50% San Juan 70% Picadas	85% 90% Ab. sin alternativas 73% Ab. con alternativas
EMERGENCIA (reserva para abastecimiento urbano)	80%	0%	56% 80% Ab. sin alternativas 0% Ab. con alternativas

Por último, hay que recordar que la fracción atendida del volumen de demanda de abastecimiento del sistema Picadas de Castilla-La Mancha, se aplica sobre su consumo estimado desde el sistema Alberche de 27,865 hm³/año, y no sobre el total de la asignación de 47,3 hm³/año contemplada en el vigente plan hidrológico.

El CYII también alude en su escrito que no se ha atendido el punto 4 del informe favorable del Consejo del Agua con respecto al PES de 2007, en el que se proponía que en una próxima revisión del PES se abordara la gestión integrada de los sistemas Madrid y Alberche, con indicadores unificados y dando prioridad a las demandas de abastecimiento propias del Aberche que carezcan de fuente de suministro alternativo.

En relación con esa objeción, hay que aclarar que, si bien en la fase de trabajos preparatorios de la revisión del PES, en el año 2017, se valoró la integración de las UTE de Alberche y de Abastecimiento a Madrid, dicha opción se descartó finalmente por los siguientes motivos:

- La UTE Abastecimiento a Madrid es una unidad de análisis de abastecimiento, orientada básicamente a garantizar la seguridad para la demanda de abastecimiento asumiendo los mínimos sacrificios posibles (sacrificios en forma de restricciones tempranas cuando se declara la situación de sequía). Por el contrario, la UTE del Alberche considera diferentes tipos de demandas, abastecimientos y regadíos, algunos con fuentes alternativas fuera del sistema y otros sin ellas. Se propone un escenario de restricciones de demandas y unos riesgos asumibles en función de las características de cada tipo de demanda. Así, conforme a las prioridades de uso del agua, los regadíos deben asumir restricciones antes que los abastecimientos; pero a la vez, las demandas que cuentan con otras fuentes alternativas al Alberche deben contar con menos

recursos procedentes de esta UTE, en comparación con las que tienen en el río Alberche su única fuente de suministro.

- En línea con el punto anterior, crear un indicador con los 15 embalses de ambas UTEs podría ser representativo de la situación del sistema Madrid, pero difícilmente sería útil como base para proponer indicadores, umbrales y medidas válidas para la situación de escasez coyuntural de las demandas que dependen del Alberche. Con este indicador, la UTE resultante bien podría estar en escenario de normalidad, a pesar de tener los embalses de El Burguillo y San Juan prácticamente vacíos, sin posibilidad de atender a las demandas propias del Alberche.
- La fuerte conexión entre las UTEs de Alberche y Abastecimiento a Madrid no es un caso único: el Abastecimiento a Toledo también está muy ligado al Alberche, el abastecimiento a la MAS está ahora ligado a la UTE de riegos del Henares, el propio sistema de Madrid está también ligado al Sorbe y al Tajo Medio, etc. Si se aplicara el criterio de definir la UTE mediante integración con aquellos otros sistemas con los que tengan alguna conexión, resultaría una única UTE para toda la cuenca alta del Tajo, que no podría valorar y actuar correctamente sobre los escenarios de escasez coyuntural en cada sistema de explotación.

Por las anteriores razones, se ha considerado más adecuado mantener el planteamiento del PES 2007, con una unidad de análisis circunscrita al Alberche y otra al Abastecimiento a Madrid, fuertemente interconectadas pero con indicadores y medidas específicas para cada una de ellas.

De las valoraciones realizadas en relación con las cuestiones C.30.1.1, C.30.1.2 y C.30.1.4 planteadas por el CYII, y otras cuestiones concomitantes indicadas en otros apartados del presente informe (como es la planteada en C.30.1.5. de limitar la posible reducción del caudal ecológico solamente a cuando se alcance el nivel de emergencia de abastecimiento de población, que haga peligrar su atención), se deriva la necesidad de revisar en la propuesta de PES los volúmenes del sistema Alberche con que podrá contar el sistema de abastecimiento a Madrid, cuando éste esté en situación de escasez coyuntural, para asegurar que dicha fuente alternativa contribuye a eliminar su potencial vulnerabilidad hasta que se garanticen otras fuentes de suministro alternativas.

Por este motivo, se propone reajustar el volumen derivable por el CYII desde la UTE Alberche a los valores que se indican en la siguiente tabla, y ajustar ligeramente los valores de la fracción de la demanda atendida de los regadíos del Alberche, pero únicamente para el caso de que la UTE de abastecimiento a Madrid estuviera en un escenario de prealerta o peor.

Volúmenes máximos derivables desde la UTE Alberche hacia la red del CYII (Sistema Madrid en prealerta, alerta o emergencia)		
ESCENARIO de la UTE ALBERCHE	Fracción de la concesión atendida	Volumen máximo equivalente (hm ³ /año)
NORMALIDAD	Toma San Juan: 100% Toma Picadas: 100%	219,80
PREALERTA	Toma San Juan: 90% Toma Picadas: 100%	209,80
ALERTA	Toma San Juan: 70% Toma Picadas: 90%	177,82
EMERGENCIA	Toma San Juan: 50% Toma Picadas: 70%	133,86
Nivel de reserva para abastecimiento urbano	Toma San Juan: 0% Toma Picadas: 0%	0,00

Los volúmenes que figuran en la tabla anterior son los máximos que podría detraer el CYII de la UTE Alberche. Sin embargo, los volúmenes que se han considerado en la UTE de Abastecimiento a Madrid como procedentes del Alberche, en el escenario más probable modelizado, son inferiores a las cifras anteriores, por el elevado riesgo que presentan las aportaciones de la UTE Alberche de no poder satisfacer el 100% todas las demandas que de ellas dependen.

La hipótesis que se ha contemplado para determinar qué volumen considerar en el sistema Madrid como procedente del Alberche es la siguiente: cuando la UTE de abastecimiento Madrid esté en prealerta, alerta o emergencia, la UTE Alberche se encontrará en emergencia, al borde del nivel de reserva para protección del abastecimiento urbano. Dicho de otra forma, conviene no contar con una reserva hipotéticamente acumulada en San Juan y El Burguillo en años anteriores, y contar únicamente con la serie de aportaciones del Alberche. Se asume esta hipótesis, que puede ser algo conservadora para el primer año de prealerta del sistema Madrid, pero que tiene muchas probabilidades de ajustarse a la situación real en los tres años siguientes del escenario de sequía modelizado (prealerta, alerta y emergencia), dada la enorme presión que ejercerían las demandas de abastecimiento en ese contexto. Asumiendo esta hipótesis, puede asignarse además un riesgo de que las aportaciones que se presenten sean inferiores a las esperadas. Todo ello figura en la siguiente tabla:

Volúmenes esperables, procedentes de la UTE Alberche, en el sistema de abastecimiento a Madrid		
ESCENARIO de la UTE MADRID	Volumen esperable (hm ³ /año)	Riesgo de aportaciones inferiores
PREALERTA	143,171	30,0%
ALERTA	97,654	15,0%
EMERGENCIA	44,232	2,4%

El volumen esperable en cada escenario de sequía se ha determinado asumiendo para las aportaciones del Alberche el mismo riesgo que ya tienen las aportaciones propias de la UTE de Abastecimiento a Madrid. En el caso del escenario de emergencia, debería haberse asumido un riesgo del 0%, pero con ese riesgo, equivalente a la serie mínima histórica del Alberche, que se dio en el año 1994/95, sólo se podría contar con una aportación de 69,36 hm³. En estas circunstancias, no llegaría ningún volumen al sistema de Madrid desde el Alberche, todo se consumiría entre la evaporación, el caudal ecológico y las demandas de abastecimiento que no tienen ninguna otra fuente de suministro. Por ello, se ha prefijado el volumen que permitiría compensar los 44,232 hm³/año que se han rebajado en la fuente de suministro complementaria al sistema de abastecimiento a Madrid desde la toma en el río Tajo (Cuestión C.30.1.1), y se ha estimado el riesgo asociado a ese escenario.

Cuestión C.30.1.5: Consideración de los caudales ecológicos.

El CYII pone de manifiesto la incertidumbre que existe actualmente para la aplicación práctica de posibles reducciones del caudal ecológico con el fin de proteger los abastecimientos y transmite su preocupación por que se ponga en riesgo la prioridad del uso de abastecimiento frente a los demás usos (arts. 59.7 y 60.3 del TRLA).

Al hilo de esto, solicita que se aclare la aplicabilidad del artículo 59.7 del TRLA, y que se incorpore al Plan Hidrológico vigente, así como que se eleve la necesidad de establecer en la legislación una metodología clara para la aplicación de la regla sobre la supremacía del uso para abastecimiento a poblaciones en sistemas regulados en las diferentes situaciones de escasez que se presenten.

Atendiendo a la solicitud de mayor seguridad jurídica del CYII, así como a lo planteado en otros muchos escritos sobre la no reducción de caudales ecológicos en escenarios que no se relacionen con sequía prolongada y en que esté realmente en peligro el abastecimiento de poblaciones, se propone establecer el escenario de alerta en la UTE Sistema de abastecimiento a Madrid considerando que en él no se podrán aplicar todavía restricciones al caudal ecológico y se revisa el umbral de emergencia limitando la posible reducción del caudal ecológico mínimo al 50 %. Esta posible restricción se plantea además como mera hipótesis de cálculo, esto es, no podrán adoptarse estas restricciones automáticamente al entrar la UTE en escenario de emergencia, será necesario agotar antes todas las demás alternativas. Se sobreentiende, por otro lado,

que el mero hecho, tan improbable, de entrar la UTE de Abastecimiento de Madrid en escenario de emergencia, solamente puede darse en situaciones de sequía prolongada y los recursos disponibles en el sistema alcanzarían un nivel tan bajo que significaría que el abastecimiento está en peligro, y que habría que adoptar todas las medidas necesarias para protegerlo, incluso mediante la adopción de medidas excepcionales por aplicación del artículo 58 del TRLA.

Como conclusión de este bloque, existe un riesgo mínimo (situación que respondería a una serie de aportaciones significativamente peor que cualquiera de las registradas en la serie histórica) de que, si el sistema de Madrid partiera de una situación previa al borde de la reserva de emergencia, concurren simultáneamente las situaciones pésimas de aportaciones en las UTEs de Alberche y Abastecimiento a Madrid, y de que dicha reserva no baste para amortiguar la situación. Por ello, es urgente activar íntegramente la reserva de 60 hm³ del CYII en el eje del Tajo, o bien plantear otras fuentes de suministro adicionales.

Cuestión C.30.2: Riesgo de fallo inadecuado.

El CYII plantea las siguientes críticas a la metodología seguida para determinar los umbrales en la UTE Sistema de Abastecimiento a Madrid en la propuesta de revisión del PES:

- El PES considera una aportación anual predeterminada con una distribución mensual semejante a la media de la serie de referencia, cuando las series más secas de la historia presentan distribuciones irregulares y con grandes desviaciones con respecto al patrón del año medio.
- El PES considera una sequía-modelo de 4 años, lo que el CYII considera adecuado puesto que 4 años es el periodo con mayor déficit acumulado, pero comete el error de asumir un percentil de aportaciones que no es el mismo en cada uno de los años del periodo. Se asume un riesgo del 30% en prealerta, y del 15% en alerta.
- El CYII considera que no resulta coherente el equiparar el riesgo de fallo en la fase de prealerta de un sistema de abastecimiento como Madrid, al asumido en fase de prealerta para el uso de regadío, por ejemplo, en zonas de la cuenca en donde se ha establecido también un valor umbral del 30 %, lo que vulneraría la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones frente al uso de regadío, consignado en la Ley de Aguas.
- El CYII solicita que el PES tenga en cuenta el contenido y la metodología del “Manual de Gestión y Plan de Emergencia ante situaciones de Sequía” del CYII para conocer los riesgos de fallo que pueden ser admisibles para un sistema como es el de abastecimiento a la Comunidad de Madrid.

En cuanto a las razones para modificar la distribución mensual de las aportaciones de la serie histórica, forzando una distribución semejante a la de la serie media de referencia, ya se han explicado indirectamente los motivos en la cuestión C.23.2. Como plantea el CYII, los años de sequía presentan distribuciones irregulares, con

grandes desviaciones con respecto al patrón del año medio. Esta realidad hidrológica puede hacerse extensiva también a los años normales y húmedos. El problema es que nunca nos enfrentaremos exactamente a dos sequías iguales, por lo que no tiene sentido calcular la reserva necesaria para enfrentarnos a un año concreto de la serie, con una distribución irregular. La ventaja de considerar la distribución media de la serie es que, precisamente por ser la media de la serie, será la que más se asemeje al conjunto de todas las posibles distribuciones de sequía. Si se calculara la reserva para enfrentarse a un año específico en el que, por ejemplo (ver cuestión C.23.2), las aportaciones se concentraran en la primavera, el planteamiento resultante sería inadecuado para enfrentarse a aquellos otros años en los que las aportaciones se concentran en el otoño. El planteamiento de la distribución media se situaría “en el centro de la dispersión”. En cualquier caso, nunca sabremos de antemano qué distribución (ni qué intensidad) tendrán los años de sequía a los que nos enfrentemos. Por último, hay que precisar que este planteamiento sólo se aplica en los escenarios de prealerta y alerta. Para emergencia se emplea otro planteamiento más exigente, que requiere la comprobación de toda la serie histórica de aportaciones mensuales ordenadas.

Con respecto a no asumir el percentil mínimo en cada año del periodo más seco registrado, este periodo corresponde a los años 1991/92 a 1994/95. En la tabla que figura a continuación se reflejan los volúmenes y percentiles correspondientes a esos años, comparados con los que se han adoptado en la sequía-modelo utilizada en la propuesta de revisión del PES para establecer los umbrales de los escenarios de escasez coyuntural:

Comparación de las aportaciones de la sequía-modelo del PES con las de la sequía histórica 1991/92 – 1994/95				
Año	ESCENARIO	Percentil y volumen de la sequía-modelo	Años de la peor sequía histórica	Percentil y volumen de peor sequía histórica
1º	PREALERTA	P-30 383,19 hm ³	1991/92	P-11 240,29 hm ³
2º	PREALERTA	P-30 383,19 hm ³	1992/93	P-34 387,61 hm ³
3º	ALERTA	P-15 259,27 hm ³	1993/94	P-54 644,13 hm ³
4º	EMERGENCIA	P-0 211,36 hm ³	1994/95	P-9 239,91 hm ³

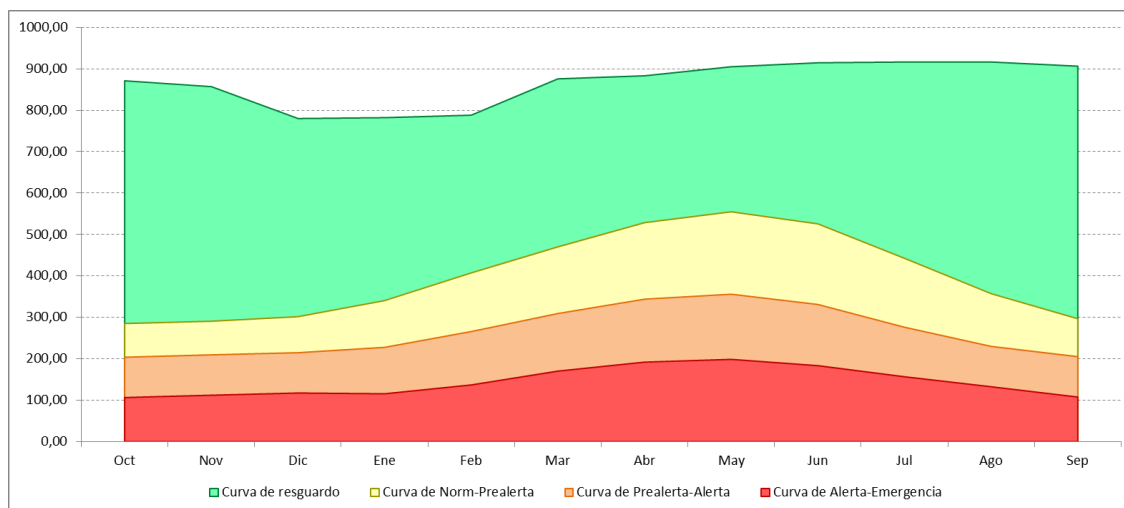
A excepción de la fase de prealerta, en la que la sequía-modelo asume unas aportaciones de 766,38 hm³ en dos años, frente a los 627,90 hm³ que aportaron los dos primeros años de la sequía de 1991-1995, en todos los demás escenarios y en el planteamiento global (1273,01 hm³ frente a 1511,94 hm³), la sequía-modelo se basa en valores peores que la peor sequía histórica, lo que nos deja del lado de la

seguridad. El hecho de ordenar los percentiles de la sequía, situando los más benévolos al principio y reservando los peores para el final, también obedece a la distribución más exigente que se puede dar.

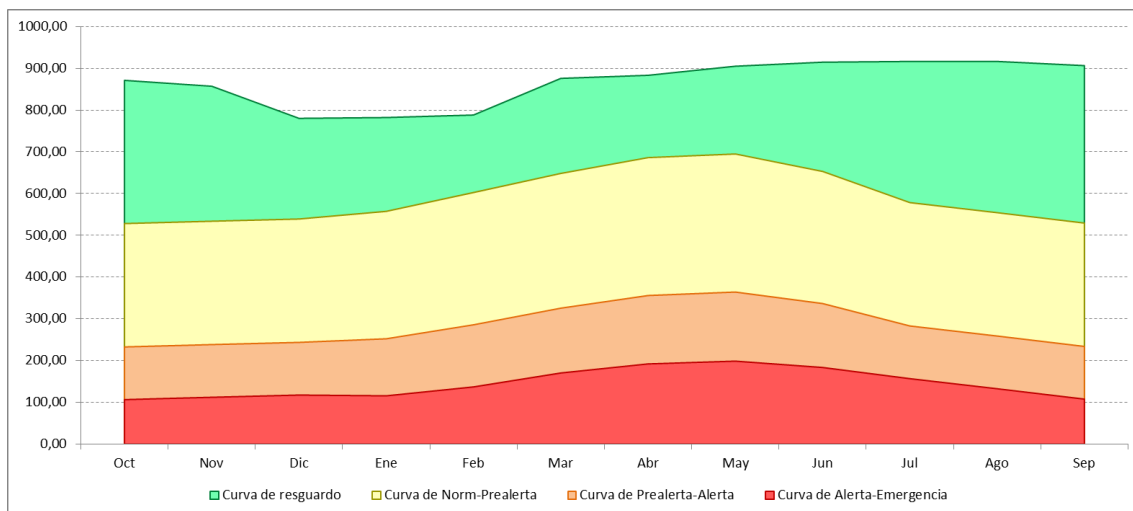
El planteamiento del PES para la fase de emergencia es especialmente relevante. Las restricciones, las aportaciones de otras UTEs y la reserva de este escenario se plantean, no ya para aguantar un único año, sino para poder soportar cualquier subconjunto de meses o años de la serie histórica, siempre que conserven el orden de la serie histórica. Esto es importante porque, si el sistema de abastecimiento a Madrid llega a entrar en escenario de emergencia algún día, ni los gestores de la CHT ni los gestores del CYII podrán asumir que la sequía vaya a durar tan sólo 4 años, deberán considerar la posibilidad de que se produzca un escenario aún más desfavorable.

Respecto del planteamiento original, se ha valorado la posibilidad de reducir el riesgo asumido en prealerta al 20% y el riesgo asumido en alerta al 10%. Con esta modificación, la reserva de prealerta tiene que amortiguar las oscilaciones intra- anuales del sistema y acumular una reserva adicional de 40,57 hm³ para afrontar el segundo año de prealerta. Se impone además la condición de que las reserva de prealerta y alerta tengan un volumen mínimo (120 hm³ y 100 hm³ respectivamente). El riesgo de traspasar la fase de prealerta en un período menor al previsto no desaparece del todo, pero se reduce considerablemente, y la capacidad de maniobra del CYII con las aguas subterráneas y sus otras fuentes de suministro puede compensarlo (las aportaciones del percentil 20% suponen 318,46 hm³, las del percentil 0% se reducen a 211,361 hm³).

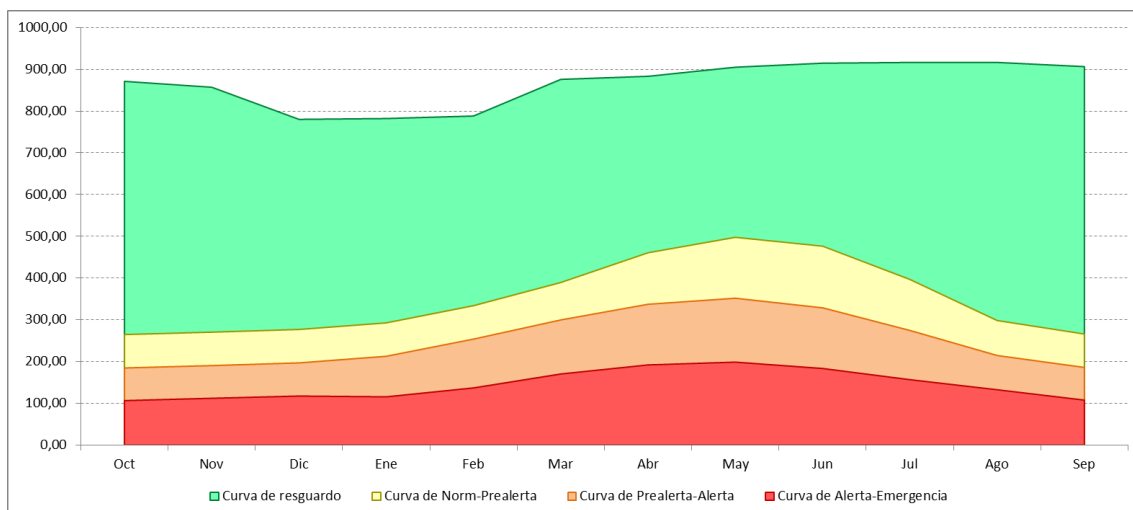
Con todos los cambios realizados a raíz de la participación pública, considerando un riesgo del 20% en fase de prealerta y del 10% en fase de alerta, la reserva necesaria en mayo se elevaría a 555 hm³ (ver la gráfica siguiente).



Si los cálculos se plantean con un riesgo del 0% tanto en prealerta como en alerta, la reserva necesaria en Mayo se elevaría a 695 hm³, reduciendo la franja de normalidad a 210 hm³ en ese mes. Esto dispararía el número falsas alarmas, esto es, el número de veces que el sistema entraría en prealerta sin que se llegase a materializar una verdadera situación de escasez (ver la gráfica siguiente).



Por último, si se hubiera mantenido el riesgo del 30% en fase de prealerta y del 15% en fase de alerta, la reserva necesaria en mayo habría descendido a 498 hm³, pero al precio de mantener una grave disfuncionalidad en la fase de prealerta (ver la gráfica siguiente).



En cuanto a la coincidencia del valor de riesgo en escenario de prealerta entre alguna UTE de regadío y la UTE del sistema de abastecimiento a Madrid, se trata de una mera casualidad. Las situaciones no son por lo demás comparables, puesto que el objetivo en una UTE de regadío es que los regantes no tengan que asumir restricciones adicionales a las de prealerta en toda la campaña de riegos, mientras que en las UTE de abastecimiento el objetivo es que no se atravesase la fase de prealerta en menos de n meses, quedando al final del periodo toda la reserva de alerta y emergencia.

La metodología que se ha planteado en el PES para la UTE 05 de Abastecimiento a Madrid, tiene en cuenta los planteamientos del “Manual de Gestión y plan de Emergencia ante situaciones de sequía” del CYII. Ahora bien, algunos de los planteamientos que recoge dicho texto deben evolucionar conforme a las

circunstancias actuales (fuentes de suministro alternativas a disposición del CYII, reglas de explotación aplicadas en el sistema Alberche, etc.) y conforme a los nuevos datos de base aplicados en la propuesta de revisión del PES, como las aportaciones en régimen natural a los sistemas o las demandas de agua actuales, que son inferiores a las contempladas en los planes anteriores.

Cuestión C.30.3: Diferencias entre el Plan Especial de Sequías y el futuro Plan de Emergencia.

El CYII sugiere que se tenga en cuenta que pueden existir diferencias entre la propuesta del PES y el contenido del futuro Plan de Emergencia, incluyendo la posibilidad de contemplar medidas adicionales, de conformidad con sus competencias, o incluso la modificación de los umbrales de las fases de sequía.

El CYII tiene la responsabilidad de gestionar el sistema de abastecimiento a Madrid de la mejor manera posible, y cuenta además con una experiencia en su gestión de la que nadie más dispone. Por ello, sería admisible cualquier planteamiento razonable estableciendo medidas adicionales sobre las que se propusieran en el PES, siempre que estén justificadas para una mejor gestión del sistema de abastecimiento en escasez coyuntural, pero entendiendo claro que está que dichas medidas no supongan un menoscabo para la seguridad de otros aprovechamientos con respecto a lo que plantea este PES, y se ajuste a la legislación vigente.

La problemática explicada en la cuestión C.30.2, con respecto a la existencia de un cierto riesgo de que una serie de aportaciones correspondiente a un percentil muy bajo pueda traspasar la fase de prealerta en menos tiempo del previsto, refuerza la necesidad de que el CYII pueda adaptar su gestión a las necesidades reales que se presenten, e incluso apartarse en algún detalle de los criterios e hipótesis planteadas en este Plan Especial de Sequías si resulta necesario para operar su sistema de abastecimiento con una mayor seguridad.

Como conclusión de toda la extensa discusión anterior, y tras tomar en consideración las cuestiones C.30.1.1, C.30.1.2, C.30.1.4, C.30.1.5, C.30.2 y C.30.3 del escrito, se propone modificar los apartados 5.2.2.5 y 5.2.2.6 del documento del PES en línea con lo explicado.

3.2.31. Escrito nº 31: D^a. Ana Cano Sánchez

Cuestión C.31.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.31.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.31.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.31.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.32. Escrito nº 32: D. Gonzalo González Alonso

Cuestión C.32.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.32.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.32.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.32.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.33. Escrito nº 33: IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.

Iberdrola estructura las cuestiones que plantea en 8 grandes bloques:

Cuestión C.33.1: Indemnización por afecciones.

Iberdrola considera que las actuaciones que deriven del PES, al formar éste parte de la planificación hidrológica, quedan al amparo del artículo 65.3 del TRLA, y suponen derecho a indemnización en caso de modificación de los términos concesionales.

Conforme al artículo 65.1.c) de TRLA, las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos de cuenca, caso en que, conforme al artículo 65.3 del TRLA, el concesionario perjudicado tendría derecho a indemnización, siempre de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

Pero las concesiones de agua no garantizan la disponibilidad del recurso en cualquier circunstancia, y los Planes Especiales de Sequía sólo proponen medidas para adaptar la gestión de las diferentes unidades territoriales a una situación de sequía o escasez, de forma que se superen esas circunstancias coyunturales minimizando las afecciones negativas al medio ambiente y a los usos socioeconómicos del agua.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 del TRLA, sobre facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.

Cuestión C.33.2: Compatibilidad con el Convenio de Albufeira.

Iberdrola señala la disparidad de criterios para caracterizar las sequías que se da entre el PES y el Convenio de Albufeira, y propone que se revisen los criterios del convenio para adaptarlos al PES. Observa que el PES no recoge los compromisos trimestrales y semanales que establece el Convenio de Albufeira.

El PES no puede modificar el marco jurídico y los compromisos establecidos en el Convenio de Albufeira. El Convenio de Albufeira es un tratado internacional, es un compromiso que ha asumido el estado español frente a Portugal. Prevalece frente a cualquier normativa nacional. Cualquier modificación del Convenio debe ser libremente acordada por España y Portugal, a través de los mecanismos establecidos en el propio Convenio.

En cuanto a que el PES no recoge los compromisos trimestrales y semanales del Convenio de Albufeira, se propone el incluir dichos compromisos en el documento, tal y como propone Iberdrola.

Cuestión C.33.3: UTE 10 Riegos del Alagón.

Iberdrola observa que los volúmenes mínimos que refleja el PES para los embalses de Gabriel y Galán, Guijo de Granadilla y Valdeobispo no equivalen a los volúmenes mínimos de explotación para el uso energético.

El embalse de Gabriel y Galán atiende, además de al uso hidroeléctrico, a la demanda de la zona regable del Alagón, por lo que el volumen mínimo puede descender hasta 30 hm³. De forma parecida, el embalse de Valdeobispo soporta el arranque de los canales de la zona regable, por lo que su volumen mínimo de explotación es de 42,3 hm³. El embalse de Guijo de Granadilla soporta la presencia de dos aprovechamientos agrícolas de poca relevancia, y de la toma de abastecimiento de la Mancomunidad de Aguas de Ahigal, con un consumo máximo de 766 500 m³/año. Las tomas de estos tres aprovechamientos no influyen, en principio, en el volumen mínimo de explotación del uso hidroeléctrico, por lo que se asume la cifra que propone Iberdrola para este embalse: 9,86 hm³.

Cuestión C.33.4: UTE 15 Bajo Tajo.

Iberdrola plantea que las limitaciones que pueden derivar de mantener una reserva estratégica para abastecimiento son susceptibles de ser indemnizadas, de acuerdo con el artículo 55.2 del TRLA. Observa además que no se especifican cuáles son los volúmenes de reserva a los que se refiere la medida del apartado 7.2.5.15.

La Orden Ministerial por la que se concede el aprovechamiento hidroeléctrico contempla específicamente la posibilidad de reducir los caudales objeto de la concesión, en el caso de abastecimiento de poblaciones, sin derecho a compensación alguna para el concesionario.

Por otro lado, no se ha considerado necesario explicitar cuáles son los volúmenes de reserva, dada su escasa magnitud frente a la capacidad de los embalses de Alcántara y Valdecañas. En cualquier caso, sin perjuicio de que dicha reserva pueda explicitarse en ciclos posteriores, se propone el eliminar la medida que señala Iberdrola en el apartado 7.2.5.15, dada su irrelevancia actual.

Cuestión C.33.5: UTE 16 Abastecimiento a Cáceres y su zona de influencia.

Iberdrola señala un error en la cota mínima de la carrera de embalse de Alcántara, que efectivamente debe ser corregido. Indica igualmente un segundo error en la cifra anual de consumo de Cáceres en 2016, que también debe ser corregido.

Por otra parte, señala que, el Ayuntamiento de Cáceres, que según el Plan Hidrológico tiene garantía suficiente debido a que se considera ejecutada en el horizonte de ese plan la conexión con el embalse de Portaje, se abastece regularmente desde el embalse de Alcántara.

Iberdrola considera que ello supone una limitación muy importante para su aprovechamiento y le ocasiona importantes perjuicios económicos.

En línea con el objetivo del PES de analizar los distintos problemas de escasez con el mayor realismo posible, la propuesta de revisión del PES no considera el suministro del sistema de abastecimiento a Cáceres desde el embalse de Portaje, puesto que dicha infraestructura no se encuentra actualmente disponible y existen dudas de que llegue a ponerse en funcionamiento a lo largo del periodo de vigencia del PES.

Puesto que el PES no puede contemplar infraestructura adicional no prevista ya en el Plan Hidrológico vigente, la única opción viable en este momento en relación con la UTE 16 “Sistema de abastecimiento a Cáceres y su zona de influencia” es la pragmática de seguir considerando unos indicadores y unas medidas basadas en el indicador de reservas existentes en el embalse de Guadiloba, que surtirían efecto a partir del momento en que la cota del embalse de Alcántara bajase de 194 m.s.n.m., cota del punto de toma actual de la impulsión del sistema de abastecimiento a Cáceres.

Hay que aclarar también que el PES se limita a plasmar la situación actual, es decir que el sistema de abastecimiento a Cáceres se considera que está en normalidad siempre que la cota del embalse de Alcántara no baje de esa cota, pero no impide que se baje de ella.

En general, las concesiones de agua no garantizan la disponibilidad del recurso en cualquier circunstancia, y los Planes Especiales de Sequía sólo proponen medidas para adaptar la gestión de las diferentes unidades territoriales a una situación de sequía o escasez, de forma que se superen esas circunstancias coyunturales minimizando las afecciones negativas al medio ambiente y a los usos socioeconómicos del agua.

El PES no puede entrar a valorar de forma genérica la posibilidad de que existan perjuicios económicos susceptibles de ser indemnizados, máxime cuando afecten a usos de distinto orden de prioridad conforme al TRLA, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 del TRLA, sobre facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.

Cuestión C.33.6: Central nuclear de Almaraz.

Iberdrola facilita datos de la demanda de la central nuclear de Almaraz más ajustados a la realidad que los que figuran en el PES. También aporta mayor precisión a la descripción del embalse de Torrejón-Tajo y de la zona regable de Valdecañas.

Se propone atender a las observaciones que comparten Iberdrola y Gas Natural, asumiendo la información facilitada para de la central nuclear de Almaraz.

Cuestión C.33.7: Central térmica de ciclo combinado de Aceca.

Iberdrola precisa que la central de Aceca es una central térmica de ciclo combinado. Señala la existencia de un error en las tablas 23, 24 y 25, ya que no recogen la modificación de características resuelta en noviembre de 2015.

Se propone atender a la observación que comparten Iberdrola y Gas Natural, asumiendo la situación actual de la central térmica de ciclo combinado de Aceca. Hay que aclarar que los cálculos efectuados para determinar los umbrales de la UTE 07 Tajo Medio ya contemplaban la demanda consuntiva actualizada.

Cuestión C.33.8: Otros comentarios.

Iberdrola señala 6 errores a lo largo del documento.

Se ha comprobado que Iberdrola tiene razón en los 6 comentarios, se propone la corrección de todos los errores.

3.2.34. Escrito nº 34: Instituto Geológico y Minero de España (IGME)

El IGME refleja en su escrito algunos detalles sobre la utilización del agua subterránea en la demarcación hidrográfica del Tajo y sobre cómo se consideran esas fuentes alternativas de suministro en el PES, a la vez que resalta cómo se contemplan en algunos planes de emergencia de abastecimiento en vigor.

Con base en ello, hace en su escrito una objeción general a que deberían solucionarse cuestiones básicas como el que se identifiquen, tanto en la planificación hidrológica como en los planes de emergencia de abastecimiento, necesidades de utilización de aguas subterráneas y éstas no se lleven a cabo.

Cita, en ese sentido, el que entre las medidas a aplicar en 15 de las 16 UTE del PES se indique que es necesario actualizar el inventario de fuentes alternativas de suministro, como pozos, y se regularice su situación concesional, concluyendo que si no se identifican los elementos e infraestructuras de captación de aguas subterráneas que se utilizan o puedan utilizar no se podrá nunca llevar a cabo una valoración de la disponibilidad de estos recursos en situaciones de escasez.

Agradeciendo al IGME sus observaciones, debe aclararse que el PES se enmarca en la situación actual real de utilización de recursos de aguas subterráneas. Sin perjuicio de que las aguas subterráneas deban tener un papel más claro y predecible en la satisfacción de demandas en situación de normalidad y, en especial, en situación de escasez coyuntural, en lo que respecta a su utilización en sistemas de abastecimiento, el PES no puede sino limitarse a reflejar los recursos disponibles con certeza, siendo responsabilidad de los titulares de dichos abastecimientos asegurarse de que dichos recursos estarán disponibles realmente cuando se necesiten.

3.2.35. Escrito nº 35: Ecologistas en Acción de Aranjuez

Cuestión C.35.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.3: Sobre el cambio climático.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.4: Sobre la serie de referencia que acaba en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que *en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.*

Se debe llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales

menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.

Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, en las que se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.35.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos) del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

Sobre esta cuestión hay que señalar que, en realidad, fue un error cometido en el Borrador del PES al plantear las medidas específicas de las UTEs. Como criterio básico se ha admitido que la infraestructura de sequía ya existe y lo que se plantea es que se obtengan recursos de ellas, en los distintos estadios de sequía, con frases como *Intensificación de la aportación de recursos adicionales desde las infraestructuras de sequías, especialmente pozos*.

Sin embargo, en algunos casos, como en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se ha deslizado el error de señalar directamente en emergencia (oferta) *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existentes, lo que es, obviamente, una violación del criterio del PES de no proponer nuevas infraestructuras, lo que abocaría a una EAE ordinaria.

Situación similar se ha producido en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia...*Se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación,*

impulsión y transporte, etc. Obviamente, se ha deslizado, erróneamente, esta última frase...”*Para ello...*”.

En definitiva, se acepta esta observación y se revisará las medidas en escasez coyuntural a fin de corregir estas desafortunadas frases que darían lugar a una interpretación confusa de las intenciones y objetivos del PES.

Cuestión C.35.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.11: Sobre la declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria.

El apartado 6.3 del PES contempla la declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria. Hay que indicar que este planteamiento es coherente con la diferenciación de sequías prolongadas y de escasez coyuntural que se ha incorporado en esta revisión del PES. La existencia de estas dos clases de situaciones obliga a considerar el escenario en que se presenten conjuntamente, en parte o en todo el territorio de la demarcación, revistiendo una mayor gravedad.

Todo ello parte de la Directiva Marco del Agua que indica que no será infracción el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, como sequías prolongadas, por lo que resulta necesario diagnosticar, claramente y de forma diferenciada, las situaciones de sequía prolongada y las de escasez, ya que las acciones y medidas a tomar y la capacidad de gestión en función de ese diagnóstico también pueden ser diferentes. Por ello, el MAPAMA ha considerado necesario incorporar a nuestro ordenamiento una definición precisa de los conceptos de sequía prolongada y de escasez que sea de aplicación común en todas las demarcaciones españolas, de ahí la modificación que se ha propuesto del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Se trata, por tanto, de establecer un criterio ordenado para el tratamiento de las distintas situaciones que pueden presentarse a lo largo del tiempo, con el objetivo, por un lado, de su prevención con el resultado de minimizar los impactos tanto sobre el medio ambiente como sobre la propia satisfacción de las demandas, objetivos ambos incorporados en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Cuestión C.35.12: Sometimiento de los PES de las cuencas cedentes (en el presenta caso, la del Tajo) a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.35.13: Sobre el procedimiento simplificado de la EAE.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.36. Escrito nº 36: Comunidad de Regantes de Borbollón y Rivera de Gata

Cuestión C.36.1: Modificar la expresión “gestionar la escasez de las demandas” por “gestionar en la escasez los recursos hídricos en atención a las demandas”

Sin entrar en qué expresión es más correcta, dado que ambas se entienden y la primera se ha empleado en numerosos apartados del documento, se opta por mantenerla para dar una mayor homogeneidad al texto

Cuestión C.36.2: Corrección de la capacidad del embalse de Borbollón.

A pesar de que el embalse de Borbollón cuenta con una capacidad efectiva de 84,3 hm³, por motivos de seguridad frente a avenidas, se ha establecido un resguardo de 5,8 hm³, bajando la capacidad del embalse cuando está en su Nivel Máximo Normal a 78,5 hm³.

Cuestión C.36.3: Modificación de los municipios que integran la Mancomunidad de Rivera de Gata.

Se admite la corrección propuesta, modificándose el primer párrafo del bloque de demandas y restricciones ambientales del apartado 3.14.1 por el que sigue:

“La principal demanda de abastecimiento del sistema es la de la Mancomunidad de Rivera de Gata, compuesta por cuatro municipios: Coria, Casillas de Coria, Casas de Don Gómez, Huégala, Moraleja y Vegaviana con 24.144 hab en el 2016 y un volumen anual de 2.24 hm³/año.”

Cuestión C.36.3: Disconformidad con los caudales ecológicos.

Conforme al artículo 42.1.b.c' del TRLA el régimen de caudales ecológicos se debe establecer en el Plan Hidrológico, que debe comprender tanto el caudal ecológico aplicable en situaciones de normalidad como el de situaciones de sequía prolongada. Y todo ello teniendo en cuenta lo establecido en la normativa general de aguas (TRLA, LPHN, RDPH, RPH e IPH), no siendo el PES un instrumento adecuado para su establecimiento.

3.2.37. Escrito nº 37: D. Jesús Abad Soria

Cuestión C.37.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación

Cuestión C.37.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe

Cuestión C.37.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.37.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión y transporte, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.37.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.38. Escrito nº 38: Asociación Defensa del Territorio (Dña. Ana Fernández Inglada)

El presente escrito corresponde a la misma Asociación que el Escrito nº 27, siendo ambos completamente idénticos, por lo que se remite a la valoración y respuesta reflejada allí.

3.2.39. Escrito nº 39: Plataforma de Toledo en Defensa del Tajo

Cuestión C.39.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.3: Se vierten críticas a que pese a dedicar el PES el apartado 4.5 a los efectos del cambio climático no se tiene en consideración en los modelos utilizados.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.4: Desacuerdo acerca de que la serie de referencia hidrológica utilizada en los estudios del PES acabe en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que en el escenario de ‘sequía prolongada’, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.39.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.39.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de reducciones de caudales ecológicos y de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

El interesado plantea en su escrito que el PES incluye, en escenarios de escasez coyuntural, medidas no amparadas por la normativa, como la posible reducción de caudales ecológicos, y medidas como la perforación de nuevos pozos de sequía que serían incompatibles con que el PES no sea marco para la aprobación de nuevos proyectos de infraestructuras.

Sobre la primera cuestión hay que decir que el vigente Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo solamente ha establecido caudales ecológicos mínimos en dieciséis masas de agua y caudales mínimos en tres, y contempla un valor de caudal reducido en sequía prolongada para una única masa de agua, en el río Árrago.

Con carácter general, cualquier posible reducción de un caudal ecológico mínimo solamente puede plantearse respetando lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, pero no es menos cierto que éste artículo contempla también la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

El conjunto de medidas propuestas en la revisión del PES se considera un bloque consistente y adecuado a la normativa vigente, cuya adopción no es necesariamente automática sino que requerirá de la toma de decisiones por el organismo de cuenca que estarán sujetas a los requisitos que establece la normativa vigente, en particular la del Plan Hidrológico de la demarcación, el RPH y el TRLA.

No obstante lo anterior, se procederá a revisar las medidas que se proponen en el apartado 7 del PES para eliminar cualquier referencia a medidas de reducción de caudales ecológicos, limitándose a reflejar dichas posibles medidas como mero escenario de cálculo en el apartado 5, y restringidas a aquellos estados de sequía en que se dé una situación de sequía prolongada y los sistemas de abastecimiento entren en situación de emergencia peligrando la atención de dicha demanda.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el interesado en su escrito, hay que señalar que se han revisado detalladamente las medidas específicas en relación con cada UTE, para asegurar que se contempla únicamente la utilización de infraestructura existente.

En aquellos casos en que, como pudiera ser el caso de las medidas indicadas en el apartado 7 del PES en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se incluye una redacción que pueda inducir a error al señalar que en emergencia se activa la medida de *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existente. Se modificará dicha referencia para aclarar que se trata únicamente de la utilización de los pozos existentes de activación en sequía, en coherencia con el criterio general de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos que pudieran justificar un sometimiento de la revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse incompatible con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada la inclusión de alguna actuación menor de gestión que no tenga el carácter de una obra o medida similar y cuyo potencial impacto ambiental no justifica el sometimiento de la propuesta de revisión del PES a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, como puede ser el mero traslado, en situación de emergencia del abastecimiento, de un punto de toma dentro de un mismo embalse para poder aprovechar aguas almacenadas por debajo de un determinado nivel en ese mismo embalse.

Es el caso, por ejemplo, de la medida reflejada en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia *“se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión y transporte, etc”*, actuación que obviamente no reviste el carácter de una obra.

En definitiva, se acepta parcialmente esta observación y se revisarán las medidas en escasez coyuntural en el apartado 7 de la revisión del PES propuesta a fin de eliminar la aplicación automática de reducciones del caudal ecológico así como de cualquier

actuación que no sea coherente con el principio de que el PES no es marco de aprobación de nuevos proyectos.

Cuestión C.39.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.40. Escrito nº 40: Mancomunidad de Municipios del río Tiétar

Cuestión C.40.1: Dotación considerada para la Mancomunidad de Municipios “Río Tiétar”.

En su escrito, la Mancomunidad de Municipios Río Tiétar indica que no aparece en la propuesta de revisión del PES, entendiéndose que debería figurar en la UTE 09. Citan que en el PES únicamente se menciona que la Mancomunidad del Campo Arañuelo, que todavía no está constituida, debe disponer de Plan de Emergencia ante situaciones de sequía.

Tras resaltar que el PES únicamente indica una reserva en los embalses de 1,6 hm³, equivalente al consumo de los abastecimientos aguas abajo, finaliza transmitiendo que desconocen la dotación considerada para la Mancomunidad de Municipios Río Tiétar, que se abastece de dos captaciones en el río Tiétar, aguas abajo del embalse de Rosarito.

Respondiendo a esta duda, debe aclararse que al establecer los indicadores y umbrales del PES en la UTE 09, cuyas demandas principales son básicamente de regadío, no se ha considerado el embalse de Naval Moral, desde el que se abastece la Mancomunidad del Campo Arañuelo.

No obstante lo anterior, se modificará la Tabla 78 incluida en el apartado 3.9.1 de la propuesta de revisión del PES, quedando como sigue.

Código UDU	Nombre de la UDU	Población 2021 (hab)	Consumo 2021 (hm ³)
SXP07A06	Campana de Oropesa	13 432	1,605
SXP07A08	Mancomunidad del Campo Arañuelo	36.260	3,881
Código UDA	Denominación UDA Escenario 2016	Superficie (ha)	Demanda Bruta (hm ³ /año)
SXP07R01	Z.R. de Rosarito margen derecha	6294,95	55,04
SXP07R02	Z.R. de Rosarito margen izquierda	9001,97	78,71

Y en el apartado 5.2.2.9 se propondrá que en el cálculo de los indicadores se considera una reserva en el embalse de Rosarito de 1 hm³ por si fuera necesario apoyar los abastecimientos aguas abajo en caso de que peligren por una situación grave de escasez.

3.2.41. Escrito nº 41: Comunidad de Regantes Margen Izquierda del río Alagón

Cuestión C.41.1: Que se incluya como posible medida a adoptar en caso de emergencia la posibilidad de elevar aguas desde Valdeobispo.

El no hacer referencia expresa a esta elevación no impide su uso en caso de que se considere necesario, previo acuerdo con el concesionario hidroeléctrico potencialmente afectado. Se considera prudente no contemplar de antemano esta medida en el PES, dados los potenciales problemas para su puesta en marcha y su posible ineficacia.

Cuestión C.41.2: Desacuerdo con los volúmenes mínimos contemplados en la UTE del Alagón. El volumen mínimo en el embalse de Valdeobispo de 42,3 hm³, condiciona su uso para riegos. Por otro lado, indicar que el volumen mínimo previsto para Gabriel y Galán de 50 hm³ puede reducirse a los mínimos históricos de la década de los noventa, en torno a 30 hm³.

Se considera razonable la petición de reducir, en situaciones de Emergencia, el volumen mínimo del embalse de Gabriel y Galán a 30 hm³. Esta situación ya se contemplaba en el Borrador expuesto a información pública en su tabla 227 y a partir de estos valores se han calculado los umbrales:

VOLUMENES OBJETIVO (hm ³)	
SITUACION	OBJETIVO
Normalidad-Prealerta	100
Prealerta-Alerta	100
Alerta-Emergencia	51.3
Emergencia	30

Tabla 4. Volúmenes objetivo de reservas UTE 10 Riegos del Alagón

La reducción del volumen mínimo del embalse de Valdeobispo solamente podría aplicarse previo acuerdo con el concesionario hidroeléctrico potencialmente afectado.

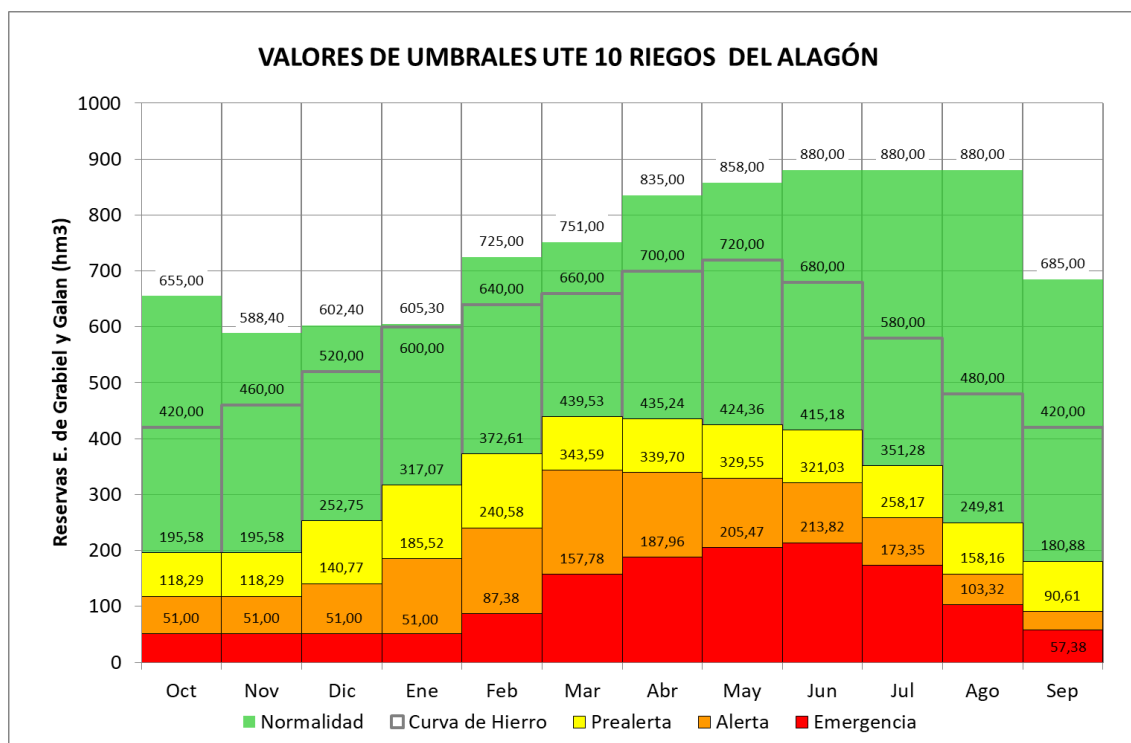
Cuestión C.41.3: Se solicita el mantenimiento en el nuevo Plan Especial de Sequía de los umbrales aprobados en 2007, que han demostrado ser eficaces en situaciones de escasez como los acontecidos en 2010, 2014 y 2017.

En relación con esta cuestión, se han reevaluado los umbrales propuestos en esta UTE, llegándose a la conclusión de que es posible modificarlos para contemplar una gestión en situación de escasez más cercana a la que se establecía en el vigente PES, asumiendo riesgos algo mayores. Los nuevos umbrales difieren ligeramente con los del PES vigente, al tener en cuenta los datos actuales de recursos disponibles en régimen natural, las demandas, caudales ecológicos y todo el resto de nuevas circunstancias que afectan a la UTE.

Para ello, se propone la modificación de los criterios adoptados, de acuerdo a lo que se refleja en la tabla que se muestra a continuación:

Escenario	Fracción atendida de la demanda	Hipótesis de cálculo		Criterios adicionales
	Regadíos	Riesgo de aportaciones inferiores (fase llenado)	Riesgo de aportaciones inferiores (campaña)	
NORMALIDAD	100%	30%	30%	Finalizar la campaña de riego en el mismo escenario en que se inicia, pero asumiendo ciertos riesgos para poder aprovechar al máximo los recursos que se presentan cada año hidrológico.
PREALERTA	100%	25%	30%	
ALERTA	70%	20%	40%	
EMERGENCIA	50%	---	---	

Los umbrales resultantes tras aplicar estas hipótesis de cálculo se presentan en la figura siguiente. Se propone su traslado al PES.



Cuestión C.41.4: Se requiere que en el PES quede determinada con la máxima claridad posible cuáles son las transferencias previstas desde el Embalse de Portaje para el abastecimiento de Cáceres

En el establecimiento de umbrales del PES no se han contemplado trasvases de recursos desde el sistema Alagón para el abastecimiento de Cáceres, puesto que la infraestructura que requieren aún no está operativa. Por otro lado, la tabla 11 de la página 33 del PES se modificará para reflejar exclusivamente las transferencias entre

distintos ámbitos territoriales de planificación, que era el objetivo inicial de esta tabla informativa, quedando excluidas las conexiones entre sistemas de la cuenca del Tajo.

Cuestión C.41.5: La Comunidad de Regantes del Alagón Margen Izquierda muestra su disconformidad con los caudales ecológicos establecidos en el río Alagón por el Plan Hidrológico vigente.

La Comunidad de Regantes muestra su disconformidad con el régimen de caudales establecido y con su mantenimiento en escenarios coyunturales de escasez, que se debe a la inclusión de la masa de agua en zonas de la Red Natura 2000. Solicita que en escenarios de escasez se puedan reducir los caudales ecológicos en torno al 30 %, al igual que se prevé en el sistema Árrago.

En relación con esta cuestión, hay que recordar que los caudales ecológicos establecidos en el Plan Hidrológico vigente solamente pueden reducirse, en caso de sequía prolongada, y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa de aguas.

El PES no puede establecer reducciones de caudales ecológicos, ni en caso de sequía prolongada, en aquellas masas de agua que coincidan con zonas protegidas de la Red Natura 2000, en las que se considera prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En el ejemplo que se cita del sistema Árrago, el vigente Plan Hidrológico contempla la posible reducción del caudal ecológico en sequía prolongada, pero solamente en el río Árrago, no así en el Rivera de Gata por coincidir, al igual que en el caso del río Alagón, la masa de agua con una zona protegida de la Red Natura 2000.

3.2.42. Escrito nº 42: FERTAJO

Cuestión C.42.1: El PES debe recomendar al Plan hidrológico la inclusión de medidas para la solución de sequías estructurales, especificando las infraestructuras de interconexión o de regulación que se precisan, detallando al menos los casos de los cuatro sistemas deficitarios: Henares, Alberche, Tiétar y Aragón.

El PES se concibe como un plan especial, que deriva del Plan Hidrológico; se trata de un plan de gestión que propone y recoge medidas específicas para mitigar los impactos de la sequía y la escasez coyuntural, lo que permite prevenir y corregir sus efectos adversos, favoreciendo la utilización sostenible de las aguas incluso en los momentos más excepcionales. No puede proponer la construcción de nuevas infraestructuras y, para que no pierda eficacia, se formula con las infraestructuras existentes, que se irán adaptando a la situación real en sus sucesivas revisiones. Las medidas que deban proponerse con el fin de mitigar déficits estructurales han de ser analizadas en el marco del Plan Hidrológico.

Cuestión C.42.2: Las reducciones de dotación en situaciones de sequía deben hacerse de forma proporcional y equitativa a la que cada usuario de riego tiene derecho.

El PES contempla entre sus medidas ahorros específicos para los distintos usos y escenarios de escasez. El procedimiento operativo para adecuar los consumos de los aprovechamientos se establecerá por los órganos de gobierno y de gestión del Organismo de cuenca.

Cuestión C.42.3: La necesidad de estudiar y concertar caudales ecológicos en situación de sequía con el conjunto de usuarios de la cuenca.

Conforme al artículo 42.1.b.c' del TRLA el régimen de caudales ecológicos se debe establecer en el Plan Hidrológico, que debe comprender tanto el caudal ecológico aplicable en situaciones de normalidad como el de situaciones de sequía prolongada. Y todo ello teniendo en cuenta lo establecido en la normativa general de aguas (TRLA, LPHN, RDPH, RPH e IPH), no siendo el PES el instrumento adecuado para su establecimiento.

3.2.43. Escrito nº 43: Confederación de Ecologistas en Acción (Área del Agua)

Cuestión C.43.1: Simultaneidad de Consultas Públicas del Borrador de RD por el que se modifica el RPH (RD 907/2007, de 5 de julio), la Instrucción Técnica para la elaboración de los PES y el propio Plan Especial de Sequía.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.2: Sobre la definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.3: Sobre el cambio climático.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G3 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.4: Sobre la serie de referencia que acaba en 2012.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.5: Sobre el indicador de sequía prolongada y sus consecuencias.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G6 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.6: Medidas a aplicar en el escenario de sequía prolongada y escasez coyuntural.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Abundando en la materia, procede indicar que el art. 7.1 del PES se señala que *en el escenario de 'sequía prolongada', debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a dos tipos esenciales de acciones: 1) la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 quater.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y 2) la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, que traspone al ordenamiento español el artículo 4.6 de la DMA.*

Se desea llamar la atención a lo que dispone el artículo 18 del RPH que en su apartado 4 señala que en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el

artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. **Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971.** En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

En definitiva, estas medidas estarán sujetas a todas las cautelas que establece la normativa de rango superior al PES, tanto el Plan Hidrológico de la demarcación, como el RPH, el TRLA y la propia Directiva Europea.

No procede, por tanto, atender esta observación.

Cuestión C.43.7: Sobre la definición de las UTS y UTE en el PES y su aparente falta de conexión con los sistemas de explotación de recursos) del Plan Hidrológico.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G8 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.8: Sobre la emergencia de abastecimiento y la reducción de caudales ecológicos.

Se remite a la respuesta a las cuestiones generales G9 y G10 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.43.9: Sobre la mención en las medidas de escasez del PES de infraestructuras de sequías (pozos y otros).

Sobre esta cuestión hay que señalar que, en realidad, fue un error cometido en el Borrador del PES al plantear las medidas específicas de las UTEs. Como criterio básico se ha admitido que la infraestructura de sequía ya existe y lo que se plantea es que se obtengan recursos de ellas, en los distintos estadios de sequía, con frases como *Intensificación de la aportación de recursos adicionales desde las infraestructuras de sequías, especialmente pozos*.

Sin embargo, en algunos casos, como en la UTE 05, Abastecimiento a Madrid, se ha deslizado el error de señalar directamente en emergencia (oferta) *Perforación de nuevos pozos* y refuerzo de las instalaciones de extracción existentes, lo que es, obviamente, una violación del criterio del PES de no proponer nuevas infraestructuras, lo que abocaría a una EAE ordinaria.

Situación similar se ha producido en la UTE 16, Abastecimiento a Cáceres, cuando se indica que en emergencia...*Se podrá plantear el empleo para abastecimiento del volumen almacenado en el embalse de Guadiloba por debajo del nivel mínimo de explotación. Para ello deberán instalarse los equipos necesarios de captación, impulsión y transporte*, etc. Obviamente, se ha deslizado, erróneamente, esta última frase..."Para ello..."

En definitiva, se acepta esta observación y se revisará las medidas en escasez coyuntural a fin de corregir estas desafortunadas frases que darían lugar a una interpretación confusa de las intenciones y objetivos del PES.

Cuestión C.43.10: Sobre el tratamiento en el PES del ATS y su relación con la UTE 01.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G11 del apartado 3.1 del presente Informe.

3.2.44. Escrito nº 44: Comunidad de Regantes de los Riegos del Bornova

Cuestión C.44.1: La Comunidad manifiesta su disconformidad por la falta de consideración del PES sobre los impactos socioeconómicos de la sequía habida cuenta de las cuantiosas pérdidas que, a su juicio, ocasionan estos episodios extremos para los regantes, aludiendo, en consecuencia, a la necesidad de que el PES incorporara entre otras medidas, criterios de indemnización.

En primer lugar, hay que señalar que, en efecto, las sequías provocan unas pérdidas considerables en las explotaciones agrarias que tienen su correlato en la merma de la renta familiar agraria y de las empresas dedicadas a esta actividad. Por otra parte, es evidente que el sector agrario y, especialmente el regadío, es el uso que más sufre los efectos de la reducción de caudales precisamente por ser el mayor consumidor del recurso.

Es cierto también que no se han analizado suficientemente hasta la fecha los impactos socioeconómicos de la sequía. Es por ello que el PES, en sus apartados 11 y 12, se ocupa de esta cuestión, exigiendo, cuando proceda, la elaboración de un informe post-sequía que permita cuantificar estos efectos identificando a los distintos usuarios y sus diferentes grados de afección. Serán estos informes los que permitirán en el futuro elaborar un corpus documental y de experiencia que hagan posible una mejora del conocimiento de los impactos socioeconómicos, para proponer, en su caso, medidas paliativas adicionales.

Dicho esto, es evidente que la sequía es un fenómeno natural que el PES no provoca. En lo que se refiere a la sequía prolongada, lo que pretende con sus medidas es minimizar el impacto ambiental sobre los ecosistemas acuáticos, acudiendo bien a la reducción del caudal ecológico, cuando sea legalmente posible, o aceptando el deterioro temporal de las masas de agua. Por lo que respecta a la escasez estructural, que es a la que se refiere especialmente el comunicante, de lo que trata el PES es de adelantar medidas que impidan el “colapso” de los sistemas, de forma que, en el caso de los riegos, llegara a no poderse suministrar volumen alguno durante la campaña de riego. La única manera de hacerlo es adelantando medidas de restricción a las dotaciones, de manera equilibrada, de forma que el impacto final sea inferior al que se tendría de no disponer del PES.

En estas condiciones, el PES, no siendo responsable del episodio de la sequía, sino más bien su “atenuador” no puede entrar a contemplar indemnizaciones por los efectos que esa sequía pueda generar en el sector agrario. Lo que sí hace el PES es prever que, en determinadas situaciones, se pueda solicitar del Gobierno la promulgación de un Real Decreto (o Decreto) al amparo del artículo 58 del TRLA en el cual se suelen incluir medidas de exención sobre las cuotas que han de abonar los usuarios por las tarifas de utilización del agua y del canon de regulación.

Por otro lado, en lo que se refiere al abastecimiento urbano es evidente que el PES, dentro de su planteamiento equilibrado, ha de velar por la permanencia de su

suministro, obligación que emana del apartado 3 del artículo 60 del TRLA que declara la supremacía de este uso sobre todos los demás.

Abundando en la materia, incluso el apartado 7 del artículo 59 del TRLA reconoce esta supremacía del uso de abastecimiento a poblaciones sobre el caudal ecológico para situaciones límites y siempre con los controles pertinentes.

En resumen, si bien es cierto que el regadío, por ser el principal consumidor del recurso en la cuenca, es el que resulta sujeto a mayores restricciones, estas son motivadas, entre otros motivos, por los siguientes: a) la necesidad de asegurar la permanencia del abastecimiento urbano que tiene supremacía sobre todos los demás usos y b) para la protección del propio sector agrario, ya que con las medidas que el PES incorpora se trata de minimizar el impacto socioeconómico global que tendría el sector en caso de inexistencia del PES:

Cuestión C.44.2: La Comunidad presenta un amplio alegato jurídico sobre la necesidad del control de las demandas dada la manifiesta limitación de la oferta, lo que contribuiría a atenuar los impactos de la sequía.

El comunicante hace una crítica a la manera en que la planificación ordena el equilibrio entre la oferta y la demanda del recurso, haciendo una llamada a la necesidad de limitar las demandas a los recursos disponibles, lamentando que, a su juicio, en algunos casos se sobrevaloren los recursos a fin de atender mayores demandas.

Hay que recordar que el PES tiene un rango jurídico legal inferior al Plan Hidrológico, al que necesariamente ha de someterse, razón por la cual no es posible entrar en la consideración de esta interesante observación que, lógicamente, preocupa a todos.

Cuestión C.44.3: Sobre perjuicios e indemnizaciones. A juicio de la Comunidad los riegos más antiguos que otras demandas más modernas de abastecimiento deberían ser objeto de indemnización.

Se remite a lo señalado en la cuestión C.46.1.

Cuestión C.44.4: La Comunidad no está conforme con que el PES no incorpore infraestructuras de sequía, reclamando la conexión Beleña-Alcorlo en sentido Alcorlo, por considerarla absolutamente imprescindible.

Como el propio Comunicante recuerda, el PES en su apartado 7.2.1. establece que *los tipos de medidas contempladas son medidas de gestión, no incluyendo el desarrollo de obras o infraestructuras, que en su caso deberán ser planteadas en la próxima revisión del plan hidrológico. Por consiguiente, como se ha destacado reiteradamente, este plan especial no es marco para la aprobación de proyectos de infraestructuras, en particular de aquellos que puedan requerir evaluación de impacto ambiental.*

Se trata, por tanto, de un principio que se ha establecido desde la propia DGA a fin de asegurar la homogeneización de todos los PES, teniendo en cuenta que tanto el Plan

Hidrológico como el propio PES se van actualizando cada seis años, de manera que se establece un procedimiento ordenado para ir incorporando cuantas infraestructuras se vayan juzgando necesarias para robustecer los sistemas de explotación y hacerlos menos vulnerables frente a las sequías.

Por lo que respecta a la concesión Beleña-Alcorlo, sentido Alcorlo, hay que señalar que está incluida en el Plan Hidrológico, pero en el momento actual todavía no está en condiciones de estar dispuesta para su uso, de forma que el PES no ha podido considerarla, si bien en la próxima revisión sí que habrá una nueva oportunidad de hacerlo.

3.2.45. Escrito nº 45: Comunidad de Regantes Margen Derecha del río Alagón

Cuestión C.41.1: Que se incluya como posible medida a adoptar en caso de emergencia la posibilidad de elevar aguas desde Valdeobispo.

El no hacer referencia expresa a esta elevación no impide su uso en caso de que se considere necesario, previo acuerdo con el concesionario hidroeléctrico potencialmente afectado. Se considera prudente no contemplar de antemano esta medida en el PES, dados los potenciales problemas para su puesta en marcha y su posible ineficacia.

Cuestión C.41.2: Desacuerdo con los volúmenes mínimos contemplados en la UTE del Alagón. El volumen mínimo en el embalse de Valdeobispo de 42,3 hm³, condiciona su uso para riegos. Por otro lado, indicar que el volumen mínimo previsto para Gabriel y Galán de 50 hm³ puede reducirse a los mínimos históricos de la década de los noventa, en torno a 30 hm³.

Se considera razonable la petición de reducir, en situaciones de Emergencia, el volumen mínimo del embalse de Gabriel y Galán a 30 hm³. Esta situación ya se contemplaba en el Borrador expuesto a información pública en su tabla 227 y a partir de estos valores se han calculado los umbrales:

VOLUMENES OBJETIVO (hm ³)	
SITUACION	OBJETIVO
Normalidad-Prealerta	100
Prealerta-Alerta	100
Alerta-Emergencia	51.3
Emergencia	30

Tabla 5. Volúmenes objetivo de reservas UTE 10 Riegos del Alagón

La reducción del volumen mínimo del embalse de Valdeobispo solamente podría aplicarse previo acuerdo con el concesionario hidroeléctrico potencialmente afectado.

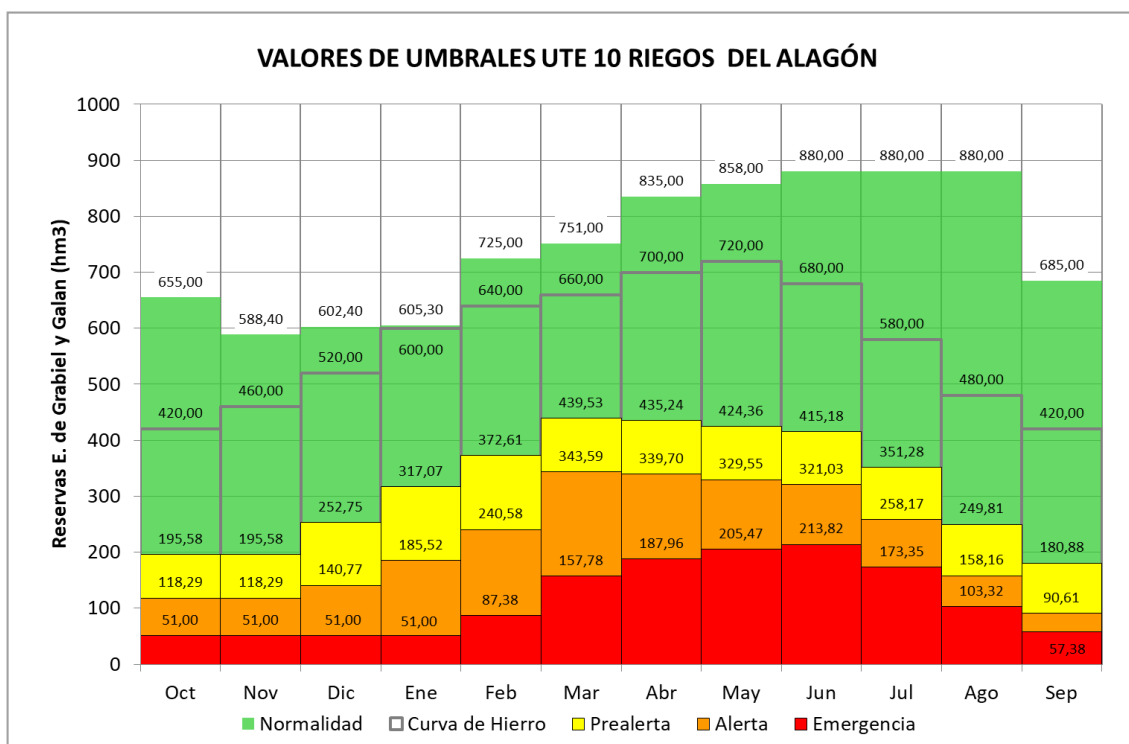
Cuestión C.41.3: Se solicita el mantenimiento en el nuevo Plan Especial de Sequía de los umbrales aprobados en 2007, que han demostrado ser eficaces en situaciones de escasez como los acontecidos en 2010, 2014 y 2017.

En relación con esta cuestión, se han reevaluado los umbrales propuestos en esta UTE, llegándose a la conclusión de que es posible modificarlos para contemplar una gestión en situación de escasez más cercana a la que se establecía en el vigente PES, asumiendo riesgos algo mayores. Los nuevos umbrales difieren ligeramente con los del PES vigente, al tener en cuenta los datos actuales de recursos disponibles en régimen natural, las demandas, caudales ecológicos y todo el resto de nuevas circunstancias que afectan a la UTE.

Para ello, se propone la modificación de los criterios adoptados, de acuerdo a lo que se refleja en la tabla que se muestra a continuación:

Escenario	Fracción atendida de la demanda	Hipótesis de cálculo		Criterios adicionales
	Regadíos	Riesgo de aportaciones inferiores (fase llenado)	Riesgo de aportaciones inferiores (campana)	
NORMALIDAD	100%	30%	30%	Finalizar la campaña de riego en el mismo escenario en que se inicia, pero asumiendo ciertos riesgos para poder aprovechar al máximo los recursos que se presentan cada año hidrológico.
PREALERTA	100%	25%	30%	
ALERTA	70%	20%	40%	
EMERGENCIA	50%	---	---	

Los umbrales resultantes tras aplicar estas hipótesis de cálculo se presentan en la figura siguiente. Se propone su traslado al PES.



Cuestión C.41.4: Se requiere que en el PES quede determinada con la máxima claridad posible cuáles son las transferencias previstas desde el Embalse de Portaje para el abastecimiento de Cáceres

En el establecimiento de umbrales del PES no se han contemplado trasvases de recursos desde el sistema Alagón para el abastecimiento de Cáceres, puesto que la infraestructura que requieren aún no está operativa. Por otro lado, la tabla 11 de la página 33 del PES se modificará para reflejar exclusivamente las transferencias entre distintos ámbitos territoriales de planificación, que era el objetivo inicial de esta tabla informativa, quedando excluidas las conexiones entre sistemas de la cuenca del Tajo.

3.2.46. Escrito nº 46: Junta de Extremadura. Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Cuestión C.46.1 La Junta de Extremadura expresa su conformidad con que esta revisión del PES discrimine la sequía prolongada de la escasez coyuntural, estableciendo diferentes Unidades Territoriales (UTS y UTE). Considera que la disgregación de la cuenca en Unidades Territoriales de Sequía y Escasez permite establecer medidas de gestión mucho más concretas y atender de forma más pormenorizada a los problemas de cada zona.

En efecto, este Plan Especial de Sequía tiene su objetivo en la gestión diferenciada de las situaciones de sequía prolongada y de escasez coyuntural. La diferencia de estos conceptos plantea la necesidad de establecer unidades de gestión territoriales diferenciadas para ambos. Así, la sequía prolongada está relacionada exclusivamente con la disminución de las precipitaciones y de las aportaciones en régimen natural, por lo que su unidad de análisis corresponderá con zonas homogéneas en cuanto a la generación de los recursos hídricos. Por su parte, la escasez coyuntural introduce la problemática temporal de atención de las demandas socioeconómicas establecidas en una zona, y por tanto sus unidades de gestión estarán muy relacionadas con las definidas para esta atención de las demandas, es decir, con los sistemas de explotación establecidos en el ámbito de la planificación hidrológica.

Posteriormente se realiza un análisis conjunto de la Demarcación, tanto para situaciones de sequía prolongada como de escasez

Cuestión C.46.2: El PES de la DH del Guadiana contempla una transferencia de 1,67 hm³/año desde la Sierra de Altomira que no tiene su reflejo en el PES de la DH del Tajo.

La observación de la Junta de Extremadura es certera, se propone incluir dicha transferencia en el PES.

Cuestión C.46.3: El PES de la DH del Guadiana contempla una transferencia de 1,06 hm³/año desde el Canal de Orellana y en el PES de la DH del Tajo este volumen es de 0,27 hm³/año.

El valor que proponía el PES del Tajo procede de las simulaciones del modelo Aquatool. Se acepta la observación de la Junta de Extremadura y se propone la modificación del valor de la transferencia desde el Canal de Orellana a 1,06 hm³/año.

Cuestión C.46.4: Sobre la necesidad de revisión del convenio de Albufeira

El PES establece medidas de gestión en situaciones de sequía prolongada o de escasez en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, pero no puede modificar el marco jurídico y los compromisos establecidos en el Convenio de Albufeira, dado que éste es de rango superior, no solamente al PES sino al propio Plan Hidrológico. Cualquier modificación del Convenio debe ser libremente acordada

por España y Portugal, a través de los mecanismos establecidos en el propio Convenio.

Cuestión C.46.5: Sobre la necesidad de destinar más medios técnicos y personales, así como una coordinación con el resto de las Administraciones implicadas, para una mejor gestión de las sequías.

Se agradece la observación de la Junta de Extremadura. El PES contempla medidas administrativas y técnicas para superar con los menores efectos negativos las situaciones de sequía.

Pueden destacarse las medidas administrativas de la constitución de la Oficina Técnica de la Sequía o de la Comisión Permanente de la Sequía, que ayudarán en la evaluación de la situación y en la toma de decisiones por parte de los órganos colegiados de CHT (Comisión de Desembalse, Junta de Gobierno, etc), y en la aplicación de medidas técnicas de mayor control de la gestión del dominio público hidráulico (extracciones de agua, vertidos, etc) en épocas de sequía, que requieren de la disponibilidad de medios técnicos y humanos suficientes para ello de distintas administraciones que operen con la necesaria coordinación.

La Junta de Extremadura propone también desarrollar estudios de mayor alcance referidos a la evolución de las demandas de agua. Esta cuestión no puede contemplarse en la revisión del PES, puesto que éste considera las demandas existentes actualmente, pero podrá y deberá abordarse en la próxima revisión del Plan Hidrológico.

Cuestión C.46.6: Solicita que se pueda ampliar el número de masas de agua que pueden ser objeto de reducción de caudales ecológicos mínimos en sequías.

Conforme al artículo 42.1.b.c' del TRLA, el régimen de caudales ecológicos se debe establecer en el plan hidrológico, que debe comprender tanto el caudal ecológico aplicable en situaciones de normalidad como el de situaciones de sequía prolongada. Y todo ello teniendo en cuenta lo establecido en la normativa general de aguas (TRLA, LPHN, RDPH, RPH e IPH), no siendo el PES un instrumento adecuado para abordar el establecimiento de nuevos regímenes de caudales ecológicos, ni para plantear la posible reducción de los regímenes ya plasmados en el plan hidrológico.

3.2.47. Escrito nº 47: Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía

Cuestión C.47.1: Objetivos del PES del Tajo y consideraciones sobre la regulación de la sequía prolongada y la escasez coyuntural en dicho PES.

La asociación de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía (en adelante AMREB) plantea las siguientes cuestiones dentro de este primer bloque:

Cuestión C.47.1.1: Definición del concepto de sequía (prolongada y escasez coyuntural).

Se remite a la respuesta a la cuestión general G5 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.47.1.2: Exclusión de la sequía del Plan Hidrológico del Tajo.

LA AMREB afirma que, a su juicio, con la propuesta del PES se excluye el diagnóstico, caracterización y medidas a aplicar en situaciones de escasez coyuntural del contenido y tramitación legal del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo. Considera que no es admisible que la planificación hidrológica no tenga en cuenta de forma adecuada los periodos secos normales y su recurrencia periódica en la asignación y reserva de recursos.

En relación con esta cuestión, hay que aclarar que el objetivo de ambos planes es diferente. El Plan Hidrológico evalúa, mediante los balances de recursos en los sistemas de explotación, si existe recurso suficiente para las demandas de agua previstas en el año horizonte del plan, y realiza la asignación y reserva de recursos. El Plan Especial de Sequías, que está subordinado al Plan Hidrológico, pretende ofrecer unas estrategias de gestión que permitan afrontar potenciales situaciones de sequía prolongada y de escasez minimizando los efectos negativos sobre el medio ambiente y sobre los usos del agua.

Si bien el presente proceso de participación pública afecta exclusivamente al Plan Especial de Sequías, conviene aclarar que el Plan Hidrológico, cuando realiza la asignación y reserva de recursos, sí que contempla de forma adecuada las sequías normales y recurrentes.

Cuestión C.47.2: Identificación de unidades territoriales de sequía prolongada y escasez: situación de los embalses de Entrepeñas y Buendía.

La AMREB cuestiona que las UTS y las UTE puedan corresponderse con ámbitos territoriales distintos de los sistemas de explotación del PHT. Recuerda que las demandas de la cuenca del Tajo tienen preferencia sobre el trasvase ATS, y considera que el PES vulnera tanto esta preferencia como el principio de unidad de cuenca.

Como se señala en el apartado 2.2 de la propuesta de revisión del PES, es objetivo del mismo la gestión diferenciada de las situaciones de sequía prolongada y de escasez coyuntural. La diferencia de estos conceptos permite implícitamente que se establezcan unidades territoriales de gestión diferenciadas, adaptadas a cada objetivo.

Así, la sequía prolongada está relacionada exclusivamente con la disminución de las precipitaciones y de las aportaciones en régimen natural. Tal y como se refleja en el apartado 2.2.1 y en la Tabla 6 del PES propuesto, las unidades territoriales a efectos de sequía prolongada (UTS) guardan relación con las zonas y subzonas consideradas en el estudio de recursos hídricos en régimen natural del plan hidrológico.

Por su parte, la escasez coyuntural introduce la problemática de atención de las demandas socioeconómicas establecidas en una zona, y por tanto las unidades territoriales de escasez están relacionadas con las definidas para la atención de las unidades de demanda. El hecho de que las unidades territoriales de escasez estén relacionadas con los sistemas de explotación en que se basa el plan hidrológico, no significa que necesariamente deban coincidir con ellos.

A pesar de que las UTE del PES barren todo el territorio, como se aprecia en la siguiente figura, y a pesar de que todas las demandas de la cuenca están consideradas directa o indirectamente, lo cierto es que el PES prioriza la gestión de la escasez en aquellas demandas que cumplen una o varias de las siguientes condiciones:

- Están integradas en un sistema de demandas, esto es, están afectados por la misma problemática que otros aprovechamientos, compiten por los mismos recursos, comparten los beneficios de las mismas infraestructuras de regulación y pueden beneficiarse de medidas de gestión conjunta.
- El sistema de demandas puede sufrir situaciones de escasez que requieren la toma de decisiones por parte del organismo de cuenca. A modo de ejemplo, las demandas de regadío deficitarias en algunas UTE entrarían típicamente en esta categoría.
- El sistema de demandas, a pesar de tener una probabilidad relativamente baja de padecer los efectos negativos de una escasez, es muy vulnerable por su importancia en términos relativos. Este es el caso de los grandes sistemas de abastecimiento, como Madrid, Mancomunidad de Aguas del Sorbe, Sistema Picadas, Toledo, Cáceres, Plasencia, etc.

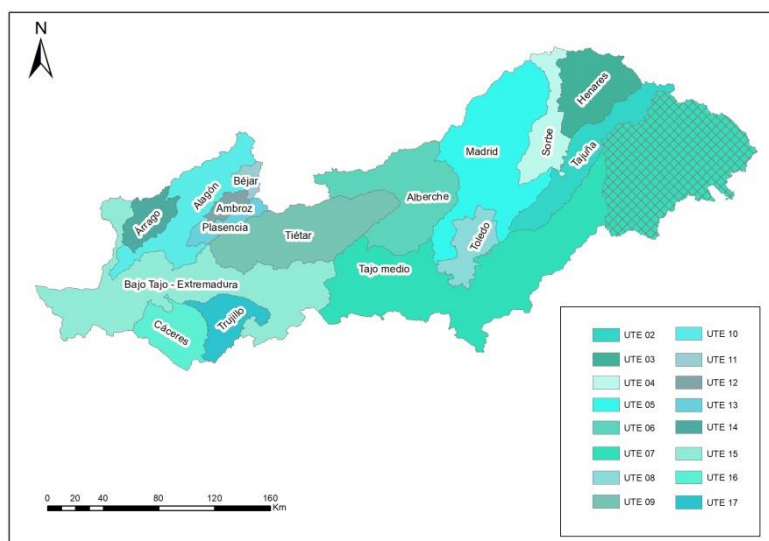


Figura 1. Unidades Territoriales de Escasez consideradas en el Borrador del PES

Por el contrario, no está justificado plantear un sistema de indicadores y un conjunto de medidas de gestión que afecten a aquellas demandas que son independientes, que son poco vulnerables, que son de reducido volumen o que raramente puedan padecer restricciones por escasez.

Las demandas de las cuencas de los ríos Tajo y Guadiana, aguas arriba de los embalses de Entrepeñas y Buendía, pertenecen a este último grupo. Son demandas dispersas y, en las circunstancias actuales, disponen de recurso suficiente para ser satisfechas con las garantías que establece la IPH. Los problemas que afrontan periódicamente algunos de los abastecimientos de la cabecera del Tajo no provienen de una escasez general de recurso sino más bien derivan de problemas puntuales de operación, es decir de gestión más que de planificación. En esta misma situación se encuentran algunas otras demandas de las cabeceras de otros ríos, como el Tajuña, el Henares, el Jarama o el Lozoya.

En relación con la UTE01 Trasvase ATS, ésta debe entenderse como una unidad territorial meramente instrumental, que se ha reflejado en el PES para constatar que hasta el embalse de Bolarque rigen unas normas de explotación (Ley 21/2015 y Real Decreto 773/2014) que establecen los excedentes trasvasables a través del Acueducto Tajo-Segura y los volúmenes que se pueden liberar para atender las demandas propias de la cuenca del Tajo aguas abajo de Bolarque (desembalses de referencia).

Pero el que el Plan Especial de Sequías del Tajo deba asumir y, por tanto, sea coherente con dicha normativa, no significa que por ello se rompa la unidad de cuenca, ni que las demandas del Tajo dejen de ser prioritarias frente a las atendidas por el ATS. El hecho de que el territorio de las cuencas de Entrepeñas y Buendía se haya integrado en una unidad territorial instrumental, como es la UTE 01 del Trasvase ATS, responde también a que las demandas de agua en dicho territorio están garantizadas, aún frente a los peores periodos de escasez de la serie histórica, por lo

que no exigen medidas de gestión específicas del calado necesario para ser indicadas específicamente en el PES.

Cuestión C.47.3: Datos básicos del inventario de recursos. Transferencias y demandas.

Cuestión C.47.3.1: Sobre la serie de referencia.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G4 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.47.3.2: Transferencias.

La AMREB recuerda las definiciones de transferencia y conexión del artículo 3 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, criticando la falta de rigor del PES al mezclar ambos conceptos en el apartado 2.3.3.

Atendiendo a dicha observación, se propone modificar el contenido del apartado 2.3.3, para reflejar tan solo las trasferencias de recursos entre diferentes ámbitos territoriales de planificación hidrológica, de acuerdo con la definición del artículo 3 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional.

Cuestión C.47.3.3: Demandas y usos del agua.

La AMREB observa que las cifras de demandas del PES no coinciden exactamente con las previstas en el Plan Hidrológico. El PES suprime algunas y modifica otras. Entre las demandas de abastecimiento desaparecidas se encuentran las de abastecimiento de la cabecera del Tajo. Consideran arbitrario e irracional que las demandas del tramo Bolarque-Aranjuez estén en la UTE Tajo Medio, cuando su suministro proviene exclusivamente de los embalses de Entrepeñas y Buendía.

En relación con estas cuestiones, ya se ha explicado en la cuestión C.47.2 que el objetivo del PHT y del PES es diferente.

Profundizando en esta explicación, el PHT debe contemplar todos los derechos de agua existentes (independientemente de si los volúmenes concesionales se llegan a ejecutar en su totalidad), establece las asignaciones en el horizonte del plan, si éstas se satisfacen con las garantías que establece la IPH y concreta si existe margen para seguir otorgando concesiones.

Por el contrario, el PES, que pretende gestionar una potencial situación de sequía prolongada y de escasez con el mínimo impacto posible para el medio ambiente y para los usos del agua involucrados, necesita partir de un diagnóstico lo más realista posible de la situación conforme a las demandas actuales, no futuras. Para ello es imprescindible considerar cifras de demanda ajustadas a los consumos reales. En el caso de que el PES contemplase valores de demanda

superiores a los reales previsibles durante la vigencia del plan, se tendrían que asumir mayores y más tempranas restricciones en general, de forma injustificada e innecesaria.

Como también se explica en la cuestión C.47.2, el PES del Tajo no puede pretender gestionar la escasez de todas las demandas de la cuenca, debiendo priorizar la de los sistemas de demandas que tienen mayores problemas, o en aquellos sistemas que son más vulnerables. La ausencia explícita de algunas demandas en el PES del Tajo no quiere decir que no se sigan teniendo en cuenta en la planificación hidrológica. En el caso de los abastecimientos de los municipios ribereños de Entrepeñas y Buendía, simplemente quiere decir que no se prevén problemas de existencia de recurso, por larga o intensa que sea la situación de escasez que se presente.

La razón para unir las demandas del tramo Bolarque-Aranjuez con el eje medio del Tajo, en vez de considerarlas en una hipotética UTE coincidente con el territorio del sistema de explotación de Cabecera del plan hidrológico, es que las demandas situadas aguas abajo de Bolarque deben tratarse de forma muy diferente en el PES a las situadas aguas arriba. Las primeras dependen, total o parcialmente, de recursos desembalsados desde Entrepeñas y Buendía, cuyas existencias serán los indicadores fundamentales de los umbrales de escasez, mientras que las demandas situadas aguas arriba de Entrepeñas y Buendía tienen sus necesidades de consumo cubiertas sin restricciones y con garantía adecuada.

En cuanto a la consideración de los usos recreativos en Entrepeñas y Buendía, el PES no puede entrar a valorar su prioridad o no sobre demandas de agua externas a la cuenca del Tajo atendidas mediante el trasvase por el ATS, debiendo limitarse a considerar las normas de explotación actuales aplicadas en la gestión de los embalses conforme a los derechos al uso del agua vigentes.

Cuestión C.47.4: Unidad territorial de escasez “UTE 01 Traspase ATS”, descripción, indicadores de escasez y medidas específicas a aplicar.

Cuestión C.47.4.1: Descripción de la UTE 01 Traspase ATS.

Se remite a las explicaciones dadas en relación con la cuestiones C.47.2 y C.47.3.3, sobre los motivos para que el PES no recoja explícitamente determinadas demandas, como el planteamiento que se ha seguido para la UTE 01.

Cuestión C.47.4.2: Indicadores de escasez de la UTE 01 Traspase ATS

Se propone la eliminación de la referencia genérica a que “en caso de que exista esa demanda social”, ya que, como bien dice la AMREB, dicha demanda social existe y es bien conocida. No obstante, como ya se ha indicado más arriba, el PES no puede entrar a valorar su prioridad o no sobre demandas de agua

externas a la cuenca del Tajo atendidas mediante el trasvase por el ATS, debiendo limitarse a considerar las normas de explotación actuales aplicadas en la gestión de los embalses.

En cuanto a los niveles de embalse muerto de Entrepeñas y Buendía, se remite a la valoración que sobre este mismo asunto se hace en el presente informe en la cuestión C.10.10 planteada en el escrito de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Cuestión C.47.4.3: Medidas a aplicar en la UTE 01 Traslase ATS y UTE 07 Tajo Medio

Como se ha mencionado en otros puntos del documento (véase, por ejemplo, lo que se indica en respuesta a la cuestión general G11, del apartado 3.1 del presente informe), el PES ha de respetar necesariamente la normativa que regula el Traslase por el Acueducto Tajo-Segura, es decir la Ley 21/2015 y el Real Decreto 773/2014.

Los indicadores de sequía del PES vigente, en el sistema Cabecera, se basaban en las normas de explotación del trasvase por el ATS, declarando, por ejemplo, la situación de emergencia cuando los volúmenes embalsados en Entrepeñas y Buendía bajen de los 400 hm³, e indicando umbrales por encima de ese valor para las situaciones de pre-alerta y alerta, también basados en dichas normas del trasvase.

Pero esos umbrales, a los efectos de las necesidades de la cuenca del Tajo no tienen sentido por cuanto aun cuando los recursos almacenados estén en 400 hm³, están aseguradas todas las necesidades de la cuenca del Tajo conforme establece la normativa aplicable.

En el Borrador de revisión del PES se propone establecer unos indicadores de escasez aplicados sobre la UTE07 Tajo Medio, en la que se consideran todas las demandas de agua superficial situadas en el eje del río Tajo, desde el embalse de Bolarque hasta la cola del embalse de Azután, y se tienen en cuenta todas las aportaciones de recursos disponibles, las naturales de afluentes al Tajo, las recibidas por volúmenes liberados desde Entrepeñas y Buendía (desembalses de referencia), las recibidas del río Jarama, etc.

Pero el PES no es el instrumento adecuado, ni técnica ni jurídicamente, para objetar las reglas del Traslase por el ATS, dado que son de rango superior, no solamente al propio PES sino al PHT2015-2021, por lo que lo más correcto es establecer unos indicadores de escasez a partir del momento en que se considere que se deben activar medidas en la UTE para asegurar que se satisfacen las demandas con las menores restricciones posibles.

Y ese momento se ha establecido en la propuesta de revisión del PES cuando el volumen de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía desciende de los 400 hm³, momento en que se entra en situación de pre-alerta, es decir no se establecen

restricciones de suministros de agua pero se deben empezar a aplicar las medidas de concienciación y ahorro voluntario del recurso para reservarlo por si la escasez no remite.

A continuación, se ha establecido el umbral de alerta y de emergencia, en que se establecerían restricciones exclusivamente a la demanda de regadíos.

La propuesta intenta, respetando la normativa del trasvase por el ATS, de rango superior, establecer unos indicadores lógicos para establecer restricciones en las demandas de regadíos en aquellos casos en que una fuerte sequía pueda hacer descender los recursos disponibles en Entrepeñas y Buendía por debajo de determinados umbrales, considerando además que, con carácter general, las concesiones de agua no garantizan la disponibilidad del recurso en cualquier circunstancia.

Los valores propuestos para los umbrales de alerta y emergencia se han alcanzado de forma excepcional en el pasado, estimándose que suponen una propuesta equilibrada cuyo objetivo es asegurar que se superan las situaciones de escasez con las menores consecuencias negativas para los intereses socio-económicos y el medio ambiente en la cuenca del Tajo.

Cuestión C.47.5: En relación con la sequía prolongada y las acciones y medidas a aplicar en sequía o escasez.

El interesado solicita que tanto el PES del Tajo como el Plan Hidrológico deben establecer la imposibilidad de aprobar trasvase alguno por el acueducto Tajo-Segura, (así como cesiones de derechos inter-cuencas) cuando según los indicadores de sequía prolongada o escasez del PES del Tajo la unidad territorial de sequía o escasez del PES de la cuenca cedente en la que se ubica el trasvase (UTS 01 Cabecera y UTE 01 Traspase ATS), o cualquier otra unidad territorial de la cuenca cedente del Tajo que pueda recibir recursos desde la unidad territorial en que se ubica la toma del trasvase se encuentre en situación declarada de escasez o de sequía prolongada.

En relación con esta cuestión, y tal y como ya se ha mencionado en otros puntos en este mismo documento (véase, por ejemplo, lo que se indica en respuesta a la cuestión general G11, del apartado 3.1 del presente informe), el PES ha de acatar necesariamente la normativa que regula el Traspase por el Acueducto Tajo-Segura, es decir la Ley 21/2015 y el Real Decreto 773/2014, no pudiendo entrar a interpretar su aplicación en caso de que en determinadas UTS o UTE de la cuenca del Tajo se esté en situación de sequía prolongada o de escasez coyuntural.

En relación con las cesiones de derechos al uso del agua, hay que indicar que el PES se limita a apuntar una posible medida que el TRLA desarrolla en sus artículos 67 y siguientes, en relación con las necesidades de la propia cuenca cuándo en ésta se den situaciones de escasez coyuntural. Obviamente, ni respecto de dichas cesiones

para atender demandas propias de la cuenca del Tajo (a las que realmente se refiere el PES) ni de las que se planteen inter-cuencas para atender otras demandas de fuera de la cuenca del Tajo (a que alude el interesado), puede el PES entrar a valorar los criterios para su aplicación o no, que son objeto de regulación específica en el TRLA.

El interesado alude en su escrito a que la sequía prolongada se declara cuando el indicador alcanza el valor de 0,3 y que este valor no se ha justificado o demostrado que se corresponda con una sequía excepcional, imprevisible y prolongada, alegando que con el umbral propuesto, en el período 1980-2012, se diagnosticaría como sequía prolongada entre el 24% y el 34% de los meses en la mayoría de UTS, lo cual no debería considerarse como una situación excepcional y sí como parte de la variabilidad climática natural.

En relación con esta cuestión, se ha procedido a revisar la propuesta de indicadores de sequía prolongada mediante el análisis histórico de las variables analizadas para detectar situaciones excepcionales de disminución de las precipitaciones, con reflejo en las aportaciones hídricas, o directamente de aportaciones hídricas cuando esta variable se mide en régimen natural.

El umbral del indicador que diagnosticaría sequía prolongada se ha establecido mediante un análisis por comparación con aquellos períodos en que los caudales serían inferiores a caudales bajos, con base en los datos del estudio del régimen de distribución de caudales mínimos en régimen natural por métodos hidrológicos, incluidos en el Plan hidrológico vigente.

Conforme a los nuevos indicadores y umbrales propuestos, desciende notablemente en todas las UTS el porcentaje de meses en que se diagnosticaría sequía prolongada.

El interesado también sostiene que debe modificarse el PES para dejar claro que, en el caso de la cuenca hidrográfica del Tajo, en ningún caso puede admitirse deterioro alguno del estado de las masas de agua o reducción de caudales ecológicos, ni reducción o restricción del suministro o garantía de ningún uso de la cuenca cedente en las unidades territoriales de sequía o escasez afectadas por el trasvase por el ATS o que puedan recibir agua desde la UTE en que se ubica la toma del trasvase, mientras se estén aprobando trasvases o cesiones de agua a otras cuencas.

En relación con esto debe insistirse en que las normas que regulan el trasvase por el ATS son de rango superior al PES y éste no puede sino acatarlas.

Con independencia de ello, el PES contempla, con carácter general, la posibilidad de reducción de caudales ecológicos o de admisión del deterioro temporal del estado de las masas de agua por efecto de la sequía, pero para ello se requiere que se esté en el escenario de sequía prolongada, es decir que ésta sea debida exclusivamente a causas naturales, y que se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y el artículo 49 *quater*.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en relación con la posible reducción de caudales ecológicos) y lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Planificación

Hidrológica (en relación con la admisión justificada *a posteriori* del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua).

En cuanto a la posibilidad de aplicar algún tipo de restricción de la demanda de agua en la cuenca del Tajo mientras se estén aprobando trasvases o cesiones de agua a otras cuencas, se remite a la valoración y respuesta que sobre la cuestión general G11 se incluye en el apartado 3.1 del presente documento.

Cuestión C.47.6: Medidas de información y participación pública.

Se remite a la respuesta a la cuestión general G1 del apartado 3.1 del presente Informe.

Cuestión C.47.7: Evaluación ambiental estratégica simplificada del Plan Especial de Sequía del Tajo.

Sin perjuicio de la valoración que se incluye en relación con la cuestión general G2 del apartado 3.1 del presente Informe, se remite a la valoración que, como órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, realice la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAPAMA en el Informe Ambiental Estratégico.

3.3. Otras cuestiones derivadas de la coordinación y armonización por parte de DGA del MAPAMA de las propuestas de PES de las distintas demarcaciones hidrográficas

Como resultado de las reuniones de trabajo mantenidas con la Dirección General del Agua del MAPAMA, dentro del proceso de coordinación y armonización del Plan Especial de Sequía de la demarcación hidrográfica del Tajo con el del resto de las demarcaciones y con las instrucciones recibidas, se han realizado una serie de cambios sobre la versión del Plan sometido a consulta pública, que se relacionan a continuación:

- Revisión de la delimitación geográfica de las unidades territoriales de escasez para asegurar la cobertura total de la demarcación y una más clara representación de los mapas de cada unidad
- Modificación del apartado 4.5 “Efectos del cambio climático” para incorporar los resultados del informe del Centro de Estudios Hidrográficos sobre Evaluación del Impacto del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y Sequías en España (Junio de 2017)
- Revisión del apartado 5.1 sobre indicadores de sequía prolongada para:
 - o mejorar la descripción de la fuente de datos pluviométricos de la AEMET que se utilizarán en los diagnósticos, que son todos los disponibles para cada UTS, y que, tratados con aplicaciones GIS, permiten la obtención de la pluviometría media en cada UTS
 - o mejorar la metodología para el establecimiento del valor del indicador en sequía prolongada, eligiendo un valor del umbral más adecuado por relación con aquellos períodos en que se registrarían caudales anormalmente bajos con base en datos de los estudios del régimen de caudales mínimos en régimen natural incluidos en el plan hidrológico
- Revisión de las hipótesis y metodología de cálculo de los índices de escasez para mejorar su presentación y respetando que en el cálculo de los indicadores en pre-alerta, alerta o emergencia no se considera una restricción de los caudales ecológicos, salvo cuando se diera la circunstancia de que se esté en situación de sequía prolongada, las aportaciones a los embalses en régimen natural fueran inferiores a las equivalentes al caudal ecológico y se deba aplicar el principio de supremacía del abastecimiento de poblaciones, es decir respetando los requisitos del artículo 59.7 del TRLA, el artículo 49 quáter del RDPH y los artículos 18 y 38 del RPH.
- Eliminación del cuarto escenario de emergencia de abastecimiento dentro del general de emergencia en las UTE en que se contemplaba en la propuesta de

revisión del PES sometida a consulta pública. No obstante, en aquellas UTE que no son puras de abastecimiento se prevé un umbral de reservas mínimas para protección de los abastecimientos urbanos que asegure que, de llegar las existencias embalsadas a ese umbral se podrá mantener, con las aportaciones mínimas históricas, la demanda objetivo de abastecimiento (aplicando las máximas restricciones admisibles) y con la restricción absoluta de otros tipos de usos, como el regadío.

- Modificación del apartado 6.1.1 de definición y condiciones de entrada y salida en el escenario de sequía prolongada de forma que, aplicando el criterio armonizado establecido por la DGA del MAPAMA, el diagnóstico del escenario de sequía prolongada se establece directamente en función de si los indicadores muestran valores de sequía prolongada o no, sin condicionantes particulares para las entradas y salidas del escenarios. Es decir, se diagnostica sequía prolongada en una UTE cuando su indicador en el mes sea inferior a 0,3 y se sale del escenario de sequía prolongada en el mes en que vuelve a alcanzar dicho valor.
- Modificación del apartado 6.3 sobre declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria para hacerlo coherente con el último texto comunicado por la DGA del MAPAMA en la propuesta de revisión del RPH.
- Modificación del apartado 7.2.5, sobre medidas específicas para cada una de las unidades territoriales de escasez, para suprimir cualquier previsión de aplicación automática de una medida de reducción del caudal ecológico, para eliminar el cuarto escenario de emergencia de abastecimiento dentro del general de emergencia en las UTE en que se contemplaba en la propuesta de revisión del PES sometida a consulta pública, y para eliminar cualquier referencia a infraestructura no existente que no esté contemplada en el plan hidrológico vigente.